



TESIS DE POSGRADO

Maestría en Administración Pública
Facultad de Ciencias Económicas – UNL

Título:

“Transparencia en las Entidades de Fiscalización Superior. Caso Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe.”

Tesista: Scarafia, Ma. Mercedes.
Director de Tesis: Bruno Rezzoagli.

Santa Fe, Julio 2020.

Dedicatorias

A mi esposo e hijos, quienes me apoyaron y acompañaron en este desafío, y supieron comprender todo el tiempo de dedicación a esta tesis.

A mis padres, quienes me enseñaron que con esfuerzo y dedicación podemos alcanzar aquello que nos proponemos.

Agradecimientos

A mi Director de Tesis, Dr. Bruno Rezzoagli, quien cumplió su tarea con dedicación.

A los entrevistados, quienes colaboraron con un punto importante de esta tesis.

Contenido

Introducción.....	7
Capítulo I: Control Gubernamental y Rendición de Cuentas	10
Consideraciones Generales. Introducción.	11
I. El Control Gubernamental.....	11
I.I. Características del Control.....	14
I.II. Clasificación del control.....	14
I.III. Control Externo	16
II. Rendición de Cuentas.....	17
II.I. Formas de Accountability	20
III. Accountability social: la otra cara del control.	22
Capítulo II: EFS, Transparencia y Acceso a la Información Pública.	25
I. Entidades de Fiscalización Superior (EFS): organismos fundamentales del buen funcionamiento de las Democracias modernas.....	27
I.I. EFS y la rendición de cuentas.....	28
II. Transparencia y Acceso a la Información: Nueva sensibilidad ciudadana.....	30
II.I. Transparencia: apertura a la comunidad.	30
II.II. Acceso a la información como instrumento de transparencia.....	34
III. Acceso a la Información Pública.....	36
III.I. Sustento Legal en nuestro país y en la provincia de Santa Fe:.....	37
IV. Desafíos y experiencias internacionales: EFS y Acceso a la Información.	44
IV.I. Caso Brasil.....	45
IV.II. México: pionero en la región.	47

Capítulo III: Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe y el desafío en materia de transparencia	51
I. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe: Su rango constitucional.....	53
I.I. Composición y funcionamiento:	53
I.II. Funciones y Desempeño	56
II. Tribunal de Cuentas: Acceso a la Información y Transparencia.....	62
II.I. Avances del Tribunal de Cuentas en relación al Acceso a la Información.	62
Capítulo IV: Limitaciones y Condicionamientos a la publicación por parte del Tribunal de Cuentas de Santa Fe.	80
I. Análisis de la situación actual del TCP frente a la transparencia.	82
II. Análisis de las entrevistas.....	83
Conclusiones.....	93
Avances y Fortalezas	96
Limitaciones y Desafíos.....	97
Bibliografía consultada.....	102
Anexo I.....	108
Ley Nacional N° 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública.....	109
Decreto 0692/2009 gestión (0) (miércoles 29 de abril de 2009).....	130
Anexo II.....	146
RESOLUCIÓN N° 051/13 - TCP	147
RESOLUCION N° 013/14 PTCP	155
Anexo III.....	163
Entrevista	164

Abreviaturas Utilizadas

- ASF (Auditoría Superior de la Federación)
- EFS (Entidades de Fiscalización Superior)
- IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información Pública)
- INTOSAI (International Organization of Supreme Audit Institutions – Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores)
- LFTAIPG (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental)
- LGTAIP (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)
- TCP (Tribunal de Cuentas de la Provincia)
- OLACEF (Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores)
- TCU (Tribunal de Cuentas de la Unión)
- TICs (Tecnologías de información y comunicación)

Introducción.

La temática que se pretende abordar en el presente trabajo tiene su centro de análisis en el desempeño llevado a cabo, en la actualidad, por los organismos de control externo de la Administración Pública en Argentina, en particular, el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe (en adelante TCP). Asimismo, se abordará su relación con la ciudadanía y los restantes organismos de dicha Administración a partir de la publicación y difusión de sus actividades y los resultados que de la misma surgen, todo ello en concordancia con lo que dicta la Constitución Nacional de nuestro país.

Este tópico surge de reflexionar acerca de las tareas que desarrolla dicho organismo de control y de cuestionarnos sobre el conocimiento en general que la ciudadanía tiene acerca de su labor y del valor que la misma aporta a la gestión pública y a la sociedad en su conjunto. A partir de la escasa comunicación entre este organismo y la comunidad, nos planteamos las razones o condicionantes que conllevan a que el TCP publique, por medio de su página web, escasa información acerca de las tareas que lleva adelante y de los resultados que arrojan sus actividades.

En esta nueva era donde la tecnología y las comunicaciones constituyen herramientas fundamentales de la vida diaria de todos los ciudadanos, y donde se ha comenzado a plantear una mayor apertura por parte de las Entidades de Fiscalización Superior (EFS) para con la ciudadanía, consideramos relevante que todos los actos de gobierno sean publicados conforme al principio republicano que prima en nuestra Constitución Nacional. Es de vital importancia para ello poder hacer uso de los diferentes medios de comunicación para incorporar acciones que otorguen transparencia al actuar de este organismo de características tan peculiares.

Creemos que de un tiempo a esta parte, la rendición de cuentas, como mecanismo de control, se ha instalado como parte fundamental de lo que significa e implica un *buen gobierno*, este concepto “expresa uno de los valores centrales de la democracia: que el gobierno debe someterse a una multiplicidad de controles a fin de asegurar el manejo responsable de los asuntos públicos. En los últimos años, diversos actores han demandado mayor transparencia y mejores controles sobre la actividad gubernamental, desde la sociedad civil al periodismo, de la oposición a los organismos internacionales.” (Peruzzotti, E., 2007, p. 2)

La rendición de cuentas, en el marco de un gobierno representativo, implica llevar adelante un control sobre aquello que se ha realizado en ejercicio de un poder delegado, donde el gobierno ejecuta acciones respondiendo a las demandas de sus representados. Por ello, nos parece que adquiere aquí vital importancia la transparencia y la comunicación hacia la ciudadanía de los resultados que arrojan las acciones del Tribunal de Cuentas en relación a su tarea como organismo de control externo y en ejercicio de sus funciones en las diferentes auditorías realizadas anualmente.

Analizando el caso particular del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe, se verifica que en su página oficial (www.tcpsantafe.gob.ar), en relación al tópico transparencia y en lo que específicamente incumbe a su labor de contralor, sólo se publican informes respecto del análisis que el organismo realiza de la Cuenta de Inversión. Para los casos en los que se la comunidad pretenda acceder a cualquier otro tipo de información inherente al trabajo de este Tribunal, ésta deberá ser requerida conforme indica el Decreto de Acceso a la Información, con las salvedades del caso. En este sentido, y a modo de ejemplo, no se observan publicaciones del TCP en relación a las auditorías que realiza, de los informes que surgen de la tarea de revisiva de los Balances Trimestrales presentados por las distintas jurisdicciones, como así tampoco ningún tipo de publicación acerca del análisis de legalidad de los decisorios.

Vale subrayar que la existencia de la página oficial del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe resulta novedosa, ya que la misma fue creada en el año 2015. Ello se ha dado en el marco de la implementación de un Sistema de Gestión de Calidad conforme a la Norma ISO 9001 que le sirve de base y guía para la obtención de los objetivos de excelencia institucionales. En este sentido, destacamos que tanto el Poder Judicial como el Legislativo cuentan con su propio portal web, no estando incluido el Tribunal de Cuentas en ninguno de ellos ni tampoco formando parte del Portal de la Provincia de Santa Fe donde se incluye la Administración Central.

A partir de lo mencionado precedentemente, surgen diversos interrogantes, los cuales buscaremos dar respuesta a lo largo del presente; entre ellos: ¿Cuáles son las razones por las cuales el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe no publica la totalidad de las actividades que realiza? ¿Es debido a la escasa actividad que el mismo desarrolla? ¿Existe una falta de desarrollo de tareas inherentes al TCP que no se están llevando a cabo por dicho organismo? ¿Se debe a que maneja información delicada, sensible para su publicación? ¿Es por falta de organización y edición de la información producida por este organismo? ¿Deben las entidades de control externo dar publicidad

de sus actos y de los resultados de sus actuaciones a la ciudadanía en general? ¿Qué rol toman las EFS frente a la nueva tendencia de acceso a la información? ¿Son productoras de información?

De los resultados de esta investigación esperamos puedan surgir propuestas para llevar adelante, si resultaren convenientes, en la labor del organismo de control externo en lo relacionado a la publicación y difusión de sus tareas, acercándose al concepto de transparencia que pretende abordar con mayor énfasis el gobierno provincial.

Por lo antes dicho, creemos que quizás el estudio de casos pueda brindar aportes e ideas, que adaptados al TCP, puedan ser de utilidad estableciendo buenas prácticas que contribuyan a una mayor transparencia y una mejor gestión con relación a la ciudadanía en general y el resto de la Administración Pública.

Capítulo I: Control Gubernamental y Rendición de Cuentas

“La total ausencia de mecanismos de rendición de cuentas así como un exceso de control conspira contra el buen ejercicio de la representación política.”
(Peruzzotti, 2008, p. 3)

Consideraciones Generales. Introducción.

El presente capítulo toma como ejes principales el control gubernamental y la rendición de cuentas, ésta última considerada como pilar fundamental de las democracias republicanas y como mecanismo que aporta al control de la ciudadanía sobre las cuentas públicas en relación a la tarea que desarrollan los gobernantes.

Estos conceptos de control gubernamental y rendición de cuentas, a los que haremos referencia en este capítulo particularmente, ponen a consideración de la población y de los organismos encargados de dicho control, todo aquello que los servidores públicos en cumplimiento de sus funciones desarrollan a los fines de brindar diferentes servicios a la sociedad y llevar adelante la gestión a diario. **“Los funcionarios, las personas que integran los órganos del Estado, no administran su hacienda por decisión propia¹.”** La delegación surge de la representatividad. Por eso los funcionarios forman cuerpo con el órgano al que pertenecen y ejercen su poder independientemente de las voluntades particulares de los miembros de la institución.” (Bolívar, 2012, p. 531)

Dado que el objeto de la presente tesis pone foco en las Entidades de Fiscalización Superior como organismos de control externo por excelencia, en este primer capítulo abordaremos los conceptos de rendición de cuentas y control gubernamental que hacen a la actividad específica de estas entidades. Analizaremos primero el control gubernamental y luego, atendiendo fundamentalmente al caso de estudio planteado del Tribunal de Cuentas de Santa Fe, desarrollaremos los distintos conceptos, sus acepciones y su clasificación; y posteriormente ampliaremos el concepto de rendiciones de cuentas y accountability detallando las diferentes clases que existen conforme a dos autores centrales como O’Donell (2004) y Peruzzotti (2002, 2007).

I. El Control Gubernamental

Consideramos al control gubernamental como la esencia de un régimen democrático de gobierno. Creemos que no es ni más ni menos que el medio para otorgar las garantías necesarias de la gestión de un gobierno orientado a la sociedad que actúa

¹ El resaltado corresponde al autor.

respondiendo a un mandato delegado y en función del poder público recibido por parte de los mandantes; el mecanismo para asegurar el alcance de los objetivos en función al entorno en que se desarrolla la gestión de gobierno. En este sentido, la XXI Asamblea General Ordinaria de la OLACEF (2011) se expresa al respecto y la considera una característica esencial de la democracia como régimen político, la cual permite diferenciarlo de los regímenes autoritarios o dictatoriales siendo, de este modo, el principio fundamental del Estado de Derecho.

A su vez, la OLACEF completa aclarando que “[e]llo es así toda vez que los pueblos tienen el derecho inalienable de vigilar y fiscalizar la correcta administración de los negocios y dineros públicos, valiéndose de los organismos institucionales creados para tal fin. Estos organismos, a su vez, están obligados a ofrecer un servicio de excelencia, dado que su actividad es concebida como un servicio indispensable a la democracia y que guarda vinculación directa con la calidad de vida de los ciudadanos que componen esa sociedad.” (2011, p. 8)

Ahora bien, en esta tesis vamos a hacer referencia al control llevado a cabo por el Tribunal de Cuentas. El mismo es un control vinculado con la hacienda pública, por lo tanto no sólo vamos a definir a qué nos referimos cuando hablamos de control (mencionando sus características principales) sino que también abordaremos el concepto de Hacienda Pública.

En ese sentido, Atchabahian la define como la: coordinación económica activa de personas y de bienes económicos que está destinada a satisfacer las necesidades colectivas que los individuos no podrían atender por sí mismos (2006). Su administración comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que hacen posible la coordinación de recursos humanos, financieros y bienes económicos aplicados al cumplimiento de los objetivos del Estado. A partir de esto es que el control de la Hacienda Pública resulta sumamente importante porque se enfoca en un punto sensible que es la supervisión integral de las operaciones de gestión administrativa como así también el régimen de responsabilidades que se basa en la obligación de los funcionarios de lograr los resultados que fueron planeados y en rendir cuenta de su gestión.

De este modo observamos que el control gubernamental ha experimentado, de un tiempo a esta parte, una creciente demanda por parte de la ciudadanía que se ha ido involucrando cada vez más con las actividades de la Administración Pública y que exige

día a día mayor transparencia y controles más estrictos en lo que refiere al quehacer diario del gobierno de turno.

Con el correr de los años, tanto los controles internos como externos se han ido intensificando y profesionalizando, haciendo de las instituciones que lo llevan adelante instituciones cada vez más profesionalizadas en sus tareas y en su composición.

Siguiendo nuestro análisis, podemos mencionar a Miguel Bolívar quien sostiene que “en la Hacienda Pública el **control sustituye o suple la ausencia del interés particular**², que inspira la actividad de la hacienda privada” (2012, p.539), ya que en aquella busca el interés de la comunidad mediante la satisfacción de las necesidades públicas. Por lo tanto el control implica para este autor verificar, supervisar y vigilar si se cumple con lo previsto y lo normado, y analizar resultados y responsabilidades.

Indudablemente resulta importante para nosotros intentar acercarnos y delimitar lo que se entiende por **control**. Intuitivamente nos abordan conceptos como supervisión, comprobación, lo que nos lleva a imaginar la acción de comparar un hecho o acción con una norma que establece el modo de hacerlo. Por su parte y de modo sintético, la Real Academia Española lo define como: “Comprobación, inspección, fiscalización, intervención.” (23ª edición, 2014)

Ahora bien, acercándonos a aquello que nos atañe específicamente, que es el control público, encontramos autores que lo definen como “el proceso de evaluación, mediante indicadores cuantitativos y cualitativos, esto es, la comparación entre lo planeado y lo ejecutado, de tal forma que se permita orientar y redefinir la gestión en procura de alcanzar unos objetivos previamente definidos para satisfacer las necesidades sociales. En términos constitucionales, para cumplir los fines del Estado.” (Obando, J., Pulgarín, H. y Franco Ruiz, R., 2009, p. 15)

“El control o *fiscalización* tiene por objetivo verificar la legitimidad (razón jurídica) y oportunidad (razón política) de la *forma* (procedimiento) y el *fin* (causa final) de la actuación de la autoridad, como modo de constatar la correspondencia entre antecedente y consecuente, entre la *forma prevista* y el *fin propuesto* por el legislador con la *forma ejecutada* y la *finalidad realizada* por el *administrador*.” (Dromi, 2005, p.p. 35-36)

De todos los conceptos expuestos anteriormente y de las aclaraciones realizadas por los distintos autores podemos deducir la importancia que adquiere la función de

² El resaltado corresponde al autor.

control en un gobierno democrático. De allí deviene la creación de organismos específicos dedicados a ello, y a partir de los cuales podemos hablar de una *función administrativa de control* como parte de la actividad administrativa. “El que administra tiene el deber jurídico de dar cuenta de su administración y de responder de sus actos en tanto aquélla lleva implícita la idea de control.” (Dromi, 2005, p. 38)

1.I. Características del Control.

Dromi está convencido de que el constitucionalismo contemporáneo procura, con distintos niveles de éxito, lograr un sistema de control integrado y confiable que permita asegurar una eficiente fiscalización del accionar del gobierno de gestión estatal. (2005, p. 58)

A su vez, autores como Atchabaian (2006) expresan que el control debe ser integral, tan abarcador como para permitir, con total transparencia, que todos los actos de esos mandatarios en quienes se halle confiada la administración de los dineros públicos, resulten subordinados al uso de mecanismos de control previstos por el ordenamiento jurídico. Debe hacerse de manera permanente (antes, durante y después) en cada una de las actividades desarrolladas por los gobiernos y sin dejar fuera ningún asunto relacionado con ello.

Asimismo, es importante resaltar que el control no es un fin en sí mismo, sino que es un medio para identificar falencias o deficiencias en las normativas y las infracciones que se cometen en relación a los principios de legalidad, eficiencia, economía que se deben respetar dentro del ámbito público.

1.II. Clasificación del control.

Podemos hacer una clasificación del control para poder determinar sus características específicas en cada caso, y de esta forma poder hacer hincapié en el control sobre el cual trabajaremos en el presente trabajo. Es así que puede variar de acuerdo a quien lo ejerza, según el momento en que se realice, o sobre qué cuestiones recaiga. De este modo podemos encontrar o diferenciar distintos tipos de control de acuerdo a las particularidades con que se desarrolle.

Desde el punto de vista del sujeto que lo realiza:

- **Interno:** “ejercido por los *poderes* del Estado dentro de su propio seno” (Dromi, 2005, p. 61) En este caso la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo ejerce un control previo, concomitante y/o posterior de las actividades desarrolladas por los diferentes organismos a los fines de comprobar su correcto actuar en función a los lineamientos previstos por las autoridades y de acuerdo al ordenamiento jurídico.
- **Externo:** el “control de la legalidad y de la gestión por medio del cual un órgano fiscaliza la orientación y la corrección el accionar de otros órganos del Estado.” (Domi, 2005, p.62) Este control, a diferencia del anterior, es llevado adelante por el Poder Legislativo, dado que el mismo representa el cuerpo social.

Por su parte, Dromi hace mención al control **jurisdiccional** como aquel ejercido por el Poder Judicial de manera exclusiva sobre los actos de los otros dos poderes (Legislativo y Ejecutivo) y del propio judicial cuando realizan actividades administrativas. Es un control de legalidad posterior.

Desde el punto de vista de *su objeto*, podemos tomar cuatro categorías de acuerdo a lo que expone Dromi en su publicación “Modernización del Control Público”, que no resultan ser otra cosa que complementarios de la actividad fiscalizadora. Podemos hablar entonces de:

- control de **legalidad** como el “examen de la adecuación de una operación (administrativa, económica, financiera, o de otro tipo) a las normas que le son aplicables, es extensivo no sólo a las personas físicas, sino también a organizaciones.” (Dromi, 2005, p. 25)
- control de **gestión**, entendido este como “el análisis de los actos, planes y programas de un ente público en relación con el cumplimiento de los objetivos propuestos, la evaluación de la estrategia utilizada y la elección de aquellas a las que se recurrirá en el futuro, teniendo en consideración los criterios de eficacia y eficiencia.” (Dromi, 2005, p. 25)
- control de **auditoría**, que “consiste en la evaluación sistemática de las operaciones financieras y administrativas, así como de los métodos de control interno de una entidad, siendo sus manifestaciones más destacadas las auditorías de *regularidad* (control financiero) y de gestión

u *operativa* (auditoría de eficiencia y economía y auditoría de eficacia).” (Dromi, 2005, p.p. 25-26).

- control de **oportunidad o mérito**, relacionado “a la conveniencia o mérito de un acto público, o del momento de su realización.” (Dromi, 2005, p. 26).

De acuerdo a la *temporalidad* en que se realice encontramos:

- control preventivo
- concomitante o
- ulterior

Esto es, antes, durante o después de la sanción del presupuesto.

En el presente trabajo abordaremos esencialmente el control público externo, teniendo en cuenta que el mismo se desarrolla bajo la órbita del Poder Legislativo tanto a nivel nacional como provincial, y que se caracteriza por estar en manos de un “órgano técnico específico e independiente del poder administrador” (Dromi, 2005, p. 89).

1.III. Control Externo

a) Nivel Nacional.

A nivel nacional la Auditoría General de la Nación es el órgano delegado. La Carta Magna a partir de su reforma del año 1994, le otorga a este organismo rango constitucional indicando que la función de control externo del sector público nacional será una atribución del Poder Legislativo.

A su vez, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, en su artículo 3° establece: “Los sistemas de control comprenden las estructuras de control interno y externo del sector público nacional y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión.”

Aclara la ley, que si bien el Poder Ejecutivo será el responsable de coordinar los sistemas integrantes de la administración financiera, la Sindicatura General de la Nación será el órgano rector del sistema de control interno, dependiente del Presidente de la Nación y la Auditoría General de la Nación será el órgano rector del sistema de control externo, dependiendo este último del Congreso Nacional.

Este órgano de control externo fue creado como un ente con personería jurídica propia y dotado de independencia funcional y financiera.

Si bien las funciones jurisdiccionales son llevadas adelante por el Poder Judicial, en lo que a materia del gasto público se refiere, las tareas de administración, control y juzgamiento las llevan adelante los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial respectivamente.

b) Nivel Provincial.

En el caso de la provincia de Santa Fe, el órgano encargado del control externo del Sector Público Provincial no Financiero es el Tribunal de Cuentas de la Provincia, que cuenta también con rango constitucional y constituye el eje fundamental del presente trabajo.

El Tribunal de Cuentas es, conforme a la clasificación antes detallada, un órgano de control **externo** con competencia para realizar tanto un control de **legalidad** como **auditorías**, y en cuanto a su “temporalidad” es un control **ulterior**.

II. Rendición de Cuentas.

Hasta aquí hemos hablado entonces de un control de naturaleza técnica que llevan a cabo las Entidades de Fiscalización Superior, como es el caso del Tribunal de Cuentas, que en palabras de Guillermo O’Donnell estaría incluido dentro de lo que se denomina accountability horizontal. Por lo tanto, resulta importante en este trabajo aclarar que además de este accountability horizontal, existen otros tipos de accountabilities vertical electoral y societal. Esta última tiene una relevancia significativa a los fines de esta tesis y a la cual nos referiremos más adelante.

Primero debemos aclarar que entendemos por rendición de cuentas para luego proceder a caracterizar cada una de estas rendiciones de cuentas (accountabilities) a las que hemos hecho referencia.

Por lo tanto, antes de entrar a caracterizar cada una de estas categorías comenzamos a hacer referencia a qué entendemos cuando hablamos de rendición de cuentas en general.

Abordando este concepto nos encontramos que comprende aquellas acciones llevadas adelante por el Estado tendientes a “informar y dar explicaciones a los

ciudadanos tanto sobre los planes, procesos y resultados de su gestión política, administrativa y financiera, como acerca de la prestación de los servicios su cargo.” (Informe sobre la Calidad de las Prácticas Democráticas de Rosario, p.185) No es un concepto o una acción caprichosa, sino que viene de la mano de un gobierno representativo, donde se presume que los gobernantes ejercen sus funciones de acuerdo al mandato delegado por la ciudadanía y siguiendo los intereses de sus representados, y no los propios individuales.

No podemos imaginar un régimen democrático-representativo sin pensar en la acción de las autoridades políticas de rendir cuentas a sus representados, como así tampoco en un régimen que carezca de entidades creadas específicamente para llevar adelante un control exhaustivo sobre los entes públicos y las actividades que los mismos desarrollan a los fines de cumplir con sus metas.

Peruzzotti (2007) citando a Richard Mulgand señala que: “La rendición de cuentas es una relación caracterizada por tres aspectos: 1) en primer lugar, la rendición de cuentas es *externa*, es decir, supone un acto de control o supervisión por parte de alguien que no es miembro del cuerpo o agencia sujeta a fiscalización, 2) en segundo lugar, toda rendición de cuentas supone una *interacción* o un intercambio bidireccional (la demanda de respuestas, una respuesta, y eventualmente la rectificación), 3) la rendición de cuentas supone el *derecho de una autoridad superior* a exigir respuestas, en el sentido que los que demandan explicaciones lo hacen en función de poseer la autoridad para hacerlo y para eventualmente imponer sanciones.” (p. 4) De acuerdo a ello es razonable la presencia de cada uno de estos aspectos en la rendición de cuentas para que ésta sea posible y tenga fuerza al momento de ser exigida por parte de las autoridades dotadas con el poder suficiente para requerirlas.

Siguiendo con dicho autor, el mismo destaca dos dimensiones de la rendición de cuentas que es interesante subrayar. Por un lado, la dimensión *legal* y por otro la *política*. La primera de ellas, refiere a los mecanismos pre-establecidos por las normativas y que regulan estos mecanismos de control. Aquí es importante destacar la división de poderes y el sistema de pesos y contra pesos que pretenden asegurar el buen funcionamiento de un gobierno democrático y republicano. De esto, entonces, surgirán las responsabilidades políticas de los gobernantes. “[U]n gobierno será legalmente responsable (*accountable*), si es posible controlar que las acciones gubernamentales no infringen la ley y se ajustan al debido proceso. Para que los mecanismos de *accountability* legal funcionen con eficiencia, es necesaria la existencia de un sistema

legal con capacidad para imponer la ley y para hacer que los gobernantes obedezcan.” (Peruzzotti, 2002, p.p. 26-27).

Por su lado, la dimensión *política* refiere a la necesidad que tiene la ciudadanía de que las políticas públicas reflejen sus necesidades y preferencias. A partir de ella nace la responsabilidad legal de los mandatarios en caso de que se observe a través de sus conductas alguna transgresión de la ley o abuso de poder.

Por su parte, Ester Kaufman, sobre la rendición de cuentas se expresa de la siguiente manera: “[r]endir cuentas supone que los funcionarios deben cumplir con determinados estándares de comportamiento e integridad. Para explicar y asumir la responsabilidad por sus decisiones y acciones deben proveer información confiable a la ciudadanía, y ésta puede exigir clarificaciones o puede ser refutada.

La voluntad de rendir no debe quedar librada a la disposición espontánea del funcionario, sino que se requiere un conjunto de normas, regulaciones y mecanismos que hagan efectiva la vigilancia sobre el ejercicio del poder público y los gastos incurridos.” (2014, p. 90)

Íntimamente relacionado con ello encontramos el término *accountability*. Éste es muy utilizado por diferentes autores, y hace alusión a la acción, que con anterioridad hacíamos referencia, de rendir cuentas por parte de los gobernantes en su condición de mandatarios frente a la ciudadanía que los ha elegido para poner en práctica sus “deseos” e intenciones en lo que refiere al avance del gobierno día a día.

Peruzzotti (2002) en uno de sus trabajos explica el concepto de *accountability* utilizando una definición de Schedler, quien explica que el término “hace referencia a la capacidad para asegurar que los funcionarios públicos rindan cuentas por sus conductas, es decir, que estén obligados a justificar y a informar sobre sus decisiones y a que eventualmente puedan ser castigados por ellas.” (p. 25). Lo que explica el autor, que aclara aún más el concepto, es que en las democracias representativas el concepto de *accountability* lo que pretende es reducir y regular la brecha existente entre representantes y representados, preservando siempre los intereses y preferencias del electorado por encima de los intereses individuales que puedan tener los gobernantes.

Este concepto va más allá de la obligación por parte de los mandatarios de rendir cuentas de sus actos en calidad de funcionarios públicos, y lleva intrínseco la posibilidad de aplicar *sanciones* a quienes hayan incurrido en abuso de poder, ilegalidades, mal uso de los fondos o mal comportamiento. Existe una relación de poder asimétrica entre quien rinde cuentas y quien tiene el poder de exigirlos y controlar.

Otros autores consideran a los conceptos rendición de cuentas y accountability más bien diferenciados uno del otro. Creen que accountability como palabra inglesa, no tiene su traducción exacta: “[s]e refiere a la responsabilidad de responder o de dar cuenta, principalmente en el ámbito de la gestión pública, pero no se limita a la presentación de información a los ciudadanos, sino también a la transparencia de los procesos.” (Vieira Cervera, 2013, p. 1) Este autor interpreta que éste término se vincula con la gobernanza, la legitimidad y honorabilidad de las instituciones públicas que conforman el Estado. Explica que a mayor accountability mayor será el reconocimiento de los ciudadanos hacia las autoridades públicas en cuanto a la toma de decisiones se refiere, y que ello se verá reflejado en la permanencia en sus cargos públicos. Continúa explicando, que la rendición de cuentas es más bien un término vinculado estrictamente a la información económico-financiera; surge como un concepto que hace alusión a un acto voluntario más que obligatorio o a una exigencia.

Todos los autores coinciden en que el término accountability comprende y conlleva la posibilidad de sancionar a aquel funcionario que incurra en falta grave o algún acto de corrupción.

En el presente trabajo utilizaremos a éstos dos conceptos, rendición de cuentas y accountability, como sinónimos y los definiremos como el “establecimiento de un sistema institucional de control basado en la creación de agencia y mecanismos especializados de fiscalización que poseen la autoridad para evaluar el comportamiento de determinadas agencias públicas y para aplicar sanciones a aquellas agencias o funcionarios que se consideren en falta.” (Peruzzotti, 2008, p.3)

II.1. Formas de Accountability

Habiendo ya definido y caracterizado el concepto de accountability lo abordaremos con más detalle para acercarnos más específicamente a lo que nos atañe en este trabajo en particular.

O’Donnell hace la distinción entre dos formas claras de accountability: una vertical y otra horizontal, afirmando que ambas son importantes y contribuyen a un adecuado funcionamiento del régimen republicano. La clasificación surge a partir de identificar cuál es el eje donde operan las instituciones que van a ejercer el control sobre la materia pública.

La primera de ellas, **vertical**, nos está indicando que quien controla lo realiza desde afuera del gobierno. En este caso, hablamos de un agente de control social externo, como lo es por ejemplo el electorado. Las elecciones son una instancia de control que permite al electorado ejercer su derecho de castigar o premiar a los representantes con sus votos. También podemos hablar en este caso de la prensa o la sociedad civil como posibles actores del *accountability vertical*.

Debido a que este control lo ejercen estos actores en base al desempeño de los funcionarios públicos, se considera un control retroactivo, dado que se analiza el desempeño y la gestión llevada adelante por los mandatarios una vez ejecutada.

La segunda de ellas, **horizontal**, se refiere a una institución estatal encargada de efectuar el control sobre el mismo Estado al que pertenece, es decir, tanto controlador como controlado son agentes estatales.

“[L]a *accountability* horizontal estaría dada por la existencia de organismos estatales que tienen la autoridad legal y están fácticamente dispuestos y capacitados para emprender acciones que van desde el control administrativo rutinario hasta sanciones legales en relación con actos u omisiones de organismos del Estado o de otros agentes que pueden, en principio o presuntamente, ser calificados como ilícitos.” (Kostenbaum y otros, 2000, fs. 5)

Aquí podemos hacer distinción entre ***accountability horizontal de balance*** y ***accountability horizontal asignada***.

Los regímenes democráticos se caracterizan por plantear un sistema donde existe división de poderes (ejecutivo, judicial y legislativo) que ejercen control mutuo entre ellos. “Algunas de estas relaciones intraestatales, sin embargo, se originan en que una institución dada considera que otra ha sobrepasado ilegalmente su propia jurisdicción y transgredido la de la primera (o de una tercera según los casos). Cuando se trata de una situación de este tipo, estamos frente a un caso de *accountability horizontal de balance*.” (O’Donell, 2004, p. 21)

En vista de esta limitación del *accountability horizontal de balance* es que se crean agencias de *accountability horizontal asignadas*, “son varias agencias (*Ombudsmen*, auditorías, controladores, *conselis d’Etat*, fiscalías, contralorías y similares) encargadas de supervisar, prevenir, disuadir, promover la sanción y/o sancionar acciones u omisiones presuntamente ilegales de otras instituciones estatales, nacionales o subnacionales.” (O’Donell, 2004, p. 22)

III. Accountability social: la otra cara del control.

Ahora bien, ya entrando más específicamente al tipo de accountability que nos interesa de manera especial para la presente tesis, nos encontramos con que Peruzzotti, hace hincapié en otra clase de accountability. Dicho autor junto con Catalina Smulovitz, denominan al *Accountability Social* como la otra cara del control. Lo definen como “un mecanismo de control vertical, no electoral, de autoridades políticas basado en las acciones de un amplio espectro de asociaciones civiles y movimientos ciudadanos, así como también acciones mediáticas.” (Peruzzotti, 2002, p. 32).

Por medio de diferentes iniciativas estos actores (asociaciones civiles y movimientos ciudadanos) monitorean a los funcionarios públicos y analizan sus comportamientos y de esta forma llevan adelante denuncias a los fines de que las agencias horizontales de control ejecuten sus tareas de control y sanción en caso de corresponder. Esto se puede canalizar por vía institucional o no. Se apoya en el accionar de sectores de la sociedad civil organizados y de los medios que están interesados en ejercer influencia sobre el sistema político y las burocracias públicas. Para comprender mejor a qué nos referimos, estamos hablando de ONG, organizaciones, movimientos sociales, veedurías ciudadanas, entre otros.

En los casos de accountability social, el modo de imponer sanciones no es formal sino más bien simbólico. Lo que se pretende es hacer un reclamo intensivo, con alto impacto sobre la sociedad y la opinión pública. Maximizar la extensión del apoyo que reciban es la clave de este tipo de control.

A continuación presentamos un cuadro resumen que consideramos ayudará a comprender mejor el concepto y sus caracteres.

Gráfico N° 1: Cuadro resumen del Accountability social.

Fuente: elaboración propia (x).

¿Qué se puede controlar?	Actores que ejercen el control.	¿Cómo sanciona?
*Las acciones de los políticos y los burócratas. *Actos gubernamentales ilegales. *Permiten un control selectivo	*Ciudadanos individuales. *Partidos políticos con representación parlamentaria. *Poderes ejecutivo, legislativo y judicial. *Asociaciones civiles. *ONG. *Movimientos sociales. *Medios de comunicación.	*Por medio de la intensidad y visibilidad de la “voz”, poniendo a conocimiento de la comunidad los actos de corrupción e ilegalidades detectadas. *Exponiendo y enunciando los actos que consideran ilegales. Difundiendo. *Intentan transformar en agenda pública sus denuncias.

		<p>*Pueden activar los mecanismos de control horizontal.</p> <p>*Generando costos reputacionales de quienes incurren en faltas (funcionarios), que amenazan su supervivencia en el poder.</p>
--	--	---

(x) Confeccionado a partir de PERUZZOTTI, Enrique. Controlando la Política. Ciudadanos y Medios en las Nuevas Democracias Latinoamericanas. Ed. Temas. 2002.

Es importante señalar que, como los mecanismos sociales no precisan de una mayoría para activarse, puede que existan reclamos que nunca lleguen a la agenda política. Esto se dará cuando la “voz” del reclamo tome fuerza de manera tal que no pueda ser ignorada por aquellos que tienen la capacidad de hacer algo frente al descontento y el reclamo ciudadano o de quien lo realice.

Ha sucedido en algunos casos que se han creado instituciones permanentes a partir de este tipo de controles. Se formaron agencias paralelas que funcionan de manera permanente a los fines de llevar un control específico sobre alguna temática que ha despertado el interés de algún grupo.

En relación a si es un mecanismo eficaz de control o no, esto debe analizarse en función a los temas que controlan y cuánto tiempo los mantienen en la agenda pública y vivos en la sociedad. Por otro lado, son más eficaces en cuanto se articulan con otro tipo de movilizaciones como legales o mediáticas, derivando luego en la activación de algún mecanismo de control horizontal obligando a las instituciones del Estado a actuar en su rol de controlador frente a irregularidades que afectan sus intereses y los de la sociedad en su conjunto.

Podría decirse que el control social que se convierte efectivamente en un sistema de vigilancia para garantizar los resultados de cualquier gestión, “consiste en el diseño de una institucionalidad transparente en relación a la demanda de la sociedad, que condicione al Estado a la visibilidad de sus intervenciones y a que sea permeable a la influencia de todos los ciudadanos.” (Verdesoto Custode, L., 2000, p. 82)

En efecto, de todo lo antes expuesto y habiendo desarrollado el presente capítulo, consideramos que la mayor proximidad o cercanía de los ciudadanos hacia el Estado que se observa en la actualidad, demuestra la importancia que tiene hoy la transparencia de los actos de la Administración Pública y la posibilidad de acceso a la información por parte de la sociedad.

En la presente tesis, abordaremos con particular énfasis de análisis al organismo que efectúa el control externo de los actos de gobierno en la Provincia de Santa Fe

(TCP), que tiene la importante función de “vigilar” las tareas llevadas adelante por la Administración Pública.

En el próximo capítulo abordaremos a las entidades de fiscalización superior, como organismos de control externo, como así también los conceptos de transparencia y acceso a la información que tanto reclama la ciudadanía en la actualidad.

Capítulo II: EFS, Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“La transparencia abre, sin duda, nuevas oportunidades y representa una fortaleza del sistema, generando confianza en los ciudadanos, lo que, a su vez, facilita y dignifica la labor pública.”

(De la Fuente y de la Calle, M. J., 2017, p.44)

El presente capítulo tiene como objetivo acercarnos a las Entidades de Fiscalización Superior, como organismos fundamentales en el “desarrollo” de las democracias modernas, conocer sus funciones y las tareas que llevan adelante, para comprender así, el rol que cumplen hoy en la sociedad.

Abordaremos a su vez, los conceptos de transparencia y acceso a la información, dado que consideramos que en el último tiempo han tenido gran divulgación y han sido reconocidos socialmente como elementos fundamentales de la democracia, convirtiéndolos en “un derecho” ciudadano que permite tomar conocimiento de la actividad pública y de los resultados que por medio de la misma el Estado obtiene.

Intentaremos abordar los nuevos desafíos que, en materia de transparencia y acceso a la información, enfrentan ahora sí las EFS y los modos que algunas de ellas (tomándolas como ejemplo) han adoptado para conseguir el cambio que la sociedad tanto reclamaba.

I. Entidades de Fiscalización Superior (EFS): organismos fundamentales del buen funcionamiento de las Democracias modernas.

Dada la complejidad y magnitud de la labor que desarrolla el Estado, es común que los ciudadanos, que no se desempeñan en el ámbito público, desconozcan en gran parte el modo en que se maneja la Administración Pública y las herramientas con las que cuenta para ir desarrollando sus tareas de manera tal de ir alcanzando cada objetivo que se ha propuesto.

Para poder comprender de modo simple podemos pensar en el Estado como una gran máquina de trabajo en la que cada pieza se desempeña coordinadamente con las restantes para alcanzar sus objetivos. Así cada una de estas piezas cumple un rol fundamental y acompaña a la siguiente para lograr los objetivos fijados (obras, prestaciones de servicios, otorgamiento de ayudas económicas, y así innumerables servicios y prestaciones más que el Estado brinda a la sociedad).

Si bien cada etapa cuenta con lineamientos para asegurar que las tareas desarrolladas se realicen del modo que debe ser, el control gubernamental, al cual haremos especial mención en este trabajo, es una de esas piezas que se encuentra prácticamente al final de todas las tareas, la que se encarga de velar porque las cosas se hagan de acuerdo al deber ser. No sólo es un punto importante sino también delicado de la tarea del Estado, ya que pone en el ojo crítico al resto de las tareas de la Administración Pública (todo ello en cuanto las mismas se refieran a cuestiones que contengan efecto hacendal).

Compartimos la idea de Carolina Cornejo quien remarca el valor de la tarea de las EFS como así también el desconocimiento que la ciudadanía en general, en Latinoamérica, tiene respecto de estas entidades de control externo: “en líneas generales la ciudadanía desconoce el rol de estos organismos y la importancia que merece la función fiscalizadora, y los informes de auditoría no reciben el reconocimiento público que deberían. Al mismo tiempo, las EFS a menudo sufren de problemas de diseño institucional que socavan su capacidad de acción y las hacen vulnerables a las presiones

políticas. Estas condiciones afectan negativamente a la eficacia del control público.” (2012, p. 1)

Debemos reconocer que existe una creciente demanda para que las EFS adopten medidas tendientes a transparentar las actividades que llevan adelante. La apertura de las agencias públicas a la ciudadanía acompaña la modernización del Estado que en los últimos años se viene dando. Esto es así, dado que “el desarrollo por parte de las EFS de políticas de transparencia contribuye a fortalecer a la entidad en sus especialidades de control y a legitimar su función.” (Iniciativa TPA, fs. 16)

1.1. EFS y la rendición de cuentas.

En este sentido la XIX Asamblea General de la OLACEFS en la “Declaración de Asunción”, en relación a los Principios sobre Rendición de Cuentas en su apartado 4, ha establecido que “las Entidades de Fiscalización Superior (EFS) juegan un papel clave e ineludible en el proceso de rendición de cuentas, y tienen un papel fundamental en la construcción del conocimiento ciudadano de lo que los gobernantes han hecho con el mandato que la sociedad les dio para la efectiva utilización de los fondos públicos, además de la legitimación de la acción pública.”(2009).

Las EFS tienen como *fin último* asegurar la rendición de cuentas de los agentes públicos que manejan los fondos del Estado y ejecutan el gasto en favor de la comunidad como mandatarios.

Son entidades de control público, debiendo conformarse y actuar de manera independiente y lo más profesional posible. Requieren no sólo de independencia financiera sino también política, de manera tal de asegurar una buena labor de fiscalización y control.

Las EFS procuran que los fondos públicos sean utilizados de acuerdo a los intereses de la comunidad y en beneficio de ésta. Principalmente *fiscalizan que la ejecución del presupuesto se haga conforme a lo estipulado y conforme lo establece la ley* (control de legalidad).

“La sociedad ha de conocer qué representa y qué papel detenta las EFS en la rendición de cuentas y de la gobernanza democrática, como medio de garantizar los

derechos de la ciudadanía. **Un suministro de información económica valiosa, actualizada, transparente, comprensible y sistematizada sobre la actuación de las instituciones públicas sirve para potenciar el vínculo entre la sociedad y las entidades fiscalizadoras, generar confianza y legitimidad³.**” (Abellán López, M.A. y Pardo Beneyto, G., 2016, p.709)

Las Entidades de Fiscalización Superior a partir de su control de legalidad y el control financiero contable que ejercen, han sido la gran superación del sistema democrático de derecho. Jimmy Bolaños González de la Contraloría General de la República de Costa Rica bien explica que “la existencia de EFS, así como el ejercicio independiente, profesionalmente competente y objetivo de sus funciones, ha sido una de las más importantes y difíciles conquistas de un sistema democrático, que vino a reemplazar la ajeneidad al control propia de los regímenes monárquicos predemocráticos o de los regímenes autoritarios en general, y generalmente ejercen su labor con una menor o mayor grado de vinculación con el Parlamento.” (2010, p. 130)

Siguiendo con el mencionado autor, podemos decir, según él mismo lo explica, que el diseño orgánico-funcional de las EFS de América Latina y el Caribe han recibido influencias europea-continental y anglosajona; y según la influencia recibida, las EFS contemplan características diferentes. El primer modelo está caracterizado por un cuerpo colegiado conformado por Tribunales o Cortes de Cuentas, ejercen tareas de auditorías de control de legalidad y control y a su vez funciones jurisdiccionales por fuera de la órbita del poder judicial (lo que es llamado también control fiscal o de responsabilidad contable). Por su parte, el modelo anglosajón se caracteriza más bien por un esquema unipersonal, denominado Contralorías y Auditorías Generales o Nacionales. Éstas ejercen control de legalidad y control financiero contable, como así también de gestión. (2009, p. 18)

Del mismo modo se pronuncia Rezzoagli, B., quien aclara en ese sentido que: “[e]l control gubernamental en aquellos países con tradición administrativa europeo-continental se encomienda, por lo general, a órganos colegiados denominados tribunales o cortes de cuentas.” (2015, p. 14) Por otro lado aclara también que “[e]n la mayor parte de las naciones anglosajonas (...) el control gubernamental externo del gasto público se

³ El resaltado es propio.

lleva a cabo por órganos unipersonales que sólo ejercen funciones fiscalizadoras.” (2015, p.14)

La influencia de diversos modelos en la región, permiten encontrar diferentes combinaciones de ambos modelos en cuanto a lo que a la organización de las EFS se refiere.

En el año 1953 las EFS crean la INTOSAI (International Organization of Supreme Audit Institutions –Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores) organización que a nivel mundial las agrupa. La misma fue concebida con el fin de poder intercambiar experiencias y conocimientos. Es un foro de encuentro que nuclea a estas entidades, cuyo lema es el intercambio de experiencias entre sus miembros, como medio de ayuda para nuevos descubrimientos que permitan el avance hacia nuevas metas. Los valores que proclama la INTOSAI son: independencia, integridad, profesionalismo, credibilidad, inclusión, cooperación e innovación. Valores que a nuestro parecer son indispensables para llevar adelante una tarea de control de calidad y con total independencia.

II. Transparencia y Acceso a la Información: Nueva sensibilidad ciudadana.

II.1. Transparencia: apertura a la comunidad.

Habiendo abordado el concepto de EFS y el trabajo que llevan adelante como entidades de control externo, ahora nos introduciremos en un punto fundamental para el desarrollo de la presente tesis como es el tema de la transparencia. Acercarnos al concepto de transparencia puede ayudarnos a comprender mejor su trascendencia actual y la razón del reclamo de la ciudadanía en general hacia una gestión de gobierno más transparente y abierta a la sociedad.

Estudiaremos en este apartado los nuevos desafíos que encaran las EFS en materia de transparencia, y para ello veremos algunos avances que han alcanzado diferentes países en materia de transparencia en sus EFS.

Debemos recordar que el reclamo por la transparencia en la administración pública surge como medio fundamental para llevar adelante la lucha contra la

corrupción. Ya en el año 1999 la ONU había lanzado un Programa Global contra la corrupción el cual pretendía asistir a los gobiernos en materia de transparencia y políticas de control de la corrupción.

Coincidimos con Labeaga y Ramiro cuando haciendo referencia a la transparencia en los gobiernos actuales mencionan que: “Parece cada vez más evidente que la transparencia es una de las claves condicionantes del buen gobierno y que, además, así lo valoran los ciudadanos cuando otorgan más credibilidad (y, también parece, que más expectativas de apoyo) a los gobiernos transparentes que a los que no son tanto. Es un gran valor que fortalece tanto la democracia interna como la credibilidad externa.” (2013, p.153). Esto es así en cuanto se considera que la transparencia en la cosa pública, no es más que el derecho de los ciudadanos de conocer el uso y destino de los fondos que aportan para que las políticas públicas y la gestión del gobierno puedan llevarse adelante. En este sentido Bruno A. y Luciano C. Rezzoagli, destacan que “la idea de la transparencia administrativa, caracterizada por una evidente carga axiológica, contribuye innegablemente a ofrecer a la administración una legitimidad que es hoy en día ampliamente cuestionada, pues aquélla coadyuva a la consecución del rigor y de la eficiencia de la acción administrativa.” (2018, p.p. 28-29)

Por ello cuando la transparencia está presente en un gobierno, da lugar para que la sociedad pueda acercarse, conocer y, en su caso, participar de todo aquello que sea de interés público. No es un fin en sí misma, sino un canal de acceso a datos que surgen como el resultado de la labor del Estado como administrador de la cosa pública.

Para Dromi (2005) el conocimiento de la gestión pública, como así también de aquellos que ejercen el control sobre ésta, es un valor fundamental en un sistema democrático moderno. Resalta que la *transparencia* no sólo debe estar presente en la gestión propia de los funcionarios públicos, sino *también en el ejercicio de control*. Oszlak por su parte reflexiona que: “[l]a transparencia es considerada un valor clave para que los gobiernos resulten confiables.” (2014, p.22)

Pretendiendo encontrar una definición del concepto o un acercamiento más teórico al tema, podemos citar a Néstor Baragli quien define a las “*políticas de transparencia*” como “un conjunto de estrategias y prácticas, basadas esencialmente en una amplia apertura y disponibilidad de información, que coadyuvan a la gobernabilidad y a la rendición de cuentas (*accountability*) en una organización.” (2005, p. 23). El autor

está señalando políticas que colocan a la vista de los ciudadanos la información que surge como resultado de la gestión pública; es decir, los datos que, sin solicitud previa, son publicados para conocimiento de la comunidad y para su potencial uso.

José María Las Heras (2006), por su parte, resalta cualidades que deben caracterizar la transparencia tales como tener un acceso fácil a la información y de manera oportuna; contando siempre con datos confiables e información entendible, comparable y de la totalidad de los eventos públicos.

Hablamos entonces de un acceso fácil y oportuno, destacando con esto que no sólo es importante acceder de modo simple sino también que la oportunidad, el momento en que los datos sean expuestos, es de gran trascendencia. De nada sirve acceder a datos cuando los mismos resultan ya obsoletos o antiguos.

Otro punto a destacar en esta definición son las características de confiabilidad, y su posibilidad de ser entendible y comparable. Con ello se pretende que se brinde información segura, de fácil comprensión para la ciudadanía y que en el caso de querer ser comprada con información anterior, sea posible permitiendo así su utilización por ejemplo con fines estadísticos si se quisiera.

Por último, creemos que no es menor la mención que hace Las Heras al terminar la definición mencionando: “de la totalidad de los eventos públicos”, con ello creemos, expone que *todo* lo público debe hacerse público, quedando incluido dentro de la transparencia cualquier acto o disposición que haga el Estado.

Aquí vamos a hacer una consideración especial, dado que creemos que no todo el accionar de los organismos públicos debe ser público, ni todo actuar le compete o resulta de interés a la ciudadanía en general. Primeramente, entendemos que hay información que por su sensibilidad o bien por seguridad debe ser resguardada; por otro lado, consideramos que el exceso de información va en contra muchas veces de la comprensión y la posibilidad de uso de la misma (dado el volumen de la información que se maneja en la Administración Pública en su conjunto, contar con un buen criterio de selección para la misma, es una de las virtudes que debe tener quien lleve adelante esta importante tarea de publicar para la comunidad).

Hay dos aspectos importantes a destacar en lo que a información pública se refiere y al modo de acceder a la misma. Por un lado la ***transparencia proactiva***, que

refiere a la obligación que existe por parte de los organismos públicos, de dar a conocer información acerca de sus actividades, presupuestos y las distintas políticas que lleva adelante, como así también brindar información de carácter institucional y aquella referidas lo institucional, marco normativo, contrataciones, obras, nómina de personal de planta, normas, etc.. Y por otro, la *transparencia reactiva*, como el derecho de los ciudadanos a solicitar cualquier tipo de información a los funcionarios públicos y recibir respuesta favorable de manera documentada.

Más adelante, cuando abordemos el caso específico de la normativa de la ciudad de Santa Fe, haremos mención a aquellos sensibles que deben ser protegidos, que no sólo que no se publican de manera proactiva, sino que el organismo al que se lo soliciten puede denegar la información por encuadrar dentro de las excepciones: por ser información clasificada, porque se deba proteger por razones de seguridad interna, etc.

José Luis Tesoro en su ponencia “El Estado orientado hacia el ciudadano: transparencia republicana vía Internet en la Argentina” expresa que “[e]l concepto de “transparencia” se refiere al deber de los poderes públicos de exponer y someter al análisis de la ciudadanía la información relativa a su gestión, al manejo de los recursos que la Sociedad les confía, a los criterios que sustentas sus decisiones, y a la conducta de sus servidores.” (2001, p.1) Seguidamente agrega que la verdadera transparencia no se limita solamente a ciertas colecciones de datos trazadas y sesgadas desde la misma Administración, sino que surge de la posibilidad que debe tener todo ciudadano de obtener e interpretar información completa, relevante, oportuna, pertinente y confiable sobre la gestión, el manejo de los recursos y la conducta de los servidores públicos.

Aquí volvemos a encontrar las características mencionadas anteriormente que debe reunir la información, a lo que se agrega la de relevancia, por lo que entendemos que lo hace con intención de aclarar que no toda información será de interés para la comunidad ni aportará valor a la misma.

Aclarado este concepto a partir de las definiciones de diferentes autores, logramos reunir algunos atributos que deberían estar presentes al encontrar información publicada en portales públicos.

II.II. Acceso a la información como instrumento de transparencia.

Ahora bien, continuando con los puntos fundamentales que nos ocupan en este capítulo, entendemos que la transparencia de un gobierno debe verse reflejada de algún modo que los ciudadanos interesados en acceder a cierta información generada en el quehacer diario de la administración pública puedan hacerlo. El acceso a la información, o derecho al acceso a la información, es la herramienta que hace posible de cierto modo la transparencia en la administración pública.

En la actualidad, el derecho al acceso a la información, está reconocido a nivel internacional y tiende a promover la transparencia en la administración pública fomentando, a su vez, la participación ciudadana en las cuestiones de índole públicas. Se reconoce en este derecho la importancia y el valor que da el conocimiento y la información.

Desde siempre y particularmente hoy en día, la información es un bien de gran valor; lo es para las empresas, el Estado, las consultoras, los partidos políticos, y así un sinnúmero de individuos y sujetos que forman parte de la sociedad. También resulta de gran interés para el ciudadano, más aún en un contexto de un sistema republicano de gobierno, dado que le permite de esta forma participar de la cosa pública y juzgar a sus representantes, haciéndolos responsables de sus actos por los perjuicios que ocasionen a la sociedad como resultado de los mismos.

Por todo ello, es que en las últimas décadas se ha comenzado a reconocer el derecho de acceso a la información pública como derecho de los ciudadanos, llegándose incluso a plasmarse en convenciones internacionales, como así también en la normativa interna de los diferentes países.

Mencionando algunos autores que abordaron el tema, Santiago Díaz Cafferata expresa que “[e]l derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.” (2009, p.p.153-154) Lo reconoce como un derecho, que no es más que una de las consecuencias del *sistema republicano*

al cual nuestra Constitución hace mención en su artículo primero, y que toma como forma de gobierno la Nación Argentina. Este sistema, exige la publicidad de los actos de gobierno. Reconoce que los gobernantes no son más que simples representantes del pueblo, elegidos por éste y que deben rendirles cuentas por su administración.

Así, queda claro que la publicación de sus actos es fundamental para dar a conocer a la ciudadanía que los ha elegido, qué es lo que se está haciendo con los fondos públicos que al pueblo le pertenecen.

Recordemos que las características de la forma de gobierno *republicana* son: a) separación de poderes gubernativos; b) elección popular de los gobernantes; c) periodicidad de los mandatos (renovación periódica de los gobernantes); d) **publicidad de los actos de gobierno**; e) responsabilidad de los funcionarios públicos; f) igualdad ante la ley; g) consagración de los derechos, obligaciones o garantías individuales.

Sin perder el eje del presente capítulo y volviendo al concepto de *acceso a la información* y lo que el mismo implica, Ernesto Villanueva (2006) al desarrollar una definición, se acerca mucho a lo ya mencionado, tomándolo como un *privilegio* de los individuos de acceder a todo tipo de información y registros, tanto de entidades públicas como empresas privadas que hacen uso de fondos públicos, pero en su caso agrega las excepciones que existen a la misma, considerando que éstas últimas deben estar enumeradas *taxativamente*.

Este derecho pretende otorgar información de las cuestiones públicas a todo aquél individuo que lo solicite sin la necesidad de acreditar interés alguno, sino simplemente por tener la intención de conocer alguna cuestión del ámbito de la administración pública.

Villanueva (2006) menciona dentro de los principales objetivos del Derecho de Acceso a la Información Pública los siguientes:

- “Transparentar la gestión pública
- Fortalecer la relación de confianza entre gobierno y gobernados
- Poner a disposición de las personas información que le sirva para ejercer sus derechos políticos y que mejore su calidad de vida.
- Legitimar la acción del gobierno, de los representantes populares, de cara a la sociedad.

- Identificar y las debilidades del Estado a través del escrutinio ciudadano.”
(p.12)

Vale destacar, que entre los diferentes autores que se refieren al tema, siempre se menciona que uno de los objetivos fundamentales y más fuertes de la transparencia es la intención de fortalecer la confianza de la ciudadanía para con las autoridades públicas.

Basterra (2010), por su parte, lo entiende como un derecho derivado de la libertad de expresión, ello basada en el artículo 13° de la Declaración Americana de Derechos Humanos que establece que: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Aquí se hace expresa mención al derecho a *recibir y difundir* información. Esto es así dado que el derecho a la información, por un lado, se ocupa de proteger a quien emite la información, comunicando aquello que acontece y, por otro lado, resguarda a aquél que la recibe, quien tiene derecho a estándares mínimos en la calidad de la información que se le comunica.

III. Acceso a la Información Pública

Ahora bien, abocándonos específicamente a la información pública, que es lo que nos compete en el presente trabajo, Basterra (2010) explica que es una pequeña parte de aquel concepto tan abarcativo que es el derecho a la información, y se refiere específicamente al acceso de datos y registros y todo tipo de información proveniente de entes públicos o bien de empresas privadas que realizan gastos con fondos públicos. Su efectiva realización es sin duda parámetro para evaluar el grado de transparencia que existe en una sociedad y sirve como medio para brindar a la comunidad la posibilidad de fiscalizar y de participar en la actividad que lleva adelante el gobierno.

III.I. Sustento Legal en nuestro país y en la provincia de Santa Fe:

En relación al derecho de acceso a la información pública, hasta 1994, la Constitución Nacional no se expresaba de manera explícita, sino que se encontraba amparado de manera implícita en la normativa de los artículos 1º, 14 y 33 de la Constitución. Fue entonces a partir de la reforma de ese año cuando se mencionó el deber de facilitar información en casos concretos: art. 38, 41, 42, 43 y la adhesión a Tratados Internacionales con jerarquía constitucional. En éste último caso nos referimos al Pacto de San José de Costa Rica (art. 13.1), Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19.2),

Si bien la Constitución no menciona expresamente este derecho, queda en la actualidad implícitamente reconocido en ciertos principios constitucionales que lo avalan, como son:

- División de poderes.
- Principio de publicidad de los actos de gobierno.
- Libre acceso a la información para poder ejercer la participación ciudadana.
- Reconocimiento del derecho de acceso a la información.

a) Ley Nacional N° 27.275

A nivel nacional, se ha promulgado recientemente la Ley de Acceso a la Información, cuyo análisis ya habían desarrollado con profundidad diversos autores, proponiendo un esquema y modelo de la misma. Esta se encuentra registrada bajo el N° 27.275 (fecha de publicación 29/09/2016)⁴.

El derecho de acceso a la información pública, como bien explica Basterra, en el prólogo de dicha ley comentada, es abordado “básicamente desde cinco planos diferentes, tales como; a) derecho humano fundamental, b) instrumento para la participación ciudadana, c) elemento para garantizar otros derechos, d) herramienta para mejorar la gestión pública y, e) instrumento de control de la res pública [*sic.*]” (Ley Nacional 27.275 comentada por Adrián Pérez, 2016, p.18)

Comienza la Ley en su artículo 1º haciendo mención a al objeto de la misma: “garantizar el efectivo ejercicios del derechos de acceso a la información pública,

⁴ Ver Anexo I.

promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública” mencionando a continuación los principios en los cuales se fundamenta (presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, gratuidad, entre otros).

Con posterioridad la Ley define a la Información Pública como: “todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, trasformen, controles o custodien”

A nivel nacional es importante destacar la gran amplitud que tiene la ley a la hora de mencionar a los sujetos que encuadran dentro de los obligados a brindar ésta información (art 7°). Los mismos son:

a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;

b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;

c) El Poder Judicial de la Nación;

d) El Ministerio Público Fiscal de la Nación;

e) El Ministerio Público de la Defensa;

f) El Consejo de la Magistratura;

g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal;

i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;

j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;

k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;

l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;

m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional;

n) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;

o) El Banco Central de la República Argentina;

p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación;

q) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

El incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.

Aquí resaltamos que los **tres poderes** del Estado Nacional están incluidos como sujetos obligados y, aun así, hay una extensa lista de sujetos también obligados que deben responder ante alguna petición de la ciudadanía en relación a la información que la ley menciona como objeto de la misma (entre ellos organismos privados que reciben fondos públicos y empresas del Estado). Adrián Pérez en su comentario a la referida ley, aclara que la enumeración de los sujetos obligados contenida en este artículo 7, “por su grado de especificidad y por su amplitud institucional, supera los estándares mínimos fijados por la normativa internacional.” (p.46)

La Ley continúa con las excepciones que se prevén, haciendo mención a cada uno de los supuestos.

Luego, su Capítulo III expresa todo lo referido al *modo* de solicitud de información y las *vías* de reclamo (modo de tramitación, plazos y denegatoria, entre otros).

Por medio del artículo 19° se crea la Agencia de Acceso a la Información Pública, bajo la órbita del Poder Ejecutivo. “La creación de un ente autárquico y con autonomía funcional, es decir, con capacidad de administrarse a sí mismo y de dictar su propia regulación en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, permite asegurar una independencia que conlleve a cumplir con los estándares internacionales.”

Resumiendo, los últimos títulos de dicha Ley refieren a los “responsables” de acceso a la información pública (encargados de tramitar las solicitudes), y a la transparencia activa (categorías de información que deben ser difundidas de manera rutinaria y proactiva).

Como se puede observar, la Ley Nacional busca garantizar que toda persona, sin necesidad de explicar los fundamentos pueda pedir, acceder y difundir los datos, registros y documentos en poder de cualquier organismo, empresa o sociedad del estado, así como también de todo aquél individuo que reciba fondos públicos o brindan servicios públicos.

Dicha ley “constituye el instrumento jurídico que hace operativo el derecho, marca sus alcances y límites, reduciendo la discrecionalidad del Estado en el manejo de la información.” (Prefacio Ley Nacional 27.275 comentada por Adrián Pérez, 2016, p.11)

Aquí se fijan los plazos en los que se deben responder los pedidos de información de los ciudadanos, marca reglas claras y expresas para restringir los casos en los que la información no puede ser difundida, define organismos específicos para que garanticen este derecho y enumera la información que el Estado necesariamente debe publicar de manera proactiva.

b) Decreto Provincial N° 692/09.

A nivel provincial, en Santa Fe ya desde abril del año 2009, rige el Decreto N° 692/09⁵ que “regula el procedimiento a observar por parte de autoridades y funcionarios del sector público de la provincia de Santa Fe frente al pedido de quienes estén dispuestos a ejercer un derecho -el de acceso a la información- reconocido constitucionalmente.” (Rezzoagli, B. A., 2011, fs. 7)

Este Decreto, en su considerando, hace mención al principio republicano que reconoce la Constitución Provincial en su art.1°, a la Convención Americana de Derechos Humanos, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, como así también a la Constitución Nacional en su artículo 75° inc. 22; recordando que todos ellos reivindican este derecho de acceso a la información que se ha reconocido al hombre desde hace ya un tiempo.

Pues bien, si analizamos al Derecho de Acceso a la Información Pública como tal, el Decreto 692/09 considera *información pública a*: “toda constancia obrante en

⁵ Ver Anexo I.

documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el art. 2º⁶, o que obre en su poder de manera definitiva o bajo su control, o que haya servido de antecedente al dictado de una decisión de naturaleza administrativa, incluyéndose a las actas de reuniones oficiales, a los contratos y los acuerdos.”

Como bien lo destaca Rezzoagli (2011), existen ciertos principios, que según el Decreto 962/09 en su artículo 9º deben ser garantizados al momento de ejercer el derecho que el mismo reglamenta. Los mismos son: igualdad, publicidad, celeridad, informalidad, gratuidad y accesibilidad. Éstos deben orientar la interpretación de la ley y todo lo relacionado con su aplicación.

A modo de síntesis haremos mención a lo que refiere cada uno de dichos principios.

- **Principio de Igualdad:** aquí se refiere al derecho de acceso a la información por parte de todas las personas, hablamos de una igualdad real y efectiva. Que este derecho pueda ser ejercido por cualquier persona (física o jurídica, privada o pública) y sin la necesidad de acreditar interés directo o especificar las razones de la consulta.
- **Principio de Publicidad:** este principio nace como consecuencia del principio fundamental republicano de dar publicidad a los actos de gobierno. Aquí hay un doble enfoque del concepto, por un lado el deber del Estado de dar a conocer a la sociedad sus decisiones y por otro lado el derecho de cualquier persona de poder acceder a la información pública que le sea de interés.

En relación a ello podemos citar el artículo 32º⁷ del Decreto N° 692/09, que refiere específicamente a la transparencia activa y al deber de los sujetos

⁶ ARTÍCULO 2º - AMBITO DE APLICACIÓN: El presente es de aplicación en los siguientes ámbitos: a) La Administración Provincial, conformada por la administración centralizada y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de la Seguridad Social. b) Las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades anónimas del Estado, las sociedades de economía mixta, empresas y entes residuales, entes Interestatales y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial a través de su administración centralizada y/o descentralizada tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. c) Los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial. d) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo de la Administración Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto los Poderes Legislativo y Judicial.

⁷ ARTÍCULO 32º – SERVICIO PERMANENTE DE INFORMACIÓN: Los sujetos referidos en el artículo 2º deberán mantener en la página web oficial de la Provincia, un servicio de publicación permanente, completo y actualizado de la información mínima que se determina en el art. 34º, de modo tal que permita su fácil identificación y un acceso en forma expedita.

obligados de mantener en la página web de la Provincia un servicio permanente de publicación que sea completo y actualizado.

- **Principio de Celeridad:** refiere este principio a que debe ser un procedimiento ágil y sencillo. Se pretende facilitar el trámite a quien solicita información comprendida dentro del Decreto.
- **Principio de Informalidad:** aquí no hablamos de ausencia de requisitos formales en la presentación del pedido, sino que refiere a que en caso de existir algún incumplimiento en las formalidades, el pedido no será rechazado, sino que se le requerirá al solicitante que la subsane. El objetivo es “evitar que los ciudadanos vean frustradas sus peticiones y reclamos frente a la Administración Pública por no conocer pormenorizadamente el funcionamiento de la burocracia estatal.” (Giupponi, 2009 citado en Rezzoagli, B.A., 2011, p. 77)
- **Principio de Gratuidad:** este principio tiene como fin último que la mayor cantidad de personas interesadas pueda acceder a la información solicitada. El acceso a la información será gratuito, en tanto y en cuanto, no se requiera su reproducción.
- **Principio de Accesibilidad:** en relación a este principio, podemos mencionar al artículo 12° del Decreto que expresa: “Los sujetos en cuyo poder obre la información deberán prever y promover su adecuada organización, sistematización, descripción, clasificación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. Y deberán disponer asimismo lo necesario para la preservación y conservación de la información. A los fines aquí señalados, y en cuanto corresponda, se deberá cumplir con las normas y legislación vigente en la provincia en materia archivística.”

Para completar al análisis en lo que se refiere al derecho de acceso a la información pública, podemos hacer mención de lo que constituyen su objeto, su sujeto y las excepciones que el mismo contempla.

Partiendo del **objeto** nos encontramos cuestionándonos acerca de que *cuál* es la información a la que tiene derecho a acceder el ciudadano que la requiera.

Es preciso aquí hacer dos menciones importantes, una es el *soporte* en que la misma puede ser solicitada. En este caso se puede encontrar en documentos escritos, grabaciones, soportes digitales, magnéticos, fotografías u otros. Y por otro lado, es

importante destacar *qué* datos o contenidos forman parte de la información pública, y aquí se debe “identificar a ésta con la que haga a los asuntos de la comunidad considerada como un todo, y no con cada uno de sus ciudadanos individualmente considerados.” (Diaz Cafferata, 2009, p. 169).

Siguiendo con el análisis surge el *sujeto*. Sujeto *pasivo* por un lado, que es sin duda el Estado en sus tres poderes y abarcando a todos los órganos centralizados y descentralizados. Lo son también todas aquellas empresas cuyo capital sea mixto (personas jurídicas mixtas), es decir, sea en parte privado y en parte público. Y sujeto *activo* por el otro, es aquél titular del derecho de acceso a la información. Consideramos que no es menor destacar que a nivel provincial el Decreto 692/09, excluye en su artículo 2° a los Poderes Legislativo y Judicial.

En relación a las excepciones, el artículo 14° del Decreto se expide sobre las mismas. Respecto de ellas dice que los sujetos obligados a brindar información, podrán abstenerse de hacerlo siempre y cuando el ordenamiento jurídico así lo establezca o bien se encuentre comprendido entre los ítems mencionados en dicho artículo. Entre ellos destacamos:

a) Información expresamente clasificada como reservada, referida a seguridad, defensa, investigación, inteligencia, relaciones internacionales, o por la existencia de un interés público prevaleciente debidamente fundamentado.

d) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario de la provincia.

f) Información preparada por asesores jurídicos y/o contables, o por abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o en un procedimiento administrativo, o cuando divulgare las técnicas o procedimientos de investigación, o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.

g) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.

i) Cuando se trate de datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley N° 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y/o al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.

m) Las bases de datos de domicilios y/o teléfonos y/o correos electrónicos.

Es importante destacar que sólo se denegará información solicitada en caso de estar incluida dentro de las excepciones. Es por ello que se hace un detalle taxativo de las mismas no dejando así lugar a dudas.

IV. Desafíos y experiencias internacionales: EFS y Acceso a la Información.

Son muchos los países que han adoptado una política de transparencia y de acceso a la información pública, pero cada uno de ellos ha llevado adelante su propia experiencia, con resultados diversos, ya que la modalidad adoptada para poner en práctica este derecho ha sido diferente en cada caso.

Si bien las principales disposiciones de las normativas que regulan el acceso a la información se refieren a la solicitud por parte del ciudadano de aquellos datos o información que quiera conocer, en la actualidad, la mayoría de las leyes referidas a ello, prevén la obligatoriedad de las distintas instituciones alcanzadas por dicha ley, de publicar proactivamente cierta información para que sea de público conocimiento y fácil acceso. Muchos países han establecido categorías de información a ser publicada obligatoriamente por los portales para que exista cierto grado de transparencia del Estado hacia la comunidad, sin que ésta última deba solicitar al menos estas “categorías” de información. Algunas de ellas son: información organizacional, información sobre políticas y servicios, información sobre beneficiarios, información relacionada con rendición de cuentas.

Las leyes promulgadas a partir del siglo XXI ya han contemplado en su gran mayoría esta información que proactivamente se debe publicar (transparencia activa), y ello se debe fundamentalmente a la incorporación cada vez mayor de las tecnologías de información y comunicación (TICs).

En el presente trabajo abordaremos diferentes casos que por una u otra razón consideramos que pueden contribuir al estudio que se lleva adelante en la presente tesis.

IV.1. Caso Brasil.

Abordaremos primeramente el caso de Brasil, porque en lo que se refiere a organismo de control externo, consideramos que es de los que más se acercan a la realidad del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe, caso estudio de esta tesis.

En sí, “las economías y los sistemas político-institucionales de Argentina y Brasil han evidenciado, durante el último siglo, algunos patrones comunes que los caracterizan, sin lugar a dudas, como países integrantes de una misma región.”(Giménez, L. F. y Esposto, A. S., 2014, p.2)

En lo que a transparencia activa y legislación sobre acceso a la información, el caso de Brasil contempla que las dependencias públicas deben reservar una sección específica para la publicación de información general, lo que denominamos transparencia activa. Es importante destacar que la ley brasileña es relativamente nueva, del año 2012, y es por ello que ya incluye disposiciones relacionadas con el uso de las TICs en lo relacionado a la divulgación de información pública. “En el caso de Brasil, la priorización de la información que se considere de utilidad y/o relevante queda a discreción de cada agencia pública.” (Fumega y Mendiburu, 2016, p.11)

En el caso brasilero, el Tribunal de Cuentas de la Unión es quién brinda apoyo al Congreso Nacional en materia de control externo de acuerdo a lo que establece la Constitución de la República Federal de Brasil de 1988 en su art. 71°. El mismo también contempla normas relativas a la fiscalización contable, financiera y presupuestaria, y prevé su facultad para “*juzgar las cuentas de los administradores y demás responsables por dinero, bienes y valores públicos de la administración, como también para aplicar a los responsables, en caso de ilegalidad del gasto o irregularidad de las cuentas, las sanciones previstas en la ley*”. (Atchabahian, 2006, p.p. 21-22) A su vez, la Constitución establece los requisitos para la designación de los nueve ministros que conforman el Tribunal, como así también las garantías de independencia e inmunidades con las que cuentan serán equivalentes a los ministros del Superior Tribunal de Justicia.

En relación a la normativa que a nivel nacional reconoce el derecho de acceso a la información en Brasil, la Ley N° 12.527/11 establece que: toda información de gobierno es pública, y por ello, puede ser solicitada por los ciudadanos. Aquí son

sujetos obligados; Unión, Estados, Ciudades, Poderes Ejecutivos, *Legislativo*, incluyendo *Tribunales de Cuentas*, Judicial y Ministerio Público.

En sí la normativa es muy similar a la que rige actualmente en la provincia de Santa Fe (como veremos más adelante). La diferencia a destacar, y que no es menor, es la inclusión del Poder Legislativo dentro de los sujetos obligados a brindar información, como así también al Tribunal de Cuentas, sujetos que en el Decreto 692/09 se encuentran expresamente excluidos.

De acuerdo al trabajo coordinado por Lavin Renzo (2011) sobre el “Diagnóstico sobre Transparencia, Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas de las Entidades de Fiscalización Superior en Latinoamérica” (de aquí en adelante Iniciativa TPA) Brasil es uno de los países de Latinoamérica que cuentan con un portal Web Institucional de calidad. Ello en relación a algunas variables como son la funcionalidad del diseño, la posibilidad de interactuar con el ciudadano, la fácil navegación, accesibilidad, cantidad y actualidad de información disponible, entre otros.

Es importante destacar también que entre la información divulgada en el Tribunal de Cuentas de la Unión de Brasil, se encuentra la “información relativa a las sesiones públicas de sus miembros, los órdenes del día y las actas de las reuniones con las decisiones adoptadas.” (Lavin, 2011, p.22)

En este diagnóstico que se lleva adelante acerca de las EFS de Latinoamérica sobre Transparencia, Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas, se destacan como buenas prácticas (en relación a transparencia y políticas activas de comunicación) las llevadas adelante por el Tribunal de Cuentas de Brasil. El portal de dicho tribunal, aporta gran información acerca de su marco normativo, organigrama, antecedentes de sus autoridades. Detalla su personal, como así también la estructura remunerativa, compras, licitaciones y planificación. “Es destacable la estrategia de comunicación integral del Tribunal de Cuentas de la Unión. Su portal Web es uno de los más completos, interactivos y orientados al ciudadano. Su diseño es claro, la información está organizada en función del perfil del visitante y cuenta con buscadores específicos para cada sección.” (Lavin, 2011, p.23)

Otra de las buenas prácticas a destacar por parte del TCU es que difunde información no sólo acerca de las sesiones sino también de la jurisprudencia del

Tribunal. Además cuenta con una Agencia de Noticias propia que incluye un programa de radio y TV que se encarga de la comunicación hacia el ciudadano. A su vez, tiene su Editorial que publica una revista, material didáctico y boletines comunicando las tareas que desarrolla, como así también los *resultados de las auditorías* que lleva adelante.

IV.II. México: pionero en la región.

Otras de las experiencias a destacar, es el caso de México, por ser uno de los primeros países de la región en adoptar una ley en materia de acceso a la información y transparencia. En este país se incluye por primera vez en la Constitución el derecho de acceso a la información (año 1997). “Sin embargo tal garantía individual creció de soporte en la legislación secundaria hasta la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de 20026 [sic].” (Vera Martínez, M. 2015, p.5)

A nivel federal la ley establece 17 categorías de información que deben ser publicadas sin que medie pedido alguno, es decir, de comunicación proactiva u “obligaciones de transparencia” como se denomina en dicho país. Entre los ítems a publicar podemos mencionar algunos tales como: estructura orgánica, servicios que ofrecen, remuneración mensual por puesto, mecanismos de participación ciudadana (en caso de haberlos), marco normativo aplicable a cada sujeto, entre otros.

Posteriormente, en 2015, con la aprobación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), “se amplió la lista de obligaciones de transparencia, aumentando de 17 a 48 obligaciones de transparencia comunes (artículo 70), más 122 obligaciones de transparencia específica (artículos 71-83) conforme a las funciones y atribuciones específicas de ciertos sujetos obligados.” (Fumega y Mendiburu, 2016, p.p.6-7)

A su vez, México cuenta con un órgano de aplicación independiente que tiene amplias facultades (Instituto Federal de Acceso a la Información Pública –IFAI-). Lo importante a destacar en este caso, es que la Auditoría Superior de la Federación (ASF) se encuentra dentro de los sujetos obligados por la ley. En su artículo 61° establece que: “El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder

Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.”(LGTAIP)

En 2006 el IFAI y la ASF firman un convenio de colaboración tendiente a fortalecer los mecanismos de acceso a la información pública. Para poder llevar adelante esta tarea, la ASF crea el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación. En este mismo sentido, y para el mismo objetivo, la ASF tiene dentro de su portal web un sitio (Portal de Transparencia) específicamente dedicado a brindar información de tipo proactiva que actualiza de manera rigurosa.

Por último, es bueno destacar otra tarea que lleva adelante la ASF en favor de la transparencia y el acceso a la información que es la confección de “un informe anual para presentar ante la IFAI que incluye información sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia; la gestión de solicitudes de acceso a la información presentadas con resultado y su tiempo de respuesta; las denuncias y recursos interpuestos por incumplimiento de la Ley, así como su resolución; las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley; un informe de gestión del Comité de Transparencia; y los objetivos de la ASF en materia de transparencia para el siguiente año.” (Iniciativa TPA, 2011, p.20)

A partir de todo lo mencionado precedentemente, podemos ver el gran avance que la ASF de México presenta en materia de transparencia y acceso a la información, y como existen mecanismos tendientes a asegurar que la información se brinde, no sólo de manera proactiva, sino también que sean respondidas en tiempo y forma las consultas de los ciudadanos en relación a información pública.

Para concluir este capítulo resulta fundamental destacar la importancia atribuida a la transparencia en la gestión de las EFS por parte de la OLACEFS, recordando que en su Declaración de Asunción; Principios sobre Rendición de Cuentas, en su XIX Asamblea General, reunida en Paraguay menciona dentro de los 8 principios de la rendición de cuentas importantes para un buen gobierno:

4to. Principio: **Transparencia de la Información:** La publicidad de las actuaciones públicas es premisa fundamental de la transparencia, por lo que la información presentada para los efectos de la rendición de cuentas debe ser confiable.

Como vemos, grandes han sido los avances en materia de transparencia no sólo por parte de estos organismos estudiados con mayor detalle (los de Brasil y México), sino que también las organizaciones creadas a los fines de establecer relaciones entre las EFS internacionalmente, han dispuesto pautas para una mejor comunicación y un mayor acercamiento de estos organismos para con la comunidad en general.

“Las EFS pueden tomar una serie de medidas orientadas a mejorar el conocimiento público de sus tareas de fiscalización y el fácil seguimiento de los distintos procesos de investigación en curso. El acceso a la información es un insumo crucial para la rendición de cuentas tanto horizontal como social. Sin acceso a información confiable es difícil realizar tareas de fiscalización.” (Peruzzotti, 2010, p.24)

Las EFS pueden brindarles a la ciudadanía un insumo de alta calidad, que está siendo reclamado ya hace tiempo y que es información confiable y accesible acerca del comportamiento de las agencias del estado y que son fiscalizadas y auditadas por estas mismas EFS. Brindar información clara, podría contribuir a que la ciudadanía mejore su conocimiento acerca del Estado en sí, sus proyectos y funciones.

En la actualidad con las nuevas tecnologías de información, creemos que todo ello es posible siempre y cuando las EFS tengan como objetivo una mayor apertura hacia la ciudadanía y una mejor comunicación acerca de sus tareas.

En el capítulo siguiente estudiaremos con detalle al órgano de control externo de la Provincia, y analizaremos los avances que el mismo ha dado en lo que se refiere a “acceso a la información y transparencia”. A partir de allí podremos ver si existen aún

posibilidades de seguir avanzando en materia de transparencia, y cuáles son las falencias que el sistema presenta.

Los casos de México y Brasil planteados, nos demuestran cuán avanzados están algunos países en materia de información a la ciudadanía y qué modelos podríamos tomar de ejemplo a seguir a los fines de mejorar nuestro quehacer diario y nuestra tarea de comunicadores como parte de los organismos de control de la administración pública. “[E]l control de las finanzas públicas, el acceso a la información gubernamental y la transparencia en la gestión administrativa como elementos o aspectos integrantes del proceso de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos son, sin lugar a dudas, las columnas vertebrales sobre las que se sustentan las modernas democracias.” (Rezzoagli, 2010, p. 16)

Coincidimos en que un buen gobierno se nutre no sólo de una buena gestión, sino también de acercar todo aquello que el Estado hace para la comunidad a los ciudadanos, transparentando las rendiciones y el trabajo de quienes constituyen la Administración Pública.

Capítulo III: Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe y el desafío en materia de transparencia.

“[L]os pueblos tienen el derecho inalienable de vigilar y fiscalizar la correcta administración de los negocios y dineros públicos, valiéndose de los organismos institucionales creados para tal fin.” (XXI Asamblea General Ordinaria OLACEF, 2011, p. 8)

En el presente capítulo abordaremos el caso específico del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe que adopta el modelo europeo continental de fiscalización, pilar fundamental de estudio de la presente tesis.

Analizaremos al TCP y estudiaremos detalladamente su funcionamiento, de qué manera se compone y las tareas que específicamente desarrolla en su rol de Organismo de Control Externo.

Trataremos en profundidad el caso del TCP para poder vislumbrar cómo afronta la temática de la transparencia y su relación e interacción con la ciudadanía en general. Intentaremos así conocer su postura frente a esta nueva tendencia de gobierno transparente que se viene fomentando de un tiempo a esta parte.

Nos interesa particularmente conocer las limitaciones que enfrenta en materia de transparencia y, como bien referimos en la hipótesis, si existen condicionantes con los cuales el TCP debe lidiar al momento de establecerse como un organismo abierto en materia transparencia y como nexo comunicativo con la ciudadanía.

I. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe: Su rango constitucional.

Para ir conociendo y comprendiendo la importancia de un órgano tan específico como lo es el Tribunal de Cuentas, comenzaremos por analizar sus características iniciando por su rango constitucional que se le ha otorgado.

Conforme lo establece el artículo 81 de la Constitución Provincial (Capítulo V) el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe “tiene a su cargo, en los casos y en la forma que señale la ley, aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos y declarar las responsabilidades que resulten.” Así también establece que: “[e]l contralor jurisdiccional administrativo se entenderá sin perjuicio de la atribución de otros órganos de examinar la cuenta de inversión, que contarán previamente con los juicios del Tribunal de Cuentas.”

Como bien vimos, el TCP es un órgano que no sólo tiene rango constitucional, lo cual habla de su importancia en este sistema republicano de gobierno, sino que, además, cuenta con personería jurídica, autonomía funcional, autarquía administrativa y financiera; contribuyendo a un funcionamiento independiente y autónomo.

Como se verá más adelante, el TCP establece su normativa de funcionamiento teniendo como límite normativo la Ley N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado que dedica su Título VI al Sistema de Control Externo.

1.1. Composición y funcionamiento:

El TCP se integra por cinco vocales, dos de los cuales deben poseer título de abogado y los tres restantes de contador público. Uno de ellos ejercerá la presidencia de acuerdo a lo que determine el Cuerpo en Acuerdo Plenario, y permanecerá en el cargo un año desde la fecha que inicie las funciones, rotando según el orden que determine el sorteo que debe realizar dicho Cuerpo en Acuerdo Plenario.

Los vocales sólo pueden ser removidos por juicio político, y gozan de iguales privilegios que los jueces. La dedicación del cargo es exclusiva, con excepción de la docencia.

Por su parte, la Constitución establece en relación a sus miembros que los mismos “duran 6 años en sus funciones, son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa y pueden ser removidos según las normas del juicio político.” (Constitución Provincial, art. 81)

Forman parte de este Tribunal también un amplio cuerpo de profesionales y personal administrativo que colabora en todas las tareas que el mismo lleva adelante.

De este modo, podemos apreciar como de la Constitución Provincial deriva la naturaleza, organización y competencia del TCP.

La Ley N° 12.510 viene a reglamentar de manera detallada todo aquello relacionado con el control externo del Sector Público Provincial No Financiero.

Su Título VI, dedicado exclusivamente al Sistema de Control Externo, establece en el artículo 192° de la Ley que:

“El control externo posterior del Sector Público Provincial No Financiero será ejercido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, de acuerdo con las atribuciones que le fija el Artículo 81° de la Constitución Provincial y las que se determinen legalmente.

A tal fin, contará con personería jurídica, autonomía funcional, autarquía administrativa y financiera para los fines de su creación. Su patrimonio estará compuesto por todos los bienes que le pertenezcan al momento del dictado de la presente ley y todos los que se le asignen o adquiera por cualquier causa jurídica.”

1.II. Funciones y Desempeño.

Respecto a las funciones que el mismo debe cumplir, originalmente por el año 1927 la ley 2151 era el primer documento donde se mencionaba el Tribunal de Cuentas. La misma establecía disposiciones relativas al Tribunal, indicando que realizaría únicamente el control posterior de la administración pública provincial. Por esos

tiempos, el control de los actos administrativos estaba a cargo de la Contaduría General de la Provincia.

Fue por el año 1959 que se remite a consideración de la Legislatura un proyecto de ley de creación del Tribunal de Cuentas de la Provincia, pero será recién por el año 1962, con la reforma constitucional que se incorpora el artículo 81° a la Carta Magna de la Provincia. (Consultado en [https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/122409/\(subtema\)/93672](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/122409/(subtema)/93672), fecha 31/08/18).

Es en 1970 que el Gobierno Provincial, con autorización del Nacional, sanciona la Ley 6592 por medio de la cual se reglamenta el funcionamiento del TCP.

De manera general la Constitución Provincial establece en su art. 81 que el TCP: “tiene a su cargo, en los casos y en la forma que señale la ley, aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos y declarar las responsabilidades que resulten (...) El contralor jurisdiccional administrativo se entenderá sin perjuicio de la atribución de otros órganos de examinar la cuenta de inversión, que contarán previamente con los juicios del Tribunal de Cuentas.”

A su vez, más detalladamente la Ley 12.510 desarrolla en su Capítulo VI específicamente el Control Externo, indicando en el art. 202:

“Es competencia del Tribunal de Cuentas ejercer el control externo posterior del Sector Público Provincial No Financiero, mediante:

a) El control de legalidad de los actos administrativos que se refieren o estén vinculados directamente a la hacienda pública;

b) La auditoría y control posterior legal, presupuestario, económico, financiero, operativo, patrimonial, y de gestión y el dictamen de los estados financieros y contables del Sector Público Provincial No Financiero. Se incluye a las unidades ejecutoras de proyectos financiados por organismos internacionales de crédito, entes reguladores de servicios públicos, entes privados adjudicatarios de procesos de privatización o concesión, en lo que respecta a las obligaciones emergentes del contrato de concesión y con las limitaciones previstas en el Artículo 5° de la presente, entidades públicas no estatales en cuya dirección o administración tenga responsabilidad el Estado;

c) El examen de las rendiciones de cuentas, de percepción e inversión de fondos públicos que efectúen los responsables sometidos a tal obligación, y la sustanciación de los juicios de cuentas a los mismos, conforme a lo previsto por la presente ley y demás normas aplicables;

d) La determinación de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los agentes públicos mediante la sustanciación de juicios de responsabilidad, en las condiciones fijadas por la presente ley y demás normas aplicables.”

A todas estas funciones se suman las propias de organización del ente de contralor, tales como elaborar su presupuesto, designar y resolver cuestiones relativas a su personal, disponer y aprobar los gastos, y dictar sus propias normas reglamentarias, entre otras.

Ahora bien, en relación al tema que nos aboca esta tesis, nos interesa profundizar en sus tareas fiscalizadora y jurisdiccional.

a) Función Fiscalizadora

La primera de ella, *fiscalizadora*, “consiste en el control de legalidad de los actos administrativos vinculados a la hacienda pública; así como la auditoría y control posterior legal, presupuestario, económico, financiero, operativo, patrimonial, y de gestión y el dictamen de los estados financieros y contables del sector público provincial no financiero.” (Rezzoagli, 2010, p. 93)

En este aspecto se debe controlar que la actividad que lleva adelante la Administración se corresponda con los principios de legalidad, eficiencia y eficacia.

En materia de legalidad de los actos administrativos, el Tribunal lleva adelante un control diario de los decisorios emitidos por las diferentes jurisdicciones (Resoluciones, Decretos, Disposiciones, Órdenes, etc.), esto siempre que los mismos refieran a cuestiones que tengan efecto hacendal⁸. Vale destacar que el Tribunal *no* se expedirá en relación a los actos que tengan las siguientes características: “Los actos que no posean la cualidad precedente, los reglamentos de ejecución y autónomos y los actos administrativos de alcance general con contenido normativo, excepto en las partes que

⁸ ARTICULO 206.- A los fines previstos en el Artículo 202° inciso 1) los actos administrativos referidos directamente a la hacienda pública son aquellos que, teniendo contenido económico, impliquen la percepción o inversión de caudales públicos, efectos estos que deberán resultar consecuencia inmediata de su propio objeto y no quedar supeditados a otro acto posterior, con excepción de los casos a los que se hacen referencia los incisos j) y k) del Artículo 203°. (Ley 12.510)

tengan contenido específicamente hacendal, los actos de gobierno que importen el ejercicio de un poder político constitucional en cuanto a su mérito, oportunidad y conveniencia, los actos institucionales referidos a la formación y renovación de los Poderes constitucionales, los actos puramente discrecionales en razón de su objeto y los que importaren el ejercicio de sus facultades disciplinarias”. (Art. 206 Ley 12.510 2do párrafo).

De este control de legalidad puede surgir como resultado una observación legal o bien, un reparo administrativo.

La **observación legal** corresponde cuando el acto administrativo se hubiere dictado en contravención a disposiciones legales o reglamentarias que se encuentran vigentes. La misma suspende “el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada bajo responsabilidad del titular del organismo que lo emitiera.” (Rezzoagli, 2010, p. 98) Es dable destacar que dicha suspensión no abarca los efectos de lo actuado con anterioridad. Una vez efectuada la observación legal, la misma debe comunicarse de manera simultánea al titular de la jurisdicción o entidad que hubiera emitido el acto administrativo; al titular del Poder Ejecutivo, Judicial o de la Cámara Legislativa según correspondiere; a la Comisión Legislativa de Control y Revisora de Cuentas y al responsable del control interno de la jurisdicción donde se dictó el acto.

Cualquiera sea el acto administrativo observado, el mismo puede ser, dentro de los 15 días de la comunicación de la observación legal, avocado, revocado o bien saneado por la autoridad que emitió el acto. Por su parte, el titular del Poder Ejecutivo, la máxima autoridad de la Corte Suprema de Justicia o las autoridades de las Cámaras Legislativas, pueden *insistir* en el cumplimiento del acto observado, bajo su exclusiva responsabilidad, cesando ya la responsabilidad de las autoridades del Tribunal de Cuentas que han observado dicho acto.

Por su parte el **reparo administrativo** se efectúa cuando el acto que se analiza contiene errores materiales, de cálculo u omisiones.

En cuanto a los plazos para el dictado de cada una de ellas, el reparo administrativo se puede efectuar en cualquier momento, mientras que la observación legal debe llevarse adelante sólo dentro de los 30 días de recibidos los antecedentes del decisorio en cuestión.

b) Función Jurisdiccional

Continuando con otra de las funciones que lleva adelante el TCP, y que también es de relevancia para la presente tesis, entendemos que la *función jurisdiccional* somete a los organismos y funcionarios a un proceso de evaluación de su desempeño. Le corresponde así “identificar y punir los comportamientos apartados de la legalidad (sin perjuicio de la actuación de la justicia penal, cuando correspondiere)”. (Dromi, 2005, p.24)

Como bien lo explica Goulú (2005), es uno de los aspectos fundamentales del control externo y se efectiviza por medio de los juicios de cuentas y de responsabilidad.

Se denomina *jurisdiccional* porque refiere al poder que tiene el TCP para aplicar la norma en cada caso concreto y resolver en caso de existir controversia. “La Jurisdicción del Tribunal de Cuentas es aquella actividad o función de la propia Administración Pública, que tiene por objeto dirimir los conflictos de intereses que pueden surgir entre la administración activa y sus órganos, agentes públicos y cuentadantes, quienes deben rendir cuentas de sus actos.” (Goulú, 2005, p. 250)

Por todo ello son características propias de este acto: la intervención de un órgano imparcial, la observancia de determinadas formas que garanticen el derecho de defensa y el efecto de cosa juzgada como resultado de la decisión tomada por tal acto. (Rezzoagli, 2010)

Para llevar adelante esta función jurisdiccional, los Tribunales de Cuentas gozan de autonomía e independencia, el juzgamiento que realizan es exclusivo y hace cosa juzgada en sede administrativa⁹. Los sujetos pasibles de este juzgamiento son los funcionarios y empleados públicos, como así también lo pueden ser terceros ajenos a la Administración Pública que en su caso perciban fondos del Estado, valores o especies.

De la función jurisdiccional del TCP puede surgir, entonces, el Juicio de Responsabilidad o el Juicio de Cuentas.

El ***Juicio de Responsabilidad*** de acuerdo a lo que establece la Ley 12.510 en su artículo 226° indica que: “*Los actos, hechos u omisiones de los agentes o funcionarios*

⁹ ARTICULO 241.- Los fallos firmes del Tribunal de Cuentas, dictados en los juicios de responsabilidad y de cuentas, hacen cosa juzgada y constituyen título ejecutivo suficiente y hábil para su ejecución judicial, por la vía del juicio de apremio que deducirá el Fiscal de Estado, con arreglo a lo preceptuado por el Artículo 81° de la Constitución Provincial. (Ley 12.510)

de la administración pública provincial, o la violación de las normas que regulan la gestión hacendal, susceptibles de producir un perjuicio para el patrimonio estatal, dan lugar al juicio de responsabilidad administrativa, que instruirá el Tribunal de Cuentas.”

Aquí nos encontramos con que la característica principal del juicio de responsabilidad es la relación entre los agentes o funcionarios de la Administración con la misma, es decir, surge como consecuencia de la violación de las obligaciones derivadas de este contrato entre el sujeto y la Administración Pública, siendo lo más relevante el perjuicio económico causado al patrimonio Estatal.

En estos casos el TCP puede actuar de oficio o bien atendiendo a denuncias que reciba, siempre y cuando las mismas no sean anónimas, las cuales quedarán automáticamente desestimadas.

Así entonces el Juicio de Responsabilidad, de acuerdo a la Ley 12.510, tiene por objeto:

- Determinar la existencia de un perjuicio económico causado por la conducta del agente de la administración;
- Identificar a los responsables;
- Determinar el monto del perjuicio;
- Condenar al responsable al pago del daño.

Este Juicio de Responsabilidad tiene diferentes etapas. Comienza con un sumario, que es ordenado por la Sala respectiva, a los fines de esclarecer el suceso donde se haya detectado la irregularidad. El sumario concluirá con un dictamen que individualizará al/los responsable/s, en caso de haber existido irregularidad.

La Sala dictara resolución de emplazamiento (para que comparezcan y formulen su descargo correspondiente), ordenando el archivo de las actuaciones, o bien ampliando el sumario según lo considere oportuno. En caso de que se compruebe que no ha existido perjuicio económico para la hacienda pública, pero sí procedimientos irregulares, el TCP puede imponer multas.

Por su parte el *Juicio de Cuentas*, como bien explica Goulú, “es un procedimiento específico y su objeto se encuentra circunscripto al análisis de la cuenta

de gestión o la partida asignada, de obligatoria rendición a tenor de las normas contables de Administración.”(2005, p.248)

Aquí lo característico, es la relación jurídica existente entre el agente público o tercero con los fondos o bienes del Estado que, por haberlos recaudado, transferido, invertido, pagado, administrado o custodiado, tiene el deber de rendir cuentas conforme lo establece la normativa específica del caso (es importante destacar que la Ley 12.510, en su artículo 218¹⁰ le otorga al TCP la facultad de reglamentar el modo de rendir cuentas y las características que la misma debe reunir).

En este caso, a diferencia del juicio de responsabilidad, el juicio de cuentas sólo puede recaer sobre quienes sean considerados cuentadantes, es decir, que deban rendir cuentas por los fondos públicos que hubieran manejado, siendo o no servidores públicos. La Ley N° 12.510 establece en sus artículos 213¹¹ y 214¹² quienes son los responsables de la presentación de las cuentas; mientras que el artículo 215 explica que se convertirán en obligados indirectos aquellos titulares de los servicios administrativos-financieros de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Ministerios, de las Secretarías de Estado, entes descentralizados y demás organismos sujetos al control del TCP, que transfieran fondos a responsables que se encuentren bajo su dependencia.

En este último caso, existe responsabilidad solidaria del obligado indirecto con el obligado directo (arts. 213 y 214) en caso de omisión o negligencia en el cumplimiento de la rendición de cuentas y de su deber de informar al TCP.

A partir de una omisión de la presentación de la rendición de cuentas, o bien por un defecto hallado en la misma, el TCP formula un requerimiento conminatorio a los fines de que el responsable indirecto subsane los errores o bien presente la rendición

¹⁰ ARTÍCULO 218.- Facúltase al Tribunal de Cuentas a determinar el contenido, forma de presentación, requisitos, modelos y procedimientos de rendición de cuentas, los que deben posibilitar su contralor en los aspectos: formal, legal, contable, documental y numérico. Dichas normas deben ser coordinadas con la Unidad Rectora Central del subsistema de contabilidad.

Dentro de los ciento veinte (120) días de publicada la presente, debe aprobar el cuerpo reglamentario respectivo, comunicarlo a la Legislatura a través de la Comisión Legislativa de Control y Revisora de Cuentas prevista en el Artículo 245°, a las jurisdicciones y entidades sujetas a su control y publicarlo en el Boletín Oficial.

¹¹ARTICULO 213.- Los agentes y funcionarios del sector público provincial o entidades sujetas al control del Tribunal, a quienes se haya confiado en forma permanente, transitoria o accidental, el cometido de recaudar, percibir, transferir, custodiar, administrar, invertir, pagar o entregar fondos, valores, especies o bienes del Estado, son responsables de la administración pública provincial y están obligados a rendir cuenta de su gestión, en la forma y tiempo que dispone la presente ley y su reglamentación. La obligación se extiende a la gestión de los créditos del Estado, e implica responsabilidad por las rentas que se dejan de percibir, las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia o la sustracción o daño de los mismos, salvo que se compruebe inexistencia de culpa o dolo.

¹²ARTICULO 214.- Toda persona de existencia física o ideal que, sin pertenecer al Estado, reciba de éste fondos, valores o especies, cualquiera fuere el carácter de la entrega y siempre que la misma no constituya contraprestación, indemnización o pago de bienes o servicios, es un responsable ante la administración y está obligado a rendir cuenta de su gestión, con arreglo a lo prescripto en la presente ley y su reglamentación.

faltante. Contestado el plazo otorgado, el Contador Fiscal deberá aprobar la cuenta, mantener el reparo, o bien, pedir el emplazamiento, en caso de que la rendición no haya sido presentada.

Lo antedicho se eleva a la Sala respectiva, y previo dictamen de la Fiscalía General, la Sala debe resolver aprobando la rendición o bien iniciando el Juicio de Cuentas (cabe aclarar que el juicio de cuentas se inicia con el dictado de la resolución de emplazamiento).

Como bien explica el artículo 223 de la Ley 12.510: “Contestado el emplazamiento o vencido el término acordado para la respuesta sin que ella se produzca, previo dictamen del Contador fiscal y de Fiscalía General, la Sala dictará resolución, que puede ser:

1. Aprobatoria de la cuenta, declarando total o parcialmente liberado al responsable emplazado;
2. Interlocutoria, cuando aún haya que recurrir a antecedentes, diligencias o pruebas que no hubieran podido considerarse hasta entonces;
3. Condenatoria, determinando el cargo e intimando su pago en el término de treinta (30) días.”

Se puede observar aquí que el fin último del juicio de cuentas es el resarcimiento por parte de quien es responsable de presentar las rendiciones, por el daño causado en el patrimonio del Estado Provincial.

c) Otras Funciones del TCP

El TCP lleva adelante, además de las funciones mencionadas precedentemente, otras tareas conforme se detallan en la Ley 12.510 y que hacen al correcto funcionamiento del mismo, como así también al cumplimiento estricto de sus funciones como ***órgano de control***.

Entre ellas podemos mencionar algunas como: examinar la Cuenta de Inversión, y elevar su informe a la Legislatura, dentro de los ciento veinte (120) días a contar desde la fecha de su recepción; realizar auditorías sobre los asuntos de su competencia en los distintas jurisdicciones o entidades bajo su control, examinar y evaluar el Control

Interno de los mismos; imponer multas en los casos de no acatamiento o desobediencia a sus requerimientos o decisiones, las que serán graduadas entre el 5 % (cinco por ciento) y el 100 % (cien por ciento) del sueldo del agente administrativo de mayor jerarquía del organismo a que corresponde el sancionado, sin perjuicio de solicitar en dichos casos, la aplicación de medidas disciplinarias por parte de la autoridad competente.

En lo que respecta a su correcto funcionamiento, destacamos en el artículo 204° las tareas de: presentar al Poder Legislativo, antes del 1° de mayo de cada año, la Memoria de su gestión, a través de la Comisión Legislativa de Control y Revisora de Cuentas del artículo 245°, la que debe emitir opinión previa a su tratamiento. Si bien no se encuentra conformada esta Comisión, el TCP igualmente eleva anualmente su memoria a la Legislatura.

II. Tribunal de Cuentas: Acceso a la Información y Transparencia

II.1. Avances del Tribunal de Cuentas en relación al Acceso a la Información.

a) Su propia normativa

Ahora bien, en relación a lo que especialmente nos compete en la presente tesis, abordaremos seguidamente de qué manera afronta el TCP la temática del acceso a la información, y cómo ha resuelto este nuevo desafío que enfrentan las reparticiones públicas.

El TCP no se ha quedado atrás en relación a ello, sino que se ha pronunciado por medio de sus resoluciones acerca de la transparencia en la gestión pública. Veamos, entonces, hasta donde ha avanzado este organismo de control en materia de Acceso a la Información.

En diciembre de 2013, emitió la Resolución 051/13 TCP¹³, la misma reconoce en la Constitución el principio republicano y la necesidad de dar publicidad a los actos de gobierno. Menciona así en su Considerando: “Que, este Tribunal de Cuentas ha enfatizado la necesidad de desarrollar acciones relacionadas a la transparencia y al

¹³ Ver Anexo II

derecho de acceso a la información pública, conforme su relevancia institucional constitucional y su rol como responsable del Sistema de Control Externo del Sector Público Provincial no Financiero” y destacamos especialmente este párrafo dado que consideramos pertinente resaltar el hecho de la **relevancia institucional constitucional** que tiene el TCP como responsable del sistema de control externo.

Esta Resolución establece cuáles serán las directrices bajo las cuales se llevará adelante el mecanismo de acceso a la información, y a su vez modifica el artículo 8° de la Resolución 005/73 TCP, estableciendo que podrán ser consultadas, en caso de *autorización* por parte de la presidencia, las Actas que se labren con motivo de los debates en el seno del TCP, revocando así el carácter de “secreto” de dichos debates.

El Anexo de la Resolución N° 51/13 determina el objeto de la misma, quiénes tienen derecho a ejercer el derecho de acceso a la información, sus alcances (cuál será considerada información pública), las directrices, el modo en que se brindará la información, las excepciones, cuando será denegada la misma, entre otros.

Como vemos aquí, lo que se presenta en esta resolución es el acceso a la información que de manera individual se puede requerir al organismo. Hablamos de información que en principio no se encuentra publicada por el organismo, sino que es requerida por la ciudadanía.

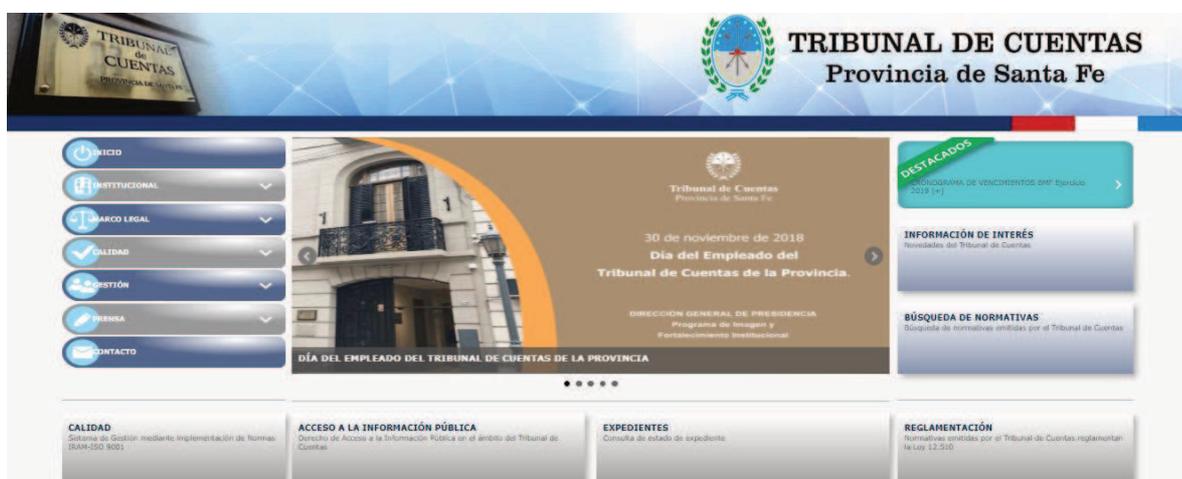
Posteriormente, en abril de 2014, el TCP emite la Resolución N° 0013/14 PTCP¹⁴ (ver Anexo II), con el fin de reglamentar la Resolución ya citada precedentemente. La misma no sólo reglamenta la Resolución N° 51/13, sino que establece el formulario de solicitud de acceso a la Información Pública y reglamenta la consulta de las Actas de debate del Tribunal que antes sólo contaban con la calificación de “reservadas” no pudiendo ser consultadas bajo ninguna circunstancia.

Dicho esto, es importante destacar que hasta aquí hemos hecho mención principalmente a la información que **podría ser requerida** por cualquier ciudadano. No hemos hecho referencia, en ningún caso, a aquella información que de manera proactiva publica o difunde el organismo, en relación a lo que a sus tareas específicas de control y funcionamiento se refiere.

¹⁴ Ver Anexo II.

b) Información Proactiva: su portal Web

En relación a la información que proactivamente brinda el TCP debemos hacer mención a la página web con la que cuenta, la cual se puede visitar en el link: <https://tcsantafe.gob.ar/>.



Este portal Web data de junio/julio de 2015, y el origen de su creación se debió a que, como el organismo no pertenece al Poder Ejecutivo (y por lo tanto no forma parte del Portal Web de la Provincia www.santafe.gov.ar), decidió crear su propia página web al igual que la tienen los Poderes Legislativo y Judicial.

A los fines de analizar la página web del TCP y de qué manera el mismo se comunica con la ciudadanía, y por qué no con el resto de la administración pública, tomaremos como marco teórico la Guía de Buenas Prácticas confeccionada por la INICIATIVA TPA (documento sobre el cual ya hemos hecho mención anteriormente). La elección de dicha Guía se debe a que consideramos que la misma es muy completa y abarca diversos aspectos que van desde la transparencia, la participación ciudadana, incluyendo también buenas prácticas en materia de rendición de cuentas. A partir de ella iremos haciendo una contrastación con lo que la Guía propone y lo que el Tribunal de Cuentas publica a través de su página web.

Esta guía de Buenas Prácticas menciona como primer punto a tener en cuenta a la **Transparencia** en las EFS. “Es preciso que las EFS desarrollen sus actividades a la luz pública, dotando de la mayor transparencia posible a los procedimientos que llevan adelante. Ello supone la existencia de un marco normativo, procedimientos y/o

mecanismos que garanticen a la ciudadanía amplio acceso a la información fidedigna, clara, pertinente y oportuna sobre la situación, competencias, estrategias, actividades, gestión financiera, actuaciones y rendimiento de la entidad fiscalizadora. Asimismo, incluye la obligación de informar sobre los resultados y conclusiones de las auditorías, y hacer accesible al público la información relativa a la EFS.” (INICIATIVA TPA, p.3, consultado en <https://iniciativatpa.wordpress.com/tpa/>).

Mencionado esto, a continuación iremos analizando punto por punto las prácticas relacionadas con la *Transparencia*, sugeridas por la guía, veremos qué comprende y estudiaremos su aplicación o no por parte del TCP.

- *Existencia de un marco normativo sobre acceso a la información pública que alcance a las EFS.*

La normativa sobre acceso a la información puede variar de un país a otro, “pero el principio básico es que **toda información en poder de un ente estatal es pública**¹⁵ y, por lo tanto, accesible a toda persona, salvo que esté expresamente reservada en virtud de alguna de las razones admitidas por la ley.” (INICIATIVA TPA, 2011, p.18).

En relación a este punto el TCP ha dedicado una sección de su portal web denominada *Acceso a la información Pública*. Aquí puede encontrarse información acerca del modo de acceder a la información pública, plazos, excepciones, normativa específica que refiere a ello y el formulario que ofrece el TCP para realizar dicha solicitud al organismo. De este modo se ofrece a la ciudadanía el acceso a la información con la que cuenta el TCP, siempre y cuando no se encuentre entre aquella información que deba ser reservada por este organismo o incluida entre las excepciones.

Como comentamos anteriormente, México fue uno de los países pioneros en la región en cuanto a adoptar normativa de este tipo.

- *Implementación de una política activa de comunicación.*

“La obligación de transparencia de las EFS no se agota en la entrega de información a solicitud de los ciudadanos que, por lo general, desconocen el rol que éstas cumplen y el trabajo que desarrollan.” (INICIATIVA TPA, 2011, p.21)

¹⁵ El resaltado es propio.

Aquí se está haciendo referencia a que la difusión de la información no se limite sólo a aquello requerido por el ciudadano por medio de los mecanismos que ofrece la EFS, sino que exista una política activa de difusión. En este punto, el Tribunal publica de forma anual memorias. Por ser anualizadas, consideramos que bajo ninguna circunstancia reflejan la tarea diaria que realiza el TCP, ya que plasmar en un informe la totalidad de las tareas llevadas a cabo en un período tan largo –un año- sería publicar un documento muy voluminoso y extenso.

Éstas están conformadas por:

- Cuenta de Inversión
- Anexo de Normas
- Memoria Anual

Para el caso de la última memoria publicada -año 2018-, la Cuenta de Inversión es la correspondiente al año 2017, el anexo de normas es año 2017-2018 y la memoria anual es la del año 2018.

Puntualmente, en relación a la *Cuenta de Inversión*, el TCP publica una breve referencia normativa (Constitución Provincial y Ley 12.510) y seguidamente la Resolución por medio de la cual da por presentado el Informe de Auditoría de la Cuenta de Inversión del Ejercicio 2017.

Vale destacar que la Resolución es un texto extenso, que incluye anexos que complementan la información y contiene, a su vez, un alto detalle numérico que respalda todo el texto. El informe cuenta no sólo con cuadros que ayudan a la exposición de la información sino también con gráficos explicativos.

Recordemos que la Cuenta de Inversión “es un instrumento previsto por la Constitución Provincial para que el Poder Ejecutivo rinda cuenta ante la Legislatura y el Tribunal de Cuentas de lo actuado en la inversión de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto para un ejercicio determinado, con un contenido que excede ese marco presupuestario y que se sujeta al pronunciamiento que le cabe a la Legislatura Provincial.”

(Consultado en

[http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/116437/\(subtema\)/116436](http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/116437/(subtema)/116436)).

Por su parte, el *anexo de normas* es también un texto extenso. El mismo está constituido por un cuerpo de normas emitido por el TCP durante el período 2018 que están relacionadas con la actividad propia de control que tiene este organismo y, por otra parte, un cuerpo de normas que contiene información trascendente para el correcto

funcionamiento interno del TCP.

Acerca de las *Memorias* propiamente dichas, haremos mención de las mismas en el presente capítulo, más adelante.

Dentro de la región, Brasil se destaca en este punto por tener uno de los portales web más completos. No sólo por toda la información a la cual se puede acceder, sino también por su orientación al ciudadano.

- *Difusión de los informes de auditoría.*

Aquí la Guía considera que dichos informes son el producto principal de las EFS y que contienen información muy valiosa acerca del organismo sobre el cual se ha realizado el trabajo de auditoría. “Las auditorías son evaluaciones técnicas que se realizan siguiendo rigurosas pautas metodológicas y ofrecen un buen diagnóstico sobre la situación de un organismo o programa de gobierno.” (INICIATIVA TPA, 2011, p.24)

El tribunal, sobre este punto, presenta la información, se podría decir, algo resumida. No se publican los informes finales de las auditorías que el mismo lleva adelante, sino que dentro del documento que conforma la Memoria se exponen cuadros acerca de los procedimientos implementados por jurisdicción y según su origen (Fiscalía Área I, II o Red Federal de Control Público). Hay, luego, un detalle del grado de avance de cada una clasificada de acuerdo al objeto que persigue.

Un ejemplo de ello:

B/ AUDITORÍAS CLASIFICADAS SEGÚN SU OBJETO

Jurisdicciones	Tema	Estado actual
A.P.L.	Auditoría con el objeto de: - Verificar los procedimientos que se realizan, en las áreas que corresponden, en materia de determinación y registración de la Coparticipación de Impuestos a Municipalidades y Comunas. - Evaluación del Sistema de Control Interno que lleva a cabo la Administración Provincial de Impuestos respecto a los Ingresos Públicos que percibe la Provincia.	Dispuesta por Resolución N° 0065/18 TCP -Plan de Auditorías Ejercicio 2018- y Orden de Trabajo N° 00718 FGAI. Con Informe de Auditorías.
ASSA	Res. SI 175/18, OT FGAI 6/18, Auditoría de EECC de ASSA al 31/12/2017	Exp. 00901-0085506-8 en SAP desde el 17/12/2018. Concluida y agregada al exp. Cuenta de Inversión 2017
Banco de Santa Fe SAPEM (s.r.l.)	Estados contables 2017	Concluida por Resolución S.II 750/18
Caja de Asistencia Social-Lotería	Estados contables 2017	Concluida por Resolución S.II 425/18
Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia	Estados contables 2017	Concluida por Resolución S.II 752/18
ENERFE	Res. SI 287/18, OT FGAI 13 y 14/18, Auditoría de EECC de ENERFE (Santa Fe Gas y Energías Renovables SAPEM) al 31/12/18 y 31/12/2017	Exp. 20901-0007269-2. Concluida desde el 21/12/2018 en SSI.
ENRESS	Res. SI 135/18, Orden de Trabajo FGAI N° 3 y 4, Auditoría de los EECC del Ente Regulador de Servicios Sanitarios finalizados el 31/12/2017	Concluida y agregada al expediente Cuenta de Inversión 2017, Exp. 00901-0084843-7.



Lo que podemos observar, es que si bien se hace mención a las auditorías planteadas, en curso o aún aquellas concluidas, no se puede tener acceso directo a las Resoluciones que se hace mención en el cuadro resumen que las incluye.

Otro punto a destacar es que el informe publicado no es en tiempo simultáneo al que se van haciendo las auditorías, dado que esta información se publica recopilando todo lo del año y se publica finalizado el mismo. Esto hace que no sea información oportuna, sino más bien, histórica acerca de las auditorías planteadas y realizadas por el TCP durante un año calendario.

- *Transparencia en la ejecución de los recursos de la entidad fiscalizadora.*

En este punto es fundamental la transparencia por parte de las EFS en la utilización de sus recursos, que son recursos públicos también. “Por ser el órgano encargado de la fiscalización pública, el deber de transparencia presupuestaria de las EFS es aún mayor.” (INICIATIVA TPA, p. 28)

En este aspecto debemos decir que el TCP no lleva adelante ningún tipo de publicación. Nada relacionado a la ejecución de los recursos del TCP se publica en alguna de sus etapas.

Es una gran falencia, a nuestro entender, que en este punto no se pueda encontrar nada en el portal web del TCP, ni siquiera con datos históricos, acerca de lo invertido y gastado en períodos anteriores. Éste es sin duda un punto a reforzar en materia de transparencia.

- *Transparencia en los procesos licitatorios y contrataciones que lleva adelante la entidad.*

Este punto está muy relacionado con la prevención de la corrupción en la administración pública, dado que un proceso transparente de compras y contrataciones asegura o, al menos, atenúa la posibilidad de cometer irregularidades en lo que a estos procesos se refiere.

“La mayoría de las EFS relevadas publica en su portal Web información relacionada a los procesos licitatorios y las contrataciones de personal que lleva adelante, aunque en algunos casos no está disponible toda la información relevante, sino que simplemente se indica que está abierto un proceso de contratación, o directamente que se ha contratado a una empresa en particular para la realización de una tarea específica.” (INICIATIVA TPA, 2011, p. 29)

Vale aclarar que aquí el TCP mantiene actualizadas las resoluciones que refieren a concursos y licitaciones que lleva adelante el TCP. No se realiza mayor desglose de la información, sino sólo las resoluciones que emite al respecto, por ejemplo, de la apertura de la licitación, llamado y resolución sobre la adjudicación de la misma.

Una buena práctica que se podría agregar en este caso sería la publicación de los dictámenes de evaluación, práctica llevada adelante por la Auditoría General de la Nación (AGN) en su portal web.

- *Publicidad en la nómina de personal de las EFS con referencia al cargo y la remuneración percibida.*

“Una gestión de personal transparente exige que la EFS publique la nómina de los funcionarios que desempeñan tareas en la entidad, con indicación del cargo que ocupan, la dependencia a la que pertenecen y la información de contacto

correspondiente. Asimismo, es importante que la entidad haga pública la estructura remunerativa, indicando el monto que corresponde a cada categoría.” (INICIATIVA TPA, 2011, p. 31)

En este punto, y respecto de las publicaciones que lleva adelante el TCP en su portal web, nos encontramos con una breve enumeración de los sectores que lo componen desde las máximas autoridades, hasta detallar en cada delegación fiscal los miembros que la componen como así también su ubicación geográfica y número de contacto.

Ahora bien, en relación al cargo que específicamente ocupa cada individuo (categoría y puesto) dentro del TCP, nada se hace referencia al respecto. Solo en los casos de las máximas autoridades o personal de alta jerarquía (Fiscales Generales) podemos conocer sus puestos.

Nada se publica, por lo menos hasta el momento, acerca de los cargos y de la remuneración percibida por cada uno.

- *Publicidad de las declaraciones juradas de bienes y relaciones profesionales previas de los funcionarios de la EFS.*

“La presentación y publicación de las declaraciones juradas de los funcionarios de la EFS son valiosas para asegurar la transparencia en el desempeño de la función pública, prevenir irregularidades o delitos y facilitar las investigaciones ante hechos de corrupción.” (INICIATIVA TPA, 2011, p. 32) También aquí la guía de buenas prácticas hace mención a la necesidad de publicar las relaciones profesionales y personales, que tanto previamente como en vigencia mantienen los miembros de la EFS con el fin de que ello permita vislumbrar algún tipo de conflicto de intereses entre las obligaciones públicas y los intereses privados de dichos funcionarios.

La guía aclara que en caso de no existir obligación legal de los miembros de la EFS de presentar y publicar sus declaraciones juradas, bien podría ser una práctica interna adoptada por la EFS para brindar mayor transparencia.

Este es otro punto delicado en el cual el TCP aún no muestra avance alguno, ofreciendo de manera proactiva a los ciudadanos sólo como información de los vocales

(máximas autoridades del organismo), y sólo en algunos casos, el Curriculum Vitae de ellos.

Otro punto importante dentro de la Guía de Buenas Prácticas es el que refiere a la *Participación Ciudadana*. Ésta guía la considera como una herramienta que contribuye a fortalecer el sistema de control y que en cierta manera coopera para garantizar un control efectivo.

Se hace hincapié en que la participación ciudadana supone mecanismos de cooperación entre la ciudadanía y las organizaciones por medio de un control activo contribuyendo “a fortalecer la confianza, legitimidad y credibilidad de las instituciones fiscalizadoras y a incrementar el impacto del trabajo que realizan las EFS y la calidad del control institucional.” (INICIATIVA TPA, 2011, p.36)

Las prácticas recomendadas para este punto en particular son las siguientes:

- *Contemplar la participación ciudadana en los procesos de designación de contralores, auditores y de todo funcionario de alta jerarquía de la EFS.*

A este fin es preciso difundir por todos los medios de comunicación la convocatoria, el listado de candidatos y toda la información relacionada a ellos (antecedentes, declaraciones juradas de bienes y de relaciones profesionales, entre otras). “Eso permitiría que la ciudadanía conozca a los candidatos y pueda formular comentarios, observaciones, impugnaciones o adhesiones. Incluso podría regularse un procedimiento que prevea audiencias públicas para que el cuerpo encargado de las designaciones escuche a la ciudadanía.” (INICIATIVA TPA, 2011, p.40)

- *Participación en la programación de auditorías: planificación participativa y denuncias ciudadanas. Aquí se contemplan planificación participativa y denuncias ciudadanas.*

Aquí la participación que se pretende es que la sociedad civil pueda proponer programas y organismos a ser auditados por parte de la EFS. Ya sea participando en audiencias públicas convocadas para obtener propuestas sobre las auditorías, o bien por medio de denuncias de los ciudadanos de irregularidades en el funcionamiento, tanto de organismos del estado o bien de programas estatales.

- *Participación en el control: auditorías articuladas y veedurías ciudadanas.*

En las auditorías articuladas “los ciudadanos proveen información útil, calificada y sustentada, sobre la calidad de los servicios prestados por las entidades del Estado, que facilita y orienta la identificación de aspectos críticos de la gestión institucional.” (INICIATIVA TPA, 2011, p. 48). Por otro lado, la Guía propone también veedurías ciudadanas que a través de la constitución de asociaciones voluntarias de ciudadanos realicen de manera directa un control o fiscalización de la gestión pública y de la adopción –y ejecución- de políticas públicas. Esta última práctica requiere una selección de los veedores, como así también su capacitación para llevar adelante la tarea.

- *Participación en el seguimiento: incorporación de la ciudadanía al monitoreo del cumplimiento de las recomendaciones de las auditorías.*

Aquí, al igual que en el punto anterior, se supone que debe existir cierta capacitación a los ciudadanos, en este caso, acerca de pautas o lineamientos básicos sobre los cuales se debe monitorear el cumplimiento de las recomendaciones.

- *Difusión información relacionada a mecanismos de participación y control ciudadano.*

Este punto es considerado como indispensable para la participación ciudadana; muchas veces la falta de participación de los individuos se **debe más a falta de información que a desinterés**. “Se trata, en efecto, de transmitir un mensaje claro sobre los beneficios de participar y comunicar eficazmente sobre los mecanismos de participación existente.” (INICIATIVA TPA, 2011, p. 55)

En relación a este punto de la Guía que analiza la *participación ciudadana*, podemos decir que la misma no forma parte del entorno virtual del TCP, como así tampoco de la normativa que rige el funcionamiento del organismo. Es decir, no están previstos ni en sus normas, ni en la página web del TCP, alguno de los puntos mencionados precedentemente que tienden a alentar la participación de la ciudadanía en algún eslabón del proceso de control que lleva adelante el TCP, ni como organismo de control, ni en su función interna de administración y selección de su personal.

El último aspecto que completa la Guía de Buenas Practicas es el de *Rendición de Cuentas de las EFS*. “La adopción de buenas prácticas de transparencia y rendición

de cuentas por parte de los órganos de fiscalización fortalece su imagen pública frente a la ciudadanía, y contribuye a legitimar su labor de control.” (Iniciativa TPA, 2011, fs. 60)

Aclara la guía que deben ser las EFS pioneras en rendición de cuentas, como organismos encargados de llevar adelante este control sobre el resto de la administración pública, y que a su vez lo deben llevar adelante de manera integral y de forma tal que el público pueda comprender lo que se está intentando publicar.

Entre las buenas Prácticas a aplicar en relación a ello se encuentran:

- *Rendición de cuentas sobre la gestión de las EFS:*

“[E]s importante que las entidades tengan una actitud particularmente proactiva en materia de rendición de cuentas en torno a su gestión, **adoptando los estándares más estrictos**¹⁶, de manera tal que las EFS puedan considerarse promotoras de los cambios en otras dependencias de la Administración, y para que lideren el cambio a partir de su propio ejemplo.” (INICIATIVA TPA, 2011, p.62) Esto, sin duda es reflejar en el órgano de contralor lo mismo que controla por medio de su actividad en el resto de las reparticiones públicas. Abrir su gestión al resto de la comunidad y de la Administración Pública, es claramente demostrar que nada se oculta y que se es transparente en el actuar diario.

Se propone en este punto acerca de las rediciones de cuentas sobre la gestión de las EFS los siguientes puntos a seguir:

- *Elaboración de informes periódicos de gestión de las EFS, con indicadores cuantitativos y cualitativos de desempeño.*

La guía recomienda elaboración de informes periódicos de gestión como práctica de rendición de cuentas y, además, la publicación de informes acerca de las tareas desplegadas en un período determinado (mensual, semestral o anual) con relación a las actividades desarrolladas, las auditorías y los resultados obtenidos en las mismas, los logros alcanzados y obstáculos que se han presentado.

En este punto y respecto a la gestión que lleva adelante el TCP, las Memorias que dicho órgano publica año tras año son un compilado que resume la labor

¹⁶ El resaltado es propio.

desarrollada por el TCP a lo largo del año. Son documentos de gran extensión (para el caso de la última publicada, la misma consta de 175 páginas), y la última publicación está distribuida en tres grandes títulos: Institucional, Gestión por Estamentos y Producto Público. Mencionaremos a continuación brevemente que se expone en cada uno de ellos.

Comienza en su primera parte *Institucional*, además de encuadrar legalmente al TCP, exponiendo el Organigrama de la estructura del Tribunal, la conformación de las Salas I y II y cómo se han asignado las distintas jurisdicciones a cada vocal. Se expone la conformación del TCP en general.

Posteriormente, la Memoria continúa con su Apartado 2. El mismo contiene la *gestión por estamentos*, con los informes producidos por cada uno de ellos.

Nos encontramos con las distintas direcciones, secretarías y áreas que componen el tribunal y se hace una breve mención de cada una de ellas, funciones y un resumen de las tareas más destacadas que ha llevado adelante durante el transcurso del 2018. Ello expuesto por medio de cuadros estadísticos de los actos emitidos por todo el TCP.

Se detalla la labor desarrollada, por ejemplo, por la Mesa General de Entradas y Notificaciones y la Subdirección General de Documentación y Archivo, lo mismo se repetirá para las áreas que continúa describiendo la Memoria.

Para cada uno de los estamentos que componen el TCP se hace una breve mención de las funciones que cumple y de acuerdo a las tareas que realice el área, diferentes cuadros estadísticos que resumen las intervenciones que ha llevado adelante. El grado de detalle de las actividades llega hasta las Fiscalías (Área I y II).

El Apartado 3 por su parte contiene lo que denominan el *Producto Público*. El contenido que exhibe está presentado en forma de cuadros que resumen la información. Se divide en dos grandes temas: Análisis de Legalidad y Auditorías.

En relación a las tareas de *legalidad*, los cuadros publicados exponen la cantidad de decisivos con efecto hacendal emitidos por las autoridades competentes de los tres poderes del Estado y los distintos organismos cuyo análisis compete al TCP. A su vez, se clasifican de acuerdo al tipo de decisorio y, según el monto del mismo, será el análisis que les corresponderá.

Además, los cuadros contienen la cantidad de documentos que en relación a estos decisorios han emitido las Salas en relación al control de legalidad que les ha cabido a cada uno. Se expone, a continuación un detalle de las Observaciones Legales y los Reparos Administrativos formulados por el TCP durante el año 2018, clasificados por objeto y jurisdicción. En este caso, tanto para las Observaciones Legales como para los Reparos Administrativos, los detalles mencionados son: el N° de Observación, la fecha en que ha sido emitida, el Decisorio que observa, la Jurisdicción a la que pertenece, una breve referencia acerca de qué se trata el decisorio en observación, y una última columna denominada “observaciones” que refiere al modo en que se ha resuelto esa observación o reparo.

A modo de ejemplo uno de los cuadros que se expone es:

Gráfico N° 3: Observaciones legales.

Fuente: Memoria Anual TCP 2018.

5/ OBSERVACIONES LEGALES

Nº	FECHA	DECISORIO OBSERVADO	JURISDICCION	REFERENCIA	RESOLUCIONES
0001	09-02-2018	Resolución Conjunta N.º 562/17 MCP y 892/17 ME	Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Economía	S/Modificación Presupuestaria Compensada - Reconocimiento legítimo abono a favor de la Policía de la Provincia de Santa Fe - Policía Adicional Unidad Regional III - Rosario - Servicio de vigilancia en la Obra "Nuevo Hospital Nodal Rosario" - Rosario.	DECRETO N.º 0503/18 - "INSISTENCIA"
0002	09-02-2018	Resolución N.º 1045/17	Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo	S/Ejecución Última Etapa B Viviendas Plan 905195 Viviendas - Rosario.	RESOLUCIÓN N.º 4022/18 DIRECCIÓN PROVINCIAL VIVIENDA Y URBANISMO "SANEAMIENTO"
0003	09-02-2018	Resolución N.º 0795/17	Secretaría de Comunicación Social - Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado	S/Adjudicación contratación de los servicios de realización de post producción de infocomerciales con artística y demás prestaciones con ellas relacionadas para informar a la población de los actos de gobierno.	RESOLUCIÓN N.º 0078/18 - SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL-MINISTERIO DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO "DEJA SIN EFECTO"
0004	15-02-2018	Resolución N.º 2205/17	Ministerio de Educación	S/Modificación Presupuestaria Compensada - Designación por cambio de Programa de empleado de la jurisdicción.	RESOLUCIÓN N.º 0969/18 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN "DEJA SIN EFECTO" artículo 3º de la Resolución N.º 2206/17



Frente a todo esto que se expone por medio de las Memorias, hay que destacar que estamos hablando de *informes* de periodicidad **anual**.

- *Instancias de presentación y discusión de los informes de gestión ante órganos del poder público y la ciudadanía.*
- *Incluir algún otro mecanismo de rendición de cuentas como: revisión de pares, autoevaluación y certificaciones de calidad de gestión. Integridad y calidad del personal que integra la EFS. Esto a través de la adopción de normas de ética institucional y de la realización de concursos de oposición y antecedentes par la selección de personal y ascensos en la entidad.*

Estos últimos dos puntos no se encuentran dentro de las instancias de rendiciones de cuentas adoptadas por el TCP. Recordemos que es la Comisión Legislativa de Control y Revisora de Cuentas quien tiene a su cargo, conforme lo establece el artículo 245° de la Ley 12.510, el control de la gestión del Tribunal de Cuentas, comisión que, al nunca haberse reglamentado el artículo de dicha Ley, nunca se constituyó y por lo cual no cumple dicha tarea.

Después de haber analizado el portal web del TCP, y haberlo contrastado con las Buenas Prácticas que propone la Guía de la INICIATIVA TPA, podemos decir que, por una parte, el mismo se presenta completo en cuanto a información institucional y contactos, se puede acceder a los contactos de los distintos sectores (fiscalías, secretarías de salas, dirección general de administración, etc.), como así también conocer acerca de las máximas autoridades del organismo.

Por otra parte, en cuanto al contenido que refiere a su actividad específica como de órgano de control, nos encontramos con que la exposición que realiza del mismo se da con una periodicidad anual a través de las Memorias que el mismo Tribunal confecciona.

Si bien estas Memorias pretenden abarcar toda la labor desarrollada durante el período comprendido, creemos que, por un lado, una exposición *anualizada* no nos está brindando información de manera *oportuna* como así tampoco con el detalle que quizás los interesados pretenden acceder.

Por otra parte, la misma se brinda a manera de resumen, razón por la cual no se puede acceder, por ejemplo, a las resoluciones dictadas por el TCP en caso de Observación Legal o Reparación Administrativa.

Otra característica de la información brindada es la abundancia de datos, que si bien están presentados como datos estadísticos (lo cual permitiría realizar una comparabilidad de año a año) creemos que no aporta demasiado detalle en algunas cuestiones. Recordemos que al momento de hablar de las características que debe presentar la información a publicar de manera proactiva por las instituciones públicas, decíamos que no toda la información aporta valor, y que muchas veces el exceso aporta más confusión para su interpretación y análisis. No se pretende, de este modo, que todo se publique, sino más bien que exista un buen criterio de selección de aquello que se va a publicar.

Otro punto a tener en cuenta es la complejidad en el acceso a la información por parte de los ciudadanos. Aquí nos referimos a la información específica de las tareas que lleva adelante el TCP, el producto que el mismo brinda con su trabajo a toda la Administración Pública y a la sociedad en general. Ejemplo de ello son las Observaciones Legales, los Reparos Administrativos, los informes de las auditorías, entre otros. No se tiene acceso directo a ellos por medio de la página web, sino que deben ser solicitados al organismo.

La Memoria como informe compacto y que resume el trabajo que se realiza en el año por parte del TCP, es un documento completo y que intenta abarcar la mayor cantidad de información posible. Ahora bien, si tomamos a la *Memoria*, como la única información que publica el tribunal con los resultados de las tareas que desempeña, nos encontramos con un documento muy voluminoso, muy abarcativo, y, a su vez, peca de un excesivo rigor simplista. No se accede a la misma de forma directa, ya que dentro de los archivos que componen la memoria la búsqueda de la información no se realiza con facilidad, sino que hay que recorrer todo el contenido para poder encontrar lo que específicamente se busca.

Si bien consideramos que es un gran avance el que se ha hecho hasta el momento, creemos que es mayor el aporte que se puede brindar en cuanto a lo que publicaciones se refiere.

A su vez, al haber analizado con detalle la Guía de Buenas Prácticas, podemos ver cuántas cosas aún quedan pendientes por implementar por parte del TCP, que son sin duda una gran oportunidad para abrir el organismo a la sociedad por medio de

innumerables prácticas que hacen a la transparencia, a la participación ciudadana y, sobre todo, a la rendición de cuentas.

Habiendo desarrollado un minucioso análisis de la labor que realiza el TCP, y habiendo visitado su portal web como único medio de comunicación y apertura a la sociedad, podemos concluir que el mismo no refleja de manera completa las tareas diarias que llevan adelante tanto las Delegaciones Fiscales, como las Fiscalías, Salas y Presidencia. Recordemos que de toda la actividad desarrollada por el TCP en cada uno de sus estamentos, surgen cuantiosos análisis de decisorios, requerimientos sobre los Balances presentados por las distintas jurisdicciones, informes de auditorías que se llevan adelante o bien dictámenes sobre los balances que las distintas jurisdicciones presentan al TCP de manera trimestral cada año.

Asimismo, resulta importante recalcar que es un gran caudal de información y de datos el que se maneja en este organismo, por lo que es sumamente conveniente ordenarlos y ser selectivos, sin perder objetividad, al momento de seleccionar qué información debe exponerse en el portal e identificar cuál resultaría de importancia secundaria para, de esta forma, no confundir al ciudadano que pretende acceder a la misma. Sin duda seguir como modo de ejemplo y orientación la Guía de Buenas Prácticas impulsada por la INICIATIVA TPA es una buena oportunidad para el TCP de emprender nuevos desafíos orientados hacia la comunidad, con el fin último de abrir sus puertas a la ciudadanía sin restricción alguna.

Más allá de todo lo antes dicho, consideramos que el portal que presenta el TCP constituye un avance importante acercándose, en cierta medida, a los casos de países más avanzados en esta temática y que fueron estudiados en el Capítulo anterior.

Haber incorporado una página web con datos del organismo, que brinde la oportunidad de conocer la labor que lleva adelante, la publicación de las memorias y la posibilidad de abrirle una ventana al público en general para solicitar, por medio de los formularios desarrollados y canales establecidos, información que es manejada por este Tribunal, ya constituye un avance hacia la transparencia y el derecho de acceso a la información pública que es dable de destacar e incentivar para que siga su evolución y para que cada vez sean más los informes publicados y accesibles a la comunidad.

Así, mostrar a la ciudadanía el resultado de la labor diaria y, a su vez, al resto de las jurisdicciones, brinda al TCP no sólo transparencia en su tarea, sino mayor credibilidad y legitimidad.

Hay aún mucho camino por recorrer a pesar de los avances hasta aquí conseguidos. Creemos que debería enfocarse en la publicación de la información más completa y con links de acceso directo a Observaciones Legales, informes de auditorías, recomendaciones que el Tribunal hace a las jurisdicciones, entre muchos otros trabajos que resultan de la labor de este Tribunal. Ofrecer a la comunidad en general informes acerca de la rendición de cuentas del TCP como organismo de contralor, como así también información acerca de quienes integra la plante de personal es una cuenta pendiente de este órgano de contralor.

Desconocemos las razones por las cuales sólo se distribuye información del TCP a partir de la Memoria Anual y por qué no se permite el acceso directo a los informes que de éste se desprenden, o bien por qué no se publican con mayores detalles informativos.

En el siguiente capítulo intentaremos dar respuesta a esta cuestión. También, intentaremos comprender los motivos por los cuales la rendición de cuentas por parte de este organismo es un tema aún pendiente -al menos en su portal web-, como así la implementación de sistemas o mecanismos que permitan dar participación a la ciudadanía en alguna instancia de su actividad o labor diaria de control.

Capítulo IV: Limitaciones y Condicionamientos a la publicación por parte del Tribunal de Cuentas de Santa Fe.

“La publicidad de los actos de gobierno -sean de gestión o de control- es un factor clave en la democracia.” (Dromi, 2005, p.118)

Habiendo hecho un análisis exhaustivo acerca de la labor que lleva adelante el TCP, y la relación que el mismo mantiene con la comunidad en cuanto a la publicación de sus informes y sus tareas, en el presente capítulo trataremos de comprender, en caso de existir, cuáles son las posibles causales de que esta información se publique, a nuestro entender, de manera retaceada e incompleta.

En una actualidad más participativa y con una ciudadanía cada vez más inmiscuida en temas públicos, creemos que es fundamental un acceso irrestricto si se puede decir, o completo a determinada información, sin la necesidad de que la misma deba ser solicitada.

I. Análisis de la situación actual del TCP frente a la transparencia.

Con todo lo analizado hasta aquí podemos observar como el TCP mantiene una comunicación que a nuestro entender no es del todo completa para con la comunidad, sino que más bien podría abarcar no sólo más aspectos de las tareas que el mismo lleva adelante sino, además, podrían incluirse temas tales como la rendición de cuentas o relacionados con la participación ciudadana.

Analizar las razones por las cuales la apertura del TCP por medio de su página web no resulta del todo completa será el trabajo del presente capítulo, donde intentaremos acercarnos a ellas para quizás, de ese modo, comprender esta falencia en materia de transparencia y, en consecuencia, realizar propuestas de trabajo que mejoren el desempeño de este organismo en materia de transparencia y acceso a la información.

En esa línea de investigación, se llevaron adelante diferentes entrevistas¹⁷ a experimentados en la materia y protagonistas, con el fin de obtener información respecto del personal que ha ocupado y ocupa cargos de relevancia en el TCP. Se les ha consultado acerca de la labor que dicho organismo desarrolla, como así también se ha indagado en forma específica sobre sus conocimientos acerca de lo que a normativa de transparencia y acceso a la información se refiere, tanto a nivel provincial como dentro del TCP particularmente. Finalmente, se abordó el caso particular del Tribunal con el objetivo de analizar lo que se publica u omite y las posibles razones de ello.

Para elaborar dicha entrevista se ha seguido como modelo la guía confeccionada por la Iniciativa TPA de buenas prácticas que hemos utilizado en el capítulo anterior. Siguiendo a ella, se ha utilizado la modalidad de entrevista con preguntas de tipo abiertas, permitiéndoles a los entrevistados responder con total libertad y sin ningún tipo de condicionamientos en cada una de las preguntas.

¹⁷ Ver Anexo III

II. Análisis de las entrevistas

Antes de comenzar a examinar las respuestas obtenidas por medio de las entrevistas, es importante mencionar las características de los sujetos entrevistados. En relación a ellos podemos decir que: dos de ellos ocupaban cargos de Vocal y Presidente del TCP, contador (Entrevistado 1); Vocal y Presidente, abogado (Entrevistado 2). Otro entrevistado es actualmente Contadora Fiscal y ha sido asesora de un Vocal (Entrevistado 3). Los otros dos restantes son Contadores Fiscales y a su vez Vocales Subrogantes (Entrevistados 4 y 5). De lo antedicho cabe destacar que los sujetos entrevistados son personas con alto conocimiento en la tarea desarrollada por el Tribunal y que han ocupado y ocupan cargos de alta jerarquía.

Ahora bien, comenzando puntualmente con el análisis de las entrevistas realizadas y debido a la característica de los entrevistados, debemos aclarar que todos conocen con profundidad y ampliamente la tarea que desarrolla el Tribunal de Cuentas. En relación al siguiente punto indagado todos los entrevistados expresaron tener, en mayor o menor medida, conocimiento acerca de la normativa que tanto a nivel provincial como dentro del TCP rige acerca de la transparencia y acceso a la información pública.

Respecto a la normativa que el TCP ha desarrollado en relación al acceso a la información, tres de los entrevistados han coincidido en que no ha sido buena la implementación por parte de este organismo de control. Por un lado, porque la ciudadanía desconoce de la existencia de dicha normativa y, por el otro, por considerar que “hay demasiados pasos en el procedimiento, volviéndolo muy burocrático” (Entrevistado 4), lo que “implica la realización de un trámite algo riguroso y burocrático” (Entrevistado 5).

En relación a si los entrevistados tienen una opinión formada acerca de *la transparencia y el acceso a la información en los organismos públicos*, éstos se expresaron de diversas maneras:

- “Argentina presenta mejoras normativas (e instrumentales) en estos últimos años. No obstante ello, aún falta uniformidad en el tratamiento de organismos del estado nacionales, provinciales y municipales. La Ley

nacional debiera ser reglamentada íntegramente y los organismos provinciales debieran adherir. Adicionalmente se debe monitorear su cumplimiento y aplicar, en su caso, las sanciones previstas.” (Entrevistado 1)

- “Es una tendencia mundial, iniciada hace ya varios años, hacia la transparencia en búsqueda de la buena gobernanza. Nuestro país, se encolumnó en esa corriente, donde uno de sus pilares fundamentales es el acceso a la información pública.” (Entrevistado 2)

Una de las entrevistadas considera que la transparencia y el acceso a la información son muy distintas de acuerdo al organismo al que nos estemos refiriendo, dado que es diferente la importancia que le van dando de acuerdo a la tarea que desarrolla el mismo. No toda la administración pública, o los organismos públicos llevan adelante la misma comunicación proactiva para con la ciudadanía.

Otra de las opiniones obtenidas ha sido: “Cuando se sancionó en el Congreso la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, creo que se ponía fin a una deuda con la Democracia, se ponía fin a un período en que los poderes del Estado, contrariamente a toda razón y derecho, consideraban que no tenían obligación de proporcionar datos a sus ciudadanos sobre el manejo de las administraciones públicas. (...) Si nos remitimos al Decreto Provincial N° 0692/09 que estableció los mecanismos de acceso a la información pública, considero que con la transparencia se consagra una herramienta para que la rendición de cuentas pase a ser la regla, un deber y dejen de ser una excepción.” (Entrevistado 4) Dicho entrevistado a su vez agrega que deberían exponerse los objetivos que año a año se propone el organismo, como así también el avance en logros que va teniendo.

Por otra parte, otro de los entrevistados considera que debe haber una mejora en las páginas web institucionales como así también se debe poner mayor énfasis en una actualización constante de la información. (Entrevistado 5)

Se reconoce por parte de todos los entrevistados la tendencia mundial hacia la transparencia, en la que Argentina se ha alineado, y que acompaña esta ola a través del dictado de normativas relativas al tema, como así también a través de la aplicación de distintos instrumentos como son los portales web que permiten acercar información a la ciudadanía.

Se indagó acerca del conocimiento por parte de los entrevistados del portal web del TCP, los cuales todos mencionan conocer; y seguidamente se les consultó acerca de las *funciones fiscalizadora y jurisdiccional* que tiene el Tribunal de Cuentas, y en relación a ello, lo que el organismo publica de manera proactiva en su portal web.

Aquí las respuestas han mostrado una tendencia apuntando a la escasez de publicación que en este sentido se hace de la información. En términos generales, la mayoría de los entrevistados coincidió en que no es suficiente la información que se publica desde el organismo, aunque sí todos comparten que siempre se puede mejorar.

Uno de los entrevistados destaca que “si bien hay información importante en cuanto a transparencia activa faltaría incorporar los fallos de Salas y las Observaciones/recomendaciones de Plenario (como lo hacen ciertos Tribunales de Cuentas).” (Entrevistado 1)

Ahora bien, en relación a lo que principalmente nos interesa en el presente trabajo, y ya hablando específicamente de los *motivos o posibles causales* de la publicación incompleta, que a nuestro criterio como así también de la mayoría de los entrevistados, nos encontramos con diversidad de opiniones.

Se ha hecho mención a la posible utilización con fines políticos de la información en los casos de los informes que surgen de las funciones jurisdiccional y fiscalizadora del TCP. Evitando este tipo de utilización de la información, es que uno de los entrevistados cree que no se realiza una publicación completa de los contenidos que desarrolla el TCP.

Otro de los entrevistados, coincidiendo también un poco con esta motivación, ha considerado que uno de los motivos es que estamos hablando de información sensible, destacando especialmente a los juicios de cuenta y juicios de responsabilidad. Aquí, el entrevistado destaca que habría que analizar en qué instancia se hace público este contenido para no dejar expuesto a un sujeto involucrado en un juicio de cuentas o de responsabilidad sin haber agotado todas las instancias de pruebas y haberle dado al mismo la posibilidad de defensa (o prueba).

Uno de los entrevistados resalta que “no creo que haya un obstáculo, sino que falta tomar la decisión de hacer públicas todas las Resoluciones del Organismo.” (Entrevistado 3).

En otro sentido, se ha mencionado que los motivos podrían ser de carácter cultural, por usos y costumbres. Que la falta de publicación por parte del organismo es consecuencia de que históricamente el organismo se ha manejado de esta forma y que comenzar a publicar el producto de su trabajo implica un cambio dentro la política institucional del TCP en lo que se refiere a su relación con el exterior del organismo (sociedad y resto de la Administración Pública).

Continuando con la entrevista, otro punto pretende conocer o indagar acerca de la falta de publicación de los *informes completos de las auditorías*. Acerca de ello, uno de los entrevistados hace mención al caso de la AGN indicando que “en la actualidad la AGN -después de muchos años- publica completos todos sus informes de auditoría una vez tratados y aprobados” (Entrevistado 1).

Menciona a partir de ello que considera que es un tema cultural y que con el paso del tiempo se debería comenzar de a poco a publicar dichos informes. Cuestión que es compartida por todos los entrevistados.

Uno de los entrevistados, por su parte, propone publicar un informe resumido de las auditorías (“abstract”), y siguiendo con esta línea otro de ellos entiende que se debería “publicar aunque sea un informe ejecutivo o la sección de observaciones, recomendaciones y acciones llevadas a cabo.” (Entrevistado 5)

El siguiente punto en la entrevista indaga acerca de la falta de publicación de la *ejecución de los recursos* por parte del TCP. Uno de los entrevistados se encargó de destacar que cuanto “más atrasada es la información, menos útil resulta”, continuó agregando que “el TCP es un organismo de control siendo una de sus funciones sustantivas el examen de recursos públicos. En esta línea, debería publicar los aspectos requeridos por la normativa nacional (ver portal web con 20 puntos).” (Entrevistado 1)

Los 20 puntos a los que hace mención el entrevistado son los puntos que obligatoriamente deben publicar proactivamente todos los organismos comprendidos por la Ley de Acceso a la Información Pública, Ley Nacional N° 27.275. “De acuerdo a su especificidad, deben publicar:

1. Un índice de la información pública que estuviese en su poder indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;
2. Su estructura orgánica y funciones;

3. La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
4. Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
5. **El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;**¹⁸
6. Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;
7. El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;
8. Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constará la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;
9. Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;
10. Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;
11. Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;
12. Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;
13. Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;
14. Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
15. Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;
16. Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;
17. Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido en la ley 26.856;
18. La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;
19. Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;

¹⁸ El resaltado es propio.

20. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.”

Como bien destacamos, dentro de todos los puntos que el entrevistado considera que debe estar publicados por este organismo de control en su página web, el punto 5, menciona específicamente el presupuesto asignado, las modificaciones del mismo y el estado de ejecución actualizado trimestralmente.

Siguiendo con el análisis de este punto de la entrevista, pero yendo a otra de las entrevistadas, no es menor destacar que ella considera que el motivo “es porque no se trata de información exigida por parte del área de transparencia del Gobierno de la Provincia” (Entrevistado 3) y que mensualmente el organismo debería hacer pública la ejecución de los recursos del mismo revirtiendo así esta situación.

Contrario a lo hasta acá planteado en este punto de la entrevista, otro de los entrevistados consideró que al tener el TCP funciones de alto contenido político debería ser criterioso a la hora de evaluar la publicación de este tipo de información, expresando con ello su desacuerdo con la publicación de dicha información.

Por su parte, otro de los entrevistados entiende que es necesaria la publicación de la ejecución de los recursos, y que la misma debería realizarse “mediante la evaluación de desempeño de cada sector” (Entrevistado 4). A su entender, considera que el motivo por el cual no realiza la publicación de dicha información es por carecer de la misma.

El último entrevistado, por su parte, entiende que sería interesante que dicho organismo realice la publicación de la ejecución de los recursos por medio de un cuadro resumen indicando el destino de los fondos por concepto y con el importe correspondiente.

Finalmente, y concluyendo ya con la entrevista, todos coinciden en la necesidad y la posibilidad de *ampliar por parte del Tribunal la publicación* de sus informes, como así también de los resultados que arroja a partir de las diferentes tareas que lleva adelante. Consultado acerca de ello, uno de los entrevistados expresó: “Puede haber una expansión en cuanto al proceso de acercamiento a la sociedad. Una oportunidad puede ser mostrar cómo con la actuación del TCP beneficia a los santafesinos.” (Entrevistado 1)

Por su parte otro de los entrevistados no deja de mencionar la prudencia que considera se debe tener al momento de hacer cualquier tipo de publicación, por lo cual declara: “Como todo Tribunal, el TCP se expide por sus actos administrativos y fallos, que teniendo por objeto de control decisiones de gobierno y como sujeto actos públicos y privados, conlleva derechos subjetivos e intereses legítimos comprometidos. Por lo tanto, la difusión de información referida a sus actividades debe ser realizada con la prudencia que sus funciones exigen. Ahora bien, sería interesante poner en conocimiento de la sociedad toda, la importancia de la existencia de un órgano de control externo de semejante envergadura y jerarquía constitucional.” (Entrevistado 2)

Por su parte otra de las entrevistadas agregó: “Creo que el TCP debe publicar todas las Resoluciones que emite tanto las que resulten del análisis de legalidad como de revisiva (Juicios de Cuenta y análisis de balances), inclusive Resoluciones relativas a Juicios de Responsabilidad y Auditorías efectuadas por el Organismo.” (Entrevistada 3)

Coinciden todos en mencionar que poco conoce la sociedad acerca de la existencia del Tribunal de Cuentas, como así también de la tarea que desarrolla. Uno de ellos, propone “realizar publicaciones en diarios de mayor circulación en la provincia sobre tareas realizadas en áreas de educación, salud, seguridad, etc.” (Entrevistado 4)

Gráfico N° 4: Coincidencias y disidencias entre los entrevistados.

Fuente: elaboración propia.

Entrevistado	1	2	3	4	5
Pregunta					
1	Si	Si	Si	Si	Si
2	Si	Si	Si	Si	Si
3	Suficiente.	Suficiente.	No suficiente.	No suficiente.	
4	Hubo mejoras.	Se sigue una tendencia mundial. Hubo mejoras en Argentina.	Es diferente según cada organismo.		Debería haber una mejora en las páginas web de las instituciones .
5	Si	Si	Si	Si	Si
6	Escasez de publicación de la información (funciones fiscalizadora y jurisdiccional.)				
	Falta	La publicación	No se	Falta	Ídem 3 y 4.

	incorporar fallos de Sala y observaciones o recomendaciones de plenario.	es correcta, aunque se puede mejorar. El TCP es un ejemplo.	publican todas las resoluciones del TCP.	publicar las auditorias.	
7	Fines políticos.	Desconozco.	Falta de toma de decisión.	Usos y costumbres. Cuestión cultural.	Fines políticos.
8	Es cultural. Bien podrían publicarse.	Desconozco. Podría implementarse .	Falta toma de decisión.	Usos y costumbres. Es cultural.	Razones políticas.
9	Si.	No.	Si.	Si.	Si.
10	Desconozco.	Desconozco.	Porque no es información exigida.	EL TCP no posee dicha información .	Desconozco.
11	Si.	Si.	Si.	Si.	Si.
		Con prudencia.			

■ Coincidencias.

Hemos analizado la información obtenida a partir de las entrevistas y han sido diversas las respuestas obtenidas si bien en algunos aspectos han coincidido.

En relación a lo que especialmente nos compete en el presente trabajo, y aquí nos referimos a los posibles motivos de una publicación escueta por parte del organismo en lo que a sus tareas se refiere, obtuvimos variedad de respuestas.

La primera que vamos a destacar es la mención de los motivos políticos como causa o razón principal de la publicación de información incompleta, en algunos casos, o como en los casos de la ejecución de los recursos directamente nula. Muchos han destacado el rol que tiene el organismo como órgano de control y en especial el lado político que el mismo presenta. Han sido cautos al momento de expresarse acerca de la apertura del TCP a la sociedad y han considerado que debido al alto contenido político institucional que tienen sus funciones se debe ser muy

criterioso al momento de evaluar todo tipo de publicación; fundamentalmente cuando de la ejecución de recursos se habla.

Haciendo una síntesis podemos mencionar que los entrevistados (recordemos que hablamos de “informantes claves”) han considerado también como causal o motivo la *sensibilidad* de la información, no sólo por afectar a individuos, como es en el caso de los juicios de cuenta o juicios de responsabilidad, sino también por las características del organismo que estamos analizando.

Otro de los motivos sugeridos, y razón por la cual se considera que no se publica de manera completa la información que genera el TCP, fue el hecho de que no exista ninguna norma que de manera detallada haga exigible el cumplimiento de los puntos planteados en la entrevista en lo que se refiere a la publicación proactiva por parte del TCP. Es decir, al no ser exigibles por una ley o algún tipo de normativa, los mismos no se hacen públicos. No hay voluntad por parte del organismo de publicar mayor información de manera proactiva en su portal web y al no haber exigencia legal que así lo determine, no se lleva adelante.

Se ha mencionado la falta de toma de decisión por parte del organismo para llevar a delante una publicación más extensa y actualizada de la labor que lleva adelante el organismo, cuestión que creemos está ligada a los usos y costumbres con que se ha desempeñado el TCP a lo largo de los años.

Una de las causales también mencionadas, que no es menor, es el hecho de mencionar que quizás no lleva adelante la publicación, por ejemplo de la ejecución de los recursos, por no contar con dicha información. Es decir, no se ha procesado la misma como para ser publicada, menos aún para brindarle información a la ciudadanía.

Son variadas las causales expuestas por quienes conocen con profundidad la tarea que desempeña el TCP y quienes a su vez conocen desde adentro del organismo el modo de trabajar que el mismo lleva adelante día a día.

Creemos que es muy fuerte la cuestión cultural que tiene este punto de transparencia y de acceso a la información dado que existe cierta resistencia por parte del organismo a publicar mayor información (con mayor detalle y oportunidad). Seguramente, con el paso del tiempo se vaya dando una mayor

apertura, como lo ha ido haciendo el mundo entero a partir de las nuevas tecnologías de la información y de la aparición del gobierno abierto como una verdadera filosofía que plantea un intercambio entre el estado y la sociedad.

Estamos convencidos de que el acceso a la información y la participación ciudadana contribuye al fortalecimiento del sistema de control. La comunidad global avanza en esta dirección y no vemos razón por la cual el TCP no pueda adoptar medidas tendientes a mayor apertura a la sociedad.

Esta apertura a la comunidad ha llegado para quedarse, requiere sin duda cambios institucionales y culturales que seguramente llevarán tiempo hasta que sean adoptados totalmente por todos los organismos e instituciones del estado y el TCP no debe quedarse afuera.

“Para la sociedad, la rendición de cuentas representa la base de datos esencial para juzgar si el contrato de gestión entre principal y agente se ha cumplido, si corresponde o no renovarlo o si conviene probar con otros programas o con otros agentes. Para el estado, entonces, mejorar la información sobre sus resultados equivale a tornar más transparente su gestión y, en caso de haber producido los resultados propuestos, a legitimar su desempeño y aspirar –si ello fuera posible o deseable- a renovar el mandato de sus ocupantes. Por eso, todo esfuerzo que se realice para aumentar o mejorar la calidad de la información debería servir a una mejor evaluación del cumplimiento del contrato de gestión entre principal y agente, entre ciudadanía y estado.” (OSZLAK, 2012, p.24)

Conclusiones.

“El control constituye un elemento esencial para garantizar la transparencia. Pero, a su vez, la transparencia resulta fundamental para el correcto funcionamiento de las instituciones de control, sin las cuales no hay democracia de calidad.”

(De la Fuente y de la Calle M. J., 2017, p.70)

En el transcurso del presente trabajo hemos abordado con profundidad los temas de transparencia y acceso a la información, ellos relacionados con el control gubernamental y la rendición de cuentas.

Estudiamos a las Entidades de Fiscalización Superior y su desempeño en la actualidad frente a las nuevas demandas ciudadanas en este rol participativo que han tomado de un tiempo a esta parte.

Analizamos los casos específicos de Brasil y México, con el fin de comprender cómo las EFS pueden desde su lugar avanzar hacia un Estado con apertura a la comunidad y cuáles serían algunos de los posibles caminos para lograrlo.

Abordamos el tema de transparencia tanto a nivel nacional como provincial, haciendo hincapié en la normativa que hay sobre dicho tema en cada caso.

Posteriormente, nos dedicamos de manera exclusiva al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe, foco principal de la presente tesis. Estudiamos su composición, funcionamiento y modalidad de trabajo.

Nos enfocamos, luego, en estudiar cómo el TCP se ha ido adaptando a las nuevas demandas de la sociedad y cómo ha comenzado una apertura hacia ésta a partir de la creación de su portal web, como así también a partir de las Resoluciones que reglamentan la modalidad a adoptar por aquellos que quieran obtener algún tipo de información producida por este Tribunal.

Establecimos como modelo la Guía de Buenas Prácticas confeccionada por la Iniciativa TPA en su “Diagnóstico sobre Transparencia, Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas de las Entidades de Fiscalización Superior”, y a partir de ella pudimos ver cuáles son los puntos en los que el TCP presenta alguna carencia en lo que a publicaciones se refiere, como así también aquellos en los que parcialmente cumple con lo que propone dicha Guía.

Se analizó con detalle cada punto de la Guía comenzando por el de Transparencia, siguiendo con la Participación Ciudadana, hasta completar la Guía con los puntos de Rendición de Cuentas.

A partir de dicha guía se confeccionó una encuesta. Se indagó a personal del tribunal que ha ocupado y ocupa en la actualidad cargos destacados (tales como ex

vocales y presidentes del TCP, contadores fiscales, asesores de vocales). Pretendimos a partir de las mismas, comprender las razones del actuar del TCP en relación a la publicación que de acuerdo a lo estudiado hasta aquí es escasa en muchos aspectos, y en otros, directamente nula.

Como primer punto del informe final del presente trabajo queremos destacar que entendemos que es fundamental, por la importancia de la tarea que desarrolla este organismo de control, un mayor conocimiento por parte de la ciudadanía de las tareas que lleva adelante el mismo. “Lograr un mayor conocimiento público de las tareas que desempeñan las EFS es de por sí un importante aporte al desarrollo de una cultura ciudadana de rendición de cuentas. **La información proporcionada por las EFS puede servir de insumo a iniciativas de accountability social**¹⁹. A partir de los reportes e informes que generan las EFS, la sociedad civil puede poner en marcha diversos tipo de acciones, como ser amparos colectivos, denuncias penales, establecimiento de un sistema de monitoreo ciudadano, movilizaciones y denuncias mediáticas, etc.”(PERUZZOTTI, E, 2010, p.27)

Ahora bien, analizadas las causales o posibles razones que terminan derivando en la publicación escasa o incompleta de la información, que a nuestro criterio, se plasma en el portal Web del TCP consideramos que ninguna de ellas reviste de entidad suficiente que impida llevar adelante una apertura del TCP hacia la comunidad. Por el contrario, estimamos que son todos motivos que pueden ser superados con la adopción de medidas pertinentes, de manera paulatina, conducentes a una mayor transparencia del organismo.

Después de haber transitado todo este camino que nos permitió conocer más acerca del TCP y su desempeño en el ámbito de la transparencia y el acceso a la información podemos observar como el organismo ha evolucionado en este sentido. Si bien se vislumbran muchos avances es preciso destacar que aún presenta desafíos que afrontar.

Podemos destacar para este análisis las fortalezas y debilidades que presenta el organismo, como así también reconocer las limitaciones que atraviesa actualmente, todo ello con el fin de realizar, en caso de ser posible, algún tipo de propuestas, que a nuestro

¹⁹ El resaltado es propio.

entender, puedan aplicarse con el fin de acercar al TCP a la ciudadanía en general tal como lo han hecho otros organismos que son pioneros en este tema. Tales son los casos de México y de Brasil que ya hemos estudiado con anterioridad.

Avances y Fortalezas

Cuando a fortalezas nos referimos, hablamos de capacidades especiales y de recursos con los cuales ya cuenta el organismo. Podríamos destacar como principal *fortaleza* del TCP, la composición que el mismo presenta, mayormente por un plantel de profesionales, en especial de contadores públicos y abogados. De esta forma se cuenta con un cuerpo altamente capacitado e idóneo para la ejecución y resolución de las tareas inherentes al Tribunal.

Podemos mencionar en segundo lugar, como una fortaleza interna del organismo, el hecho de que en 2015 el Instituto Argentino de Certificación y Normalización (IRAM) certificó que el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe cumple con los requisitos de la norma internacional ISO 9001:2008, en sus procesos de análisis de legalidad, análisis de balances y juicios de cuenta. Todo esto con vistas a mejorar la calidad del servicio público y promover un buen gobierno. Esto sin duda asegura procesos técnicos y administrativos de calidad, favoreciendo a la obtención de resultados también de calidad.

Por otro lado, podemos ver con satisfacción los *avances* que el TCP ha logrado en relación a la temática que nos compete de transparencia y el acceso a la información. Aquí cuando hablamos de avances, referimos a aquellos logros que internamente ha alcanzado el organismo en relación a este punto en particular.

Como primer avance, y dentro de los más importantes que encontramos en el TCP, tenemos la implementación de su Portal Web como medio difusor de información destinada a la comunidad en general. El hecho de haber dado el punta pié hacia una apertura por parte del organismo es un avance trascendental dado el tipo de organismo al que nos estamos refiriendo, un organismo de control, con funciones tan específicas en lo que se refiere, nada más y nada menos, que al control del Estado.

Como segundo punto dentro de los avances alcanzados por este organismo tenemos la normativa que ha dictado el propio Tribunal en lo que se refiere a transparencia y acceso a la información. Esta apertura que hace el TCP es un camino de

ida, que de apoco va abriendo nuevos caminos, llevando al organismo a distintos grados de apertura, cada vez más amplios.

Como tercer punto destacamos como gran avance la implementación de una política proactiva de comunicación. Si bien como hemos desarrollado a lo largo del presente trabajo consideramos que la misma resulta insuficiente, el hecho de abrir sus puertas y publicar las memorias año a año, resulta ya un avance muy importante.

Limitaciones y Desafíos

Las *limitaciones* a las cuales haremos referencia surgen del análisis que hemos realizado de las tareas que lleva adelante el Tribunal y del actuar del organismo frente al nuevo desafío de apertura hacia la sociedad a partir de las novedades que han surgido en relación a transparencia y acceso a la información.

Dentro de ellas podemos mencionar en un primer punto a la sensibilidad de la información que este organismo maneja por las características del mismo y de las actividades que realiza.

Con ello nos referimos especialmente a la *tarea jurisdiccional* que desarrolla el TCP. Es preciso analizar acerca de los juicios de cuentas y juicios de legalidad que el organismo como órgano de contralor lleva adelante, y de las resoluciones que de dichas actividades resultan. Analizar y llevar adelante la publicación de las mismas debe ser un tema a tratar con más minuciosidad, ya que como bien mencionaban algunos de los entrevistados, es preciso tener cautela cuando nos referimos a este tipo de información donde se juzga a sujetos por el desempeño de sus tareas. Aquí, en una de las entrevistas realizadas, el profesional mencionaba que quizás sería conveniente la publicación de las mismas una vez que el TCP haya dictado Resolución Condenatoria a la espera del pago por parte de él o los condenados, siendo que para ellos no existe otra nueva instancia dentro del Tribunal para ejercer su defensa, sino que por el contrario, en caso de no cumplimentar con dicho pago, el organismo remite a Fiscalía de Estado todo lo actuado para que intervenga y disponga la ejecución judicial.

Una segunda limitación, que va de la mano con la mencionada anteriormente, es el uso de la información con fines políticos.

El alto contenido político de las decisiones que toma el organismo, o las interpretaciones que de ellas se pueden hacer, muchas veces es una importante limitación a la hora de tomar la decisión de publicar o no cierta información.

Una tercera limitación, que se encuentra dentro de los puntos que hemos analizado en la guía de buenas prácticas, es a nuestro entender, la publicación de la *ejecución de los recursos* que el organismo recibe. Aquí el TCP no publica nada acerca de ello. Cabe recordar que uno de los entrevistados mencionó la calidad sensible de la información y el alto contenido político institucional. Hacía referencia de este modo que se debería ser criterioso al momento de evaluar la publicación de este dato.

Por nuestra parte, consideramos que quizás aquí se podría plantear una publicación de manera resumida y sencilla para mejor comprensión de la ciudadanía de los datos, y para que sea más simple la elaboración de dicho informe.

Una posibilidad podría ser exponer a través de un cuadro el Presupuesto asignado al organismo, los gastos que el mismo realiza y las operaciones que lleva adelante con ese presupuesto. Respecto a este punto y analizando como lo llevan adelante otras EFS, podemos observar que en su mayoría la publicación de la ejecución es anual (por ej. México, Colombia), y son pocos los países que lo hacen con una mayor frecuencia, como Perú de manera trimestral y Chile mensual.

Aquí consideramos que una publicación anual no es suficiente a los efectos de la oportunidad de la información, pero una publicación trimestral, quizás sería no tan actualizada como una mensual, pero sí facilitaría al organismo la preparación de la misma y brindaría información un poco más actualizada. Probablemente una vez en funcionamiento el mecanismo de elaboración de los cuadros, se pueda llevar adelante una publicación mes por medio cuando no una de tipo mensual.

Por último, como cuarta limitación y una muy importante, podemos mencionar la cuestión cultural, que es muchas veces, no sólo en este organismo, lo que limita y frena los cambios que vienen como una imposición desde afuera hacia adentro. Los usos y costumbres, y el modo de trabajar que habitualmente lleva un organismo, es una de las limitantes que con mayor fuerza impide los cambios y avances.

Por otro lado, de todo lo desarrollado en el presente trabajo, y del análisis que surge en el capítulo anterior, podemos observar que el organismo se enfrenta, a su vez, a

grandes *desafíos*, que interpretamos no son ni más ni menos que grandes oportunidades para mejorar.

Las mismas surgen a partir de fuerzas externas, de ideas o propuestas que quizás otros organismos de su tipo que se encuentran más avanzados en transparencia y acceso a la información ya han implementado, superando obstáculos y debilidades internas para convertirse hoy quizás en organismos modelos en la temática.

Como primer desafío que consideramos aún tiene por afrontar este Tribunal es el de implementar por medio de la página web del TCP un acceso directo a todas las *normativas* o decisiones por medio de las cuales se expresa el TCP.

En este punto en particular, nos referimos a Resoluciones que emite el mismo, y no sólo a las emitidas por la Dirección General de Plenario o Dirección General de Presidencia, como actualmente se puede acceder por medio del buscador que tiene el portal web del Tribunal. Sino que hablamos de abarcar todo tipo de decisión que tome el organismo por medio de sus Resoluciones, Memos, Informes de Salas, Observaciones Legales, etc.; es decir, toda aquella normativa emitida internamente pero que refiera o afecte a los organismos que se encuentran bajo su órbita de control.

El segundo gran desafío, que va de la mano con el primero mencionado es permitir el acceso por parte de la ciudadanía en general y del resto de la administración pública en particular a las *Observaciones Legales* que emite este Tribunal. A lo que bien se podría luego añadir el detalle de cómo han sido subsanadas o bien si se ha insistido en dichos decisorios (resoluciones, decisiones, disposiciones, etc.).

Consideramos de gran importancia ir haciendo mención de aquellas cuestiones observadas que han dado lugar a las mismas a modo de advertencia o llamado de atención para el resto de las jurisdicciones que se encuentran bajo la órbita de control del TCP.

Creemos que ello puede favorecer no sólo a la legitimación de su tarea como órgano de control, sino también y esto es lo más importante, puede servir como antecedente o referencia para las otras jurisdicciones. Es decir, poder acceder a la documentación a partir de la cual se hace una observación o una recomendación a un ente, puede servir a otras jurisdicciones para no incurrir en la misma falta o bien para

tomar un criterio correcto de trabajo al momento de llevar adelante una tarea de la cual se tiene cierta duda o incertidumbre.

Se podría facilitar su acceso por medio de buscadores que permitan reconocer el ámbito donde se ha elaborado (jurisdicciones), tema referido y algún otro tipo de detalle que facilite su búsqueda o consulta.

Como tercer desafío vamos a referirnos estrictamente a los *informes de auditoría*. Creemos que los mismos son documentos de alta importancia y con gran contenido. En este punto es importante destacar, no sólo que la publicación debe ser oportuna para que sus hallazgos y conclusiones no queden obsoletas, sino que también sería recomendable para su consulta un buscador específico, al igual que lo mencionado en el punto anterior de las Observaciones Legales, que contenga detalles tales como: período, organismo auditado, asunto, etc.

El desafío agregado en este punto es resolver el tema de la dificultad que puede presentarse para los lectores no expertos de tal informe, nos referimos al lenguaje técnico que puede presentar el mismo. Este resulta ser un tema para lo cual consideramos que la única solución posible sería presentar un resumen que contenga los puntos principales del informe con un lenguaje más práctico y accesible. Si bien reconocemos que dicha tarea no es sencilla y que requiere personal especialmente abocado a ello, no es una cuestión que directamente no se pueda realizar, sino que quizás con el paso del tiempo y de a poco se puede ir implementando.

Continuando con este punto, y para ir ampliando progresivamente las publicaciones por parte del organismo, sería importante también hacer pública la información relativa al seguimiento de las recomendaciones efectuadas por el TCP en sus informes. Ello permitiría verificar el impacto de dicha auditoría en el mejoramiento del desempeño de los organismos fiscalizados. Este sería un gran desafío para el TCP en términos de transparencia.

Sin duda que el gran desafío a enfrentar por el TCP es lograr una mayor apertura, que lleve a este organismo a otra escala como lo han logrado EFS de México y Brasil, casos que hemos analizado con anterioridad y que son claros ejemplos de transparencia y apertura hacia la sociedad.

Hay mucho camino por recorrer por parte del Tribunal de Cuentas en materia de transparencia y acceso a la información, y creemos que la Guía de Buenas Prácticas es un buen manual a seguir para ir avanzando hacia una mayor apertura del organismo.

Consideramos que un mayor conocimiento de la sociedad puede colaborar con esta tarea de control que las EFS llevan adelante en la Administración Pública. De este mismo modo un acceso fácil y oportuno a esta información, pero esta vez por parte de la Administración Pública, puede cooperar a un mejor trabajo y un desarrollo de tareas más acorde a lo que el TCP pretende de la Administración Pública que está bajo su control.

“El control constituye un elemento esencial para garantizar la transparencia. Pero, a su vez, la transparencia resulta fundamental para el correcto funcionamiento de las instituciones de control, sin las cuales no hay democracia de calidad.” (De la Fuente y de la Calle, M. J., 2017, p.70) Adhiriendo con esto consideramos que también el TCP debe adoptar una postura en la que los pedidos de acceso a la información sean más bien una excepción que la regla, exponer toda la información posible en su portal es el gran desafío con el que se encuentra este organismo de control de cara a los nuevos reclamos de la sociedad sumado a los avances de la tecnología.

Reconocemos los avances que ha ido teniendo el TCP en relación a esta temática, pero consideramos también que los mismos no son suficientes. Como bien han planteado los entrevistados y han coincidido todos en ello, siempre se puede mejorar y seguramente que el Tribunal con el personal que tiene a cargo y del modo que trabaja puede hacerlo gradualmente hasta conseguir una amplia apertura a la comunidad. Decisión y trabajo es lo que sin duda llevarán a este organismo a estadios ejemplares como lo están los organismos que hemos citado como ejemplo de transparencia.

Bibliografía consultada.

- ABELLÁN LÓPEZ, M. A. y PARDO BENEYTO, G., “El papel de las entidades de fiscalización superior en la rendición de cuentas de las administraciones públicas” en Santos González, D. y Giménez Rodríguez, S. (coords.), Integraciones y Desintegraciones sociales, Toledo, 2016.
- ATCHABAHIAN, A.: “Organismos de Control Externo en la Hacienda Pública: Importancia de su raigambre constitucional.” XXIII Simposio Nacional de Profesores Universitarios de Contabilidad Pública. Catamarca, Septiembre 2006.
- BARAGLI, N.: “Políticas públicas de transparencia.” En Derecho Comparado de la Información, Universidad Nacional Autónoma de México –UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Núm. 5, México D.F., enero-junio 2005.
- BASTERRA, M. I.: “El Derecho de Acceso a la Información Pública: análisis del proyecto de Ley Federal.” Disertación en sesión pública del Instituto de Política Constitucional, 5 de mayo de 2010.
- BOLAÑOS GONZÁLEZ, J.: “La Rendición de Cuentas en la Identidad y en el Quehacer de las Entidades de Fiscalización Superior”. Revista Nacional de Administración de la UNED, 2009. Consultado en la Biblioteca virtual de la Iniciativa TPA: <https://iniciativatpa.org/biblioteca/>
- BOLAÑOS GONZÁLEZ, J.: “Bases Conceptuales de la Rendición de Cuentas y el Rol de las Entidades de Fiscalización Superior”. En Revista Nacional de Administración, Vol. 1, Núm.1, Costa Rica, Enero-Junio, 2010.
- BOLÍVAR, M. A.: Finanzas Públicas y control. Ed. Osmar D. Buyatti, Argentina, Julio 2012.
- Constitución de la Provincia de Santa Fe.
- CORNEJO, C. S.: “La Iniciativa: TPA: experiencias de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas en entidades de fiscalización superiores de América Latina.” XVII Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Cartagena, Colombia. 30 de octubre al 2 de noviembre 2012.
- Declaración de Asunción: Principios sobre Rendición de Cuentas. 2009. www.olacefs.com/declaracion-de-asuncion-sobre-rendicion-de-cuentas/
- Decreto Provincial N° 0692/2009 gestión (0)
- DE LA FUENTE y DE LA CALLE, J. M.: “Reflexiones acerca de la transparencia como instrumento de mejora de la gestión pública.” en Revista

- Española de Control Externo, Vol. XIX, n° 56, ed. Tribunal de Cuentas, Madrid, Mayo, 2017.
- DÍAZ CAFFERATA, S.: “El Derecho de Acceso a la Información Pública: situación actual y propuestas para una ley.” en Lecciones y Ensayos, Facultad de Derecho U.B.A., nro. 86, República Argentina, 2009. (1)
 - DROMI, R.: Modernización del Control Público, ed. Hispania Libros, Buenos Aires, 2005.
 - FUMEGA, S. y MENDIBURU, M.: “Transparencia Activa y Legislación sobre Acceso a la Información Pública: Una aproximación desde Brasil, Chile y México.” RTA Red de Transparencia y Acceso a la Información, Abril 2016. Consultado en: <https://redrta.files.wordpress.com/2016/04/nota-rta-transparencia-activa-final.pdf>
 - GARCÍA HERNANDEZ, J. “La transparencia en México: ventajas y desventajas.” XVI Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Asunción, Paraguay, 8-11 Noviembre 2011.
 - “Informe sobre la Calidad de las Prácticas Democráticas de Rosario”. Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia. Jefatura de Gabinete de Ministros, Presidencia de la Nación. República Argentina. Consultado en www.auditoriaciudadana.com.ar/sitio/informes/rosario.pdf
 - GIMÉNEZ, L. F. y ESPOSTO A. S.: “Auditoría y control del sector público. Un análisis comparado para Argentina y Brasil.” 47° Jornadas Internacionales de Finanzas Públicas. Universidad Nacional de Córdoba-Facultad de Ciencias – Económicas, Córdoba (Argentina), 17-19 de Septiembre, 2014.
 - GOULÚ, P. S.: “Facultades Jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas”, en *El Control Público*, edición digital n°6, Noviembre-Diciembre 2005. Publicación electrónica del Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas de la República Argentina. Disponible en <http://www.elcontrolpublico.com.ar/pdf/ecp105.pdf>
 - KOSTENBAUM y OTROS, “Análisis y Evaluación de los mecanismos de control ciudadano en la Administración Pública Nacional: Límites y Posibilidades para su ejercicio” INAP Instituto Nacional de la Administración Pública, Diciembre 2000.

- LABEAGA, J. M. y RAMIRO, A.: “Rendición de Cuentas con Transparencia en el Sector Público: ¿otra vez lo que el viento se llevó?”, en Revista de Evaluación de Programas y Políticas Públicas, n° 1, España, 2013. Consultada en: <http://revistas.uned.es/index.php/REPPP/article/view/10782/10301>
- LAS HERAS, J. M.: Estado Eficaz, 2da. edición, Ed. Osmar Buyatti, Argentina, Abril 2006.
- LAVIN, R.: “Iniciativa TPA. Diagnóstico sobre Transparencia, Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas de las Entidades de Fiscalización Superior de América Latina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Junio, 2011.
- Ley Provincial de Administración, Eficiencia y Control del Estado N° 12.510.
- Ley Nacional N° 27.275 de Acceso a la Información Pública comentada. Autor: Adrián Pérez. Publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. República Argentina. 2016. Consultada en <https://www.mininterior.gov.ar/asuntospoliticos/pdf/Ley-27275-Comentada.pdf>
- OBANDO, J., PULGARÍN, H. y FRANCO RUIZ, R.: “La contabilidad y el control públicos: un enfoque conceptual, normativo y jurisprudencial.” Colombia, 2009.
- O’DONNELL, G.: *Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política.*” Revista Española de Ciencia Política. Núm. 11, Octubre 2004, pp.11-31.
- Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades de Fiscalización Superiores. “XXI Asamblea General Ordinaria: La Rendición de Cuentas y la Participación Ciudadana.” 17 al 22 de Octubre de 2011, Caracas, Venezuela.
- OSZLAK, Oscar. “Gobierno Abierto: promesas, supuestos y desafíos.” Trabajo presentado en la VIII Conferencia Anual INPAE 2012: “Gobierno Abierto: Por una gestión pública más transparente, participativa y colaborativa.” San Juan de Puerto Rico, 25 de abril de 2012.
- OSZLAK, O. y KAUFMAN, E.: “Teoría y Práctica del Gobierno Abierto: Lecciones de la experiencia internacional.” Buenos Aires: OEA, Red Gealc y IDRC, 2014. Consultado en: <https://redinpaie.org/recursos/kaufman-oszlak.pdf>
- PERUZZOTTI, E.: “Controlando la Política. Ciudadanos y Medios en las Nuevas Democracias Latinoamericanas.” Ed. Temas. 2002.

- PERUZZOTTI, E.: “Rendición de Cuentas, Participación Ciudadana y agencias de Control en América Latina”. Ponencia preparada para la XVII Asamblea General Ordinaria OLACEFS, 1 al 6 de octubre 2007, Santo Domingo, República Dominicana.
- PERUZZOTTI, E.: “Marco conceptual de la Rendición de Cuentas.” Ponencia preparada para la Reunión Técnica de la Comisión de Rendición de Cuentas de la Organización Centroamericana y del Caribe de Entidades de Fiscalización Superior (OLACEFS), Auditoría General de la Nación, Buenos Aires, Argentina, 28 y 29 de agosto de 2008.
- PERUZZOTTI, E.: “Entidades de Fiscalización Superior y Participación Ciudadana; Reflexiones para una agenda de colaboración.” Buenos Aires, Diciembre 2010. (Trabajo especialmente preparado para la OLACEFS) Consultado en : <https://controlatugobierno.com/archivos/bibliografia/peruzzotticiudadana.pdf>
- Página Web del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe <https://tcpsantafe.gob.ar>
- Portal Web de la Provincia de Santa Fe. [https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/122409/\(subtema\)/93672](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/122409/(subtema)/93672)
- Resolución N° 051/13 TCP del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe.
- Resolución N° 013/14 PTCP del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe.
- REZZOAGLI, B. A.: “Los Tribunales de Cuentas en la República Argentina.” Ed. Librería Cívica, Argentina, 2010.
- REZZOAGLI, B. A.: “Presupuesto, Gasto Público y Acceso a la Información: Aspectos relevantes del Decreto N° 692/09 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe en materia de finanzas públicas”, 1ª ed., Universidad Católica de Santa Fe, Santa Fe, Argentina, 2011.
- REZZOAGLI, B.A.: “Nueva Gestión pública, mutaciones organizativas y control externo; un análisis desde el sector público santafesino.” Revista Ciencias Económicas, Vol. 2, Número 12, 2015. Consultado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5523093>.

- REZZOAGLI B.A. y REZZOAGLI L.C.: “El Acceso a la Información Pública en la Provincia de Santa Fe: una descripción y reflexión de los fundamentos y aspectos orgánicos y procedimentales del Decreto 692/09.” En Papeles del Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 8, número 19, Santa Fe, República Argentina, 2018.
- TESORO, J. L.: “El Estado orientado hacia el ciudadano: transparencia republicana vía Internet en la Argentina”, VI Congreso Internacional de CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Buenos Aires, Argentina 5-9 Nov. 2001.
- VERDESOTO CUSTODE, L., 2000, “El control social de la gestión pública: Lineamientos de una política de participación social.” consultado en: https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com/&httpsredir=1&article=1049&context=abya_yala
- VERA MARTÍNEZ, M.: “El acceso a la información pública y su impacto en la corrupción. El caso de México. Gestión y Análisis de Políticas Públicas”, Revista Gapp, núm. 13, enero-junio, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, España, 2015.
- VILLANUEVA, E.: “Derecho de acceso a la información en el mundo.” Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, Agosto 2006. Consultado en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/der_acc_inf_mun.pdf
- VIEIRA CERVERA, C. “*Accountability y participación ciudadana: ¿Lobos que están haciendo?*”. K Ética Pública y Lucha contra la Corrupción. Gestión Pública y Desarrollo. Perú. Febrero 2013. www.gestionpublica.org.pe.

Anexo I

Ley Nacional N° 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública

Objeto. Excepciones. Alcances.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios:

Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios

a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

TÍTULO I

Derecho de acceso a la información pública

Capítulo I

Régimen general

ARTÍCULO 2° — Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir , copiar , analizar , reprocesar , reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley , con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

ARTÍCULO 3° — Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;
- b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley , independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

ARTÍCULO 4° — Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 5° — Entrega de información. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 6° — Gratuidad. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 7° — Ámbito de aplicación. Son sujetos obligados a brindar información pública:

- a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;
- c) El Poder Judicial de la Nación;
- d) El Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- e) El Ministerio Público de la Defensa;
- f) El Consejo de la Magistratura;
- g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal;
- i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;

- j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;
- l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviere regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional;
- n) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;
- o) El Banco Central de la República Argentina;
- p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación;
- q) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

El incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.

Capítulo II

Excepciones

ARTÍCULO 8° — Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.

La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;

b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;

d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;

g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

h) Información protegida por el secreto profesional;

i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;

j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

- k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;
- l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;
- m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Capítulo III

Solicitud de información y vías de reclamo

ARTÍCULO 9° — Solicitud de información. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presume que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

ARTÍCULO 10. — Tramitación. Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante.

ARTÍCULO 11. — Plazos. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días

hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

ARTÍCULO 12. — Información parcial. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa.

Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

ARTÍCULO 13. — Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. — Vías de reclamo. Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la

Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15 de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y en el decreto 1.759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986.

ARTÍCULO 15. — Reclamo por incumplimiento. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11 de esta norma, interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o, a su opción, ante el organismo originalmente requerido. Este último deberá elevarlo de inmediato y sin dilación a la Agencia de Acceso a la Información Pública para su resolución.

ARTÍCULO 16. — Requisitos formales. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

ARTÍCULO 17. — Resolución del reclamo interpuesto. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá decidir:

a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:

I. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;

II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;

III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;

IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley.

V. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción;

b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

ARTÍCULO 18. — Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

Capítulo IV

Agencia de Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 19. — Agencia de Acceso a la Información Pública. Créase la Agencia de Acceso a la Información Pública como ente autárquico que funcionará con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional. La Agencia de Acceso a la Información Pública debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

ARTÍCULO 20. — Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La Agencia de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un director que durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegido por una única vez. El director será designado por el Poder Ejecutivo nacional mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

ARTÍCULO 21. — Procedimiento de selección del director. El procedimiento de selección del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto a continuación:

- a) El Poder Ejecutivo nacional propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;
- b) El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, y su reglamentación;
- c) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato;
- d) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- e) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el

mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

f) Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso e) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo nacional tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.

ARTÍCULO 22. — Rango y jerarquía del director. El director a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública tendrá rango y jerarquía de secretario.

ARTÍCULO 23. — Requisitos e incompatibilidades. Para ser designado director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano argentino.

Asimismo, deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Ningún funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, sus modificaciones y su reglamentación.

El director propuesto no podrá haber desempeñado cargos electivos o partidarios en los últimos cinco (5) años previos a la designación.

ARTÍCULO 24. — Competencias y funciones. Son competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública:

- a) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes;
- b) Preparar su presupuesto anual;

- c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;
- d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;
- f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y , en particular , colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
- g) Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley;
- h) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley;
- i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de la red informática de la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;
- k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados;
- l) Elaborar y presentar ante el Honorable Congreso de la Nación propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia;
- m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;
- n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley;

o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley respecto de todos los obligados, con excepción de los previstos en los incisos b) al f) del artículo 7° de la presente, y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;

p) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;

q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos

de incumplimiento a lo establecido en la presente ley;

r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;

s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.

ARTÍCULO 25. — Personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La Agencia de Acceso a la Información Pública contará con el personal técnico y administrativo que establezca la ley de presupuesto general de la administración nacional.

ARTÍCULO 26. — Cese del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

a) Renuncia;

b) Vencimiento del mandato;

c) Fallecimiento;

d) Estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad.

ARTÍCULO 27. — Remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá

ser removido por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

El Poder Ejecutivo nacional llevará adelante el procedimiento de remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, dándole intervención a una comisión bicameral del Honorable Congreso de la Nación, que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y las de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, quien emitirá un dictamen vinculante.

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 21 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 28. — Organismos de acceso a la información pública en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y en los Ministerios Públicos. En un plazo máximo de noventa (90) días contado desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura crearán, cada uno de ellos, un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el artículo 24 de la presente ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea.

La designación del director de cada uno de dichos organismos debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

ARTÍCULO 29. — Consejo Federal para la Transparencia. Créase el Consejo Federal para la Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Consejo Federal para la Transparencia tendrá su sede en la Agencia de Acceso a la Información Pública, de la cual recibirá apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento.

El Consejo Federal para la Transparencia estará integrado por un (1) representante de cada una de las provincias y un (1) representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Federal para la Transparencia será presidido por el director de la

Agencia de Acceso a la Información Pública, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

Capítulo V

Responsables de acceso a la información pública

ARTÍCULO 30. — Responsables de acceso a la información pública. Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 31. — Funciones de los responsables de acceso a la información pública. Serán funciones de los responsables de acceso a la información pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;

- f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Agencia de Acceso a la Información Pública o a los organismos detallados en el artículo 28 de la presente ley , según corresponda, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
- h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
- i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
- j) Participar de las reuniones convocadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO II

Transparencia Activa

ARTÍCULO 32. — Transparencia activa. Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

- a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;

- b) Su estructura orgánica y funciones;
- c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
- d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;
- f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;
- g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;
- h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular , especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector , las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;
- i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;
- j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;
- k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;

- D) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;
- m) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;
- n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- o) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;
- p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;
- q) Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido en la ley 26.856;
- r) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;
- s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;
- t) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.

ARTÍCULO 33. — Régimen más amplio de publicidad. Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 32 de la presente ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

ARTÍCULO 34. — Excepciones a la transparencia activa. A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las

excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

TÍTULO III

Disposiciones de aplicación transitorias

ARTÍCULO 35. — Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 36. — Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 37. — Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 38. — Cláusula transitoria 1. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial.

Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.

En dicho plazo, conservarán plena vigencia el decreto 1172, del 3 de diciembre de 2003, y el decreto 117, del 12 de enero de 2016, así como toda otra norma que regule la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 39. — Cláusula transitoria 2. Hasta tanto los sujetos pasivos enumerados en el artículo 7° de la presente creen los organismos previstos en el artículo 28, la Agencia de Acceso a la Información Pública creada por el artículo 19 cumplirá esas funciones respecto de los que carezcan de ese organismo.

ARTÍCULO 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS
AIRES, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
DIECISÉIS.— REGISTRADO BAJO EL N° 27275 — EMILIO MONZÓ. —
FEDERICO PINEDO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. T unessi.

Decreto 0692/2009 gestión (0) (miércoles 29 de abril de 2009)

REGULA EL MECANISMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

FIRMANTES: BINNER - ACUERDO DE MINISTROS: BONFATTI - SUPERTI - CUENCA - SCIARA - BERTERO - CAPPIELLO - RODRIGUEZ - FARIAS - STORERO - CIANCIO - RASINO - GONZALEZ

DECRETO N° 0692

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 29 ABR 2009

V I S T O:

El expediente N° 02001-0001715-3, del Sistema de Registro de Expedientes, - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- mediante el cual se propicia establecer un mecanismo regulatorio que haga efectivo el derecho de acceso a la información pública del Poder Ejecutivo Provincial, en el ámbito jurisdiccional de su competencia;

CONSIDERANDO:

Que el principio republicano de gobierno establecido en el art. 1° de la Constitución de nuestra Provincia reconoce como aspecto fundamental del mismo la presunción de publicidad de la actividad estatal, de modo tal que la publicidad de los actos de gobierno se presenta como una exigencia a las autoridades y no como una prerrogativa de ellas, e importa la adopción al mismo tiempo de otro principio que es el de la transparencia del obrar de la administración;

Que dicho principio se concreta, entre otras cosas, mediante el reconocimiento del derecho a la información y el libre acceso a la misma, los que constituyen elementos fundamentales para garantizar una democracia participativa y una estrategia clave para promover la transparencia en la gestión pública;

Que el derecho al libre acceso a la información se encuentra consagrado en el art. 13° inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y lo propio refiere el art. 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las que poseen rango constitucional en nuestro derecho interno conforme lo establecido en el art. 75° inc. 22° de la Constitución

Nacional, y por lo tanto debe ser reconocido como un derecho humano fundamental.

Que si bien el derecho se encuentra reconocido constitucionalmente, no existe en el ámbito de nuestra administración un mecanismo que deba ser observado por el funcionario destinatario del pedido para atender la solicitud de acceso a la información;

Que para asegurar eficacia en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario determinar la forma procedimental que garantice su operatividad;

Que sin perjuicio de ello, es igualmente necesario salvaguardar la información que contenga datos personales, o cuya divulgación pueda generar una afectación en los derechos y/o intereses de terceros. Como así también, debe reconocerse al Estado la potestad de resguardar cierta información que haga a la seguridad y/o a cualquier circunstancia que sea conveniente preservar en resguardo de un interés público, limitando así el ejercicio del derecho de acceso a la información;

Que nuestro país se ha comprometido a establecer mecanismos tendientes a prevenir la corrupción conforme surge de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la

Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, siendo el acceso a la información pública un mecanismo idóneo y necesario en tal sentido, según lo dispone el art. 10° inc. a) de la última de las nombradas;

Que además, la información pública debe estar ordenada y sistematizada, de modo tal que la mayor parte de la misma se encuentre disponible en forma permanente, permitiendo un rápido y ágil acceso, todo lo cual constituye un deber de las autoridades, siendo conveniente a su vez y a tales fines, que la información se encuentre disponible en medios electrónicos de fácil acceso;

Que, en otro orden, es necesaria la publicación por todas las jurisdicciones y entidades de la administración pública, de un mínimo de información referida a sus estructuras, funcionamiento, composición del personal, servicios prestados, todo lo cual coadyuva a la transparencia de la gestión de los intereses públicos que los mismos deben desarrollar;

Que, en cuanto al aspecto formal, el mecanismo de acceso a la información que se crea mediante esta norma se inserta en un sistema centralizado de recepción de las solicitudes cuando estas fueran dirigidas al ámbito de la administración pública

provincial, cuyo fin es el de obtener un mayor orden e información sobre el funcionamiento del sistema, permitiendo asimismo un monitoreo del mismo por parte de la autoridad de aplicación y un mejor servicio de orientación sobre la información existente;

Que asimismo, la recepción centralizada de las solicitudes de acceso a la información pública a través de la autoridad de aplicación del sistema tiende a garantizarle al ciudadano la vía de acceso y permite orientar al mismo en su pretensión;

Que por decreto 1882/08 se creó en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, cuyas misiones y funciones concuerdan con los objetivos que se persiguen con la creación del presente mecanismo de acceso a la información pública;

Que, por lo tanto, la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público es el órgano idóneo para desenvolverse como Autoridad de Aplicación y recepción de solicitudes de acceso a la información, ya que le permitirá además conocer el flujo de información que se genere a partir de este mecanismo lo cual será de importancia en su ámbito competencial;

Que asimismo, el art. 18° de la ley Provincial N° 1 2.817 establece que le corresponde al Ministro de Justicia y Derechos Humanos “entender en la puesta en marcha de políticas que impliquen la vigencia efectiva en el territorio Provincial de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial y en los tratados internacionales aplicables ...”

Que sin perjuicio de ello, las disposiciones del presente conciernen a todas las jurisdicciones del Poder Ejecutivo Provincial, por lo cual y de conformidad a lo dispuesto en el art. 11° inc. b) pto. 6) in fine de la ley 12.817, la norma deberá ser refrendada por todos los ministros;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha expedido Dictamen N° 0057 de fecha 02 de febrero de 2009 y Fiscalía de Estado ha intervenido mediante Dictamen N° 0061/08;

Que el presente puede ser dictado en orden a lo dispuesto en el art. 72° incs. 1°, 4° y 19° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS

D E C R E T A

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º - OBJETO: El objeto del presente decreto es regular el mecanismo de acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento, sin perjuicio de las normas específicas sobre la materia.

ARTÍCULO 2º - AMBITO DE APLICACIÓN: El presente es de aplicación en los siguientes ámbitos:

a) La Administración Provincial, conformada por la administración centralizada y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de la Seguridad Social.

b) Las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades anónimas del Estado, las sociedades de economía mixta, empresas y entes residuales, entes Interestatales y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial a través de su administración centralizada y/o descentralizada tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

c) Los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial.

d) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo de la Administración Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto los Poderes Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 3º - Cuando alguno de los sujetos mencionados en los incs. a), b), c) y d) del artículo 2º se dispusiere a otorgar subsidios y/o fondos y/o aportes de cualquier tipo a Municipios y Comunas de la Provincia, y/o a organizaciones privadas y/o públicas no

estatales, sin que ello constituya un derecho de dichos destinatarios, será condición para el otorgamiento del beneficio la declaración y aceptación previa por parte de quien lo solicite de que se somete y adhiere al régimen de acceso a la información pública en los términos que prevé esta norma. Quienes representen los intereses de la provincia en el trámite administrativo tendiente a otorgar el beneficio deberán prever lo dispuesto en este artículo, como asimismo dejar constancia del sometimiento a los términos de la presente norma en el acto y/o instrumento por el cual se conceda el beneficio, todo bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 4° - Cuando alguno de los sujetos mencionados en los incs. a), b), c) y d) del artículo 2° se disponga a conceder a una persona ajena a la administración la prestación de un servicio público o el uso y/o la explotación de un bien del dominio público, será condición de tal acto la declaración y aceptación previa por parte de quien pudiere resultar concesionario, de que se somete y adhiere al régimen de acceso a la información pública en los términos que prevé esta norma. Quienes representen los intereses de la provincia en el trámite administrativo tendiente a otorgar la concesión y/o el uso y/o la explotación, deberán prever lo dispuesto en este artículo, y dejar constancia en el instrumento por el cual se concrete la concesión y/o en el acto que la disponga, del sometimiento a los términos de la presente norma, todo bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 5° - DESCRIPCIÓN: El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los organismos y/o entidades mencionados en los artículos 2°, 3° y 4° en la forma y condiciones que establece este decreto. El acceso a la información comprende el derecho de consultar la información en el lugar en que se encuentre y/o de obtener constancia de la misma.

ARTÍCULO 6° – ALCANCES: Se considera información pública a los efectos del presente a toda constancia obrante en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el art. 2°, o que obre en su poder de manera definitiva o bajo su control, o que haya servido de antecedente al dictado de una decisión de naturaleza administrativa, incluyéndose a las actas de las reuniones oficiales, a los contratos y los acuerdos.

En los casos mencionados en el artículo 3° tendrá carácter de información pública en los términos de este decreto y a los fines de su acceso, aquella que se relacione directamente con la aplicación de los fondos recibidos por el sujeto destinatario del beneficio, y que refiera a un interés general y/o público.

En los casos del artículo 4° se considerará información pública en los términos del presente decreto y a los fines de su acceso, aquella que se relacione directamente con el objeto del permiso, la licencia, la concesión y/o del acto por el cual se le haya otorgado la prestación del servicio público o el uso y/o la explotación de un bien del dominio público y que refiera a un interés general y/o público.

ARTÍCULO 7° - FINALIDAD: La finalidad del acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

ARTÍCULO 8° - LEGITIMACIÓN ACTIVA: Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 9° - PRINCIPIOS: El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad, sin perjuicio de las reglamentaciones que de tales principios se formulan en la presente norma.

ARTÍCULO 10° -PRESUNCIÓN DE PUBLICIDAD: Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos comprendidos en el ámbito de la presente norma y en los términos de la misma, con las excepciones que se mencionan en el art. 14°.

ARTÍCULO 11° - GRATUIDAD: El Acceso a la Información Pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a cargo del solicitante, quien no está obligado a abonar los costos que implique la búsqueda de la información, salvo que ello implique una actividad que altere el normal funcionamiento del sujeto requerido. A tales efectos, se autoriza a los titulares de los órganos y sujetos alcanzados por el presente decreto a establecer un régimen de reintegro de los gastos ocasionados por la reproducción de la información requerida y por la búsqueda cuando ello correspondiera.

Autorízase a la autoridad de aplicación a establecer un régimen de reducciones y/o excepciones en la percepción de dichos reintegros.

ARTÍCULO 12° - ACCESIBILIDAD: Los sujetos en cuyo poder obre la información deberán prever y promover su adecuada organización, sistematización, descripción, clasificación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. Y deberán disponer asimismo lo necesario para la preservación y conservación de la información. A los fines aquí señalados, y en cuanto corresponda, se deberá cumplir con las normas y legislación vigente en la provincia en materia archivística.

ARTÍCULO 13° - MODO DE BRINDAR LA INFORMACIÓN: La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no habiendo obligación de procesarla, ni ordenarla, ni realizar una investigación para responder al pedido, ni contestar preguntas; y debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Cuando la información requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos. La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de crear o producir información con la que no se cuente al momento del pedido, salvo que exista obligación legal de producirla. Previo a brindar el acceso a la información solicitada, el sujeto requerido tiene el derecho de recuperar el gasto incurrido si correspondiere.

ARTÍCULO 14° - EXCEPCIONES: Los sujetos comprendidos en la presente norma deben exceptuarse de permitir el acceso a la información requerida cuando así se establezca por el ordenamiento jurídico, o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, referida a seguridad, defensa, investigación, inteligencia, relaciones internacionales, o por la existencia de un interés público prevaleciente debidamente fundamentado.
- b) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos; cuando se pretenda resguardar estrategias y proyectos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos, de comunicaciones comerciales y/o financieros, cuya revelación pudiera perjudicar el interés público.
- c) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.

- d) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario de la provincia.
- e) Información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2° dedicados a regular o supervisar instituciones financieras y/o crediticias, o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento, o información relativa a la prevención o investigación de la legitimidad de activos provenientes de ilícitos.
- f) Información preparada por asesores jurídicos y/o contables, o por abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o en un procedimiento administrativo, o cuando divulgare las técnicas o procedimientos de investigación, o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.
- g) Cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.
- h) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente.
- i) Cuando se trate de datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley N° 25.326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y/o al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada.
- j) Cuando su acceso pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.
- k) Los antecedentes y/o proyectos de actos normativos hasta el momento de su protocolización o de su dictado, cuando no correspondiera la protocolización. En el caso de proyectos de índole legislativa y sus antecedentes en los términos del art. 72° inc. 3° y art. 56° in fine de la Constitución Provincial, hasta que el proyecto es remitido y recibido en el Órgano Legislativo.
- l) Cuando por el tipo de información de que se trate, el acceso pueda afectar su conservación material.

l) Cualquier tipo de información susceptible de ser aprovechada por el requirente en forma indebida y/o en desmedro del principio de igualdad y/o de la libre competencia respecto de otras personas.

m) Las bases de datos de domicilios y/o teléfonos y/o correos electrónicos.

ARTÍCULO 15° - ÓRGANO COMPETENTE PARA CLASIFICAR Y DECIDIR SOBRE LA INFORMACIÓN EN LOS CASOS DE LOS SUJETOS REFERIDOS EN EL ART. 2°: La atribución para clasificar la información y para expedirse sobre los requerimientos de acceso a la información le corresponde al titular de la jurisdicción a la que pertenezca el sujeto requerido. La clasificación puede hacerse mediante un acto general o particular, previo o posterior al momento de producirse, obtenerse o recibirse la información, o bien mediante un acto especial ante el pedido concreto de acceso a la información. Ambas facultades pueden ser delegadas en órganos cuya jerarquía no sea inferior a la de Director General.

ARTÍCULO 16° - REQUISITOS DEL ACTO DE CLASIFICACIÓN: El acto que clasifique una determinada información deberá contener los siguientes requisitos:

a) Individualización del órgano, ente o fuente que produjo la información que se clasifica.

b) Las razones y los motivos que fundamentan la decisión de clasificar la información.

c) La mención de quienes son las personas autorizadas a acceder a esa información preservando su carácter confidencial, secreto o reservado.

d) Si la clasificación fuera parcial, se identificarán las partes de la información que están disponibles para acceso al público.

Quien haya clasificado una información puede, de oficio o a pedido fundado de un interesado, revisarla a fin de evaluar si subsisten las razones que motivaron su clasificación. En caso de que las mismas no persistan, se deberán arbitrar las medidas necesarias para desclasificarla y hacerla pública. Una vez desclasificada una información, no puede la misma volver a clasificarse, salvo la existencia de hechos nuevos que determinen la necesidad de clasificarla nuevamente, lo cual deberá estar debidamente fundado.

ARTÍCULO 17º - DEBER DE INFORMACIÓN PARCIAL: En el caso que un documento contenga información a la cual se pueda acceder parcialmente, se deberá permitir el acceso a la parte que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 14º.

CAPÍTULO II

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18º - REQUISITOS: La solicitud de acceso a la información pública debe ser realizada por escrito, no siendo necesario que el solicitante exprese los motivos de su presentación, y debe entregarse al mismo una constancia del requerimiento. La solicitud de acceso a la información debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Que el requirente, de saberlo, identifique al sujeto requerido que es el que se entiende que posee la información solicitada.
- b) Que el requirente complete sus datos personales, indicando el domicilio al cual deberá ser notificado durante el trámite. Si se trata de una persona jurídica debe indicar su razón social, su domicilio, lugar de inscripción y una copia del instrumento de constitución, además de los datos personales de la persona que efectúa la solicitud en su representación y la acreditación de la representación invocada.
- c) Que el requirente identifique la información pública solicitada del modo más detallado posible.
- d) Que el requirente indique si lo que solicita es la consulta o la reproducción de la información.
- e) Que el requirente firme la solicitud.

La autoridad de aplicación podrá modificar y/o ampliar los requisitos y/o la modalidad de presentación de los pedidos de acceso a la información pública, en tanto no implique ello un menoscabo al principio de accesibilidad. Asimismo, puede proponer los formularios mediante los cuales pueden realizarse las solicitudes.

ARTÍCULO 19º- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: Salvo lo dispuesto en el art. 27º, el requerimiento debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación cuando esté

dirigido a alguno de los sujetos referidos en el artículo 2°. Cuando la autoridad de aplicación compruebe que se han cumplido los requisitos previstos en el art. 18°, derivará la solicitud al sujeto requerido.

Cuando la solicitud de acceso a la información fuera dirigida a los sujetos que pudieren resultar destinatarios de beneficios y/o concesiones según lo disponen los artículos 3° y 4°, el requerimiento se presentará y tramitará directamente ante los mismos.

ARTÍCULO 20° – INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN: Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el art. 18°, la autoridad de aplicación y/o quien reciba el pedido de acceso en los demás casos, requerirá al solicitante que subsane el defecto de presentación con indicación del mismo y la expresa mención de que si así no lo hiciera en el plazo de 5 días de que fuere notificado, se le tendrá por desistida su petición.

ARTÍCULO 21° - RESPUESTA: En el caso de solicitudes de acceso a la información dirigidas a los sujetos mencionados en el artículo 2°, el requerido deberá opinar fundadamente sobre su procedencia en los términos del presente decreto, debiendo remitir dicha opinión junto a los demás antecedentes y en un plazo no mayor a 15 días hábiles, al órgano competente para decidir según lo normado por el artículo 15°. Este último deberá expedirse en un plazo de 5 días hábiles sobre el requerimiento de acceso a la información solicitada y notificar la respuesta al solicitante. Estos plazos pueden prorrogarse por otros 10 días hábiles si hubiera circunstancias que lo justifiquen, mediante acto fundado dictado con anterioridad al vencimiento.

ARTÍCULO 22° – EJECUCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN: En los casos referidos en el artículo anterior, si la decisión sobre el pedido de acceso a la información es positiva, la misma será brindada por el sujeto requerido. Una vez que el requirente accedió a la información, o venció el plazo otorgado para acceder a la misma, o quedó firme la disposición que niega el acceso o que por cualquier motivo rechaza la solicitud, el expediente originado con el pedido de información debe ser devuelto al órgano de aplicación con la respectiva constancia.

ARTÍCULO 23° – RESPUESTA Y EJECUCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LOS SUJETOS DESTINATARIOS DE BENEFICIOS Y/O CONCESIONES SEGÚN LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 3° Y 4°: En los casos de

solicitudes de acceso a la información dirigidas a los sujetos que resulten destinatarios de beneficios y/o concesiones según lo disponen los artículos 3° y 4°, la información deber ser provista por dichos sujetos en un plazo no mayor a 15 días hábiles, prorrogable el mismo por otros 5 días por acto fundado en la imposibilidad de reunir la información solicitada, el cual deberá ser notificado antes del vencimiento.

ARTÍCULO 24° – DENEGATORIA: Sólo podrá negarse el acceso a la información cuando la misma se encuentra dentro de alguna de las excepciones que establece el art. 14°. No se considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad y/o en la dificultad para el acceso a la información requerida, tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento. Si el sujeto requerido no posee la información se lo comunicará de tal modo al requirente. Y si sabe quién la posee y se trata de uno de los sujetos mencionados en el art. 2°, derivará el pedido al mismo quien será considerado sujeto requerido. De no ser así, en la medida de lo posible y de corresponder, se orientará al solicitante en la búsqueda de la información peticionada.

ARTÍCULO 25° - INFORMACIÓN PERTENECIENTE A MÚLTIPLES ORGANISMOS: Cuando la información solicitada pertenece y/o es producida por múltiples organismos, y/o se encuentra en posesión de varios organismos además del requerido, se deberá permitir el acceso a la porción de información que se posea si fuera pertinente, y además deberá procederse de conformidad y con los alcances de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 26° - INFORMACIÓN YA PUBLICADA: Cuando la información requerida conste en medios impresos tales como: libros, compendios, folletos, o en archivos y/o registros públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, el sujeto requerido le comunicará directamente al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que se ha cumplido con la obligación de informar.

ARTÍCULO 27° - INFORMACIÓN DISPONIBLE EN FORMA PERMANENTE: Cuando la información a la cual se pretenda acceder esté permanentemente a disposición del público, cualquiera sea el medio y/o el formato, el requirente deberá dirigirse directamente a quien la posea a fin de acceder a la misma.

ARTÍCULO 28° - SILENCIO: Si una vez cumplidos los plazos establecidos en el artículo 21° o 23° según el caso, no se hubiera dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, o si la misma hubiese sido ambigua, parcial o inexacta, el requirente podrá considerar que existe negativa en brindarla, quedando expeditas las vías administrativas y/o judiciales que correspondan de acuerdo a la legislación vigente para hacer valer su derecho.

ARTÍCULO 29° – RESPONSABILIDADES: El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento del presente, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren caberle de acuerdo a la legislación vigente.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES Y RESPONSABLES DEL SISTEMA

FUNCIONES

ARTÍCULO 30° - AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Sin perjuicio de las funciones que se le atribuyen en la presente norma, la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente norma y tiene a su cargo:

- a) Verificar y exigir el cumplimiento de la presente norma.
- b) Recibir denuncias en relación a su incumplimiento e informar a las autoridades correspondientes.
- c) Realizar recomendaciones para el mejor funcionamiento del sistema.
- d) Intervenir, cuando así le fuera requerido o de oficio si lo considerase oportuno, en los trámites de acceso a la información a fin de dictaminar y/o evacuar consultas sobre aspectos que se susciten atinentes al presente decreto.

Las misiones y funciones referidas son complementarias a las establecidas por Decreto

N°1882/08.

ARTÍCULO 31° – UNIDADES DE ENLACE: En cada uno de los Ministerios funcionará una Unidad de Enlace, cuya misión será desempeñada por la Dirección Provincial de Gabinete y Asistencia Técnica que funcione en dicho ámbito, o por el órgano que haga sus veces cuando la misma no exista o por el órgano que sea designado a tal efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción. Sus funciones son:

- a) Recibir la solicitud de acceso a la información que le remita la autoridad de aplicación y darle trámite en su ámbito de actuación.
- b) Procurar e impulsar dentro de sus ámbitos de actuación el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12°, como así también la adopción de medidas tendientes a asegurar un acceso amplio y fácil de la información.
- c) Referenciar sobre la existencia y ubicación de la información existente en su ámbito de actuación, cuando así le fuera solicitado por la autoridad de aplicación.

Las Unidades de Enlace deberán designar un agente que será la persona física que se desempeñará como “enlace”, quien será el encargado de mantener la comunicación con la autoridad de aplicación a los fines de la implementación de la presente norma en sus respectivos ámbitos de actuación. Se deberá designar, asimismo un alterno a la persona que tenga el carácter de “enlace”, el cual deberá colaborar con éste en la tarea y lo reemplazarlo en caso de ausencia.

La Unidad de Enlace deberá informar a la autoridad de aplicación los datos de contacto de las personas físicas que han sido designadas para desarrollar la función de enlace, así como también los de su alterno, y mantenerlos actualizados.

CAPÍTULO IV

TRANSPARENCIA ACTIVA

ARTÍCULO 32° – SERVICIO PERMANENTE DE INFORMACIÓN: Los sujetos referidos en el artículo 2° deberán mantener en la página web oficial de la Provincia, un servicio de publicación permanente, completo y actualizado de la información mínima que se determina en el art. 34°, de modo tal que permita su fácil identificación y un acceso en forma expedita.

ARTÍCULO 33° – MÁXIMA DIVULGACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se reconoce el principio de máxima divulgación, de acuerdo al cual los sujetos mencionados deben publicar información en los términos más amplios posibles, con exclusión de la que esté sujeta a las excepciones constitucionales o legales y que impidan su divulgación.

ARTÍCULO 34° - INFORMACIÓN MÍNIMA A PUBLICAR: La siguiente información es la mínima y obligatoria que los sujetos mencionados en el art. 32° deben tener disponible, actualizada y publicada en la página web de la provincia:

- a) Su estructura orgánica.
- b) La nómina de funcionarios que ocupan cargos políticos, con especificación de sus respectivos cargos.
- c) El organigrama de cada una de sus áreas y órganos internos, haciendo mención de los funcionarios a cargo.
- d) Sus misiones y funciones, y las de cada una de sus unidades u órganos internos.
- e) La ubicación de los lugares donde el público podrá hacer propuestas y requerimientos, efectuar presentaciones, realizar tramitaciones y obtener decisiones; para lo cual se deberá tener permanentemente actualizado el domicilio, número de teléfono e internos respectivos, como así también la dirección de correo electrónico donde poder comunicarse en su caso.
- f) El marco normativo que le sea aplicable, incluyendo las normas y reglamentos internos, así como interpretaciones de aplicación general adoptadas.
- g) Si tuviera funciones de policía, para lo cual se valiese de personal de inspección, deberá tener publicada la nómina de inspectores y sus datos personales, incluyendo una foto del mismo.
- h) Los llamados a licitaciones y concursos.
- i) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste.
- j) Los mecanismos de participación ciudadana, si los hubiere.

k) Descripción de los formularios existentes para la realización de trámites, así como de los propósitos de los mismos, lugar concreto donde pueden ser obtenidos, y de las instrucciones concretas para su llenado y presentación.

l) Toda aquella otra información que se disponga por decreto en base a la presente norma;

CAPÍTULO V

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 35° - ENTRADA EN VIGENCIA: La presente norma comenzará a regir a los 180 días de la publicación en el Boletín Oficial y sus normas son complementarias a los regímenes especiales que estuviesen vigentes, derogándolos en cuanto fueren incompatibles en su aspecto sustancial con lo normado en el presente decreto.

ARTÍCULO 36° – NORMAS COMPLEMENTARIAS: Autorízase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a dictar la normativa reglamentaria y complementaria al presente decreto.

ARTÍCULO 37° – Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Anexo II.

RESOLUCIÓN N° 051/13 - TCP

SANTA FE, 04 de diciembre de 2013

VISTO:

El Expediente N° 00901-0063748-4 del Sistema de Información de Expedientes del Tribunal de Cuentas de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que, el principio republicano de gobierno establecido en nuestra Constitución Provincial reconoce como aspecto esencial del mismo la publicidad de los actos del Estado, lo que importa adoptar los mecanismos que permitan conocer la actividad de la Administración;

Que, dicho principio se concreta, entre otros, mediante el reconocimiento y la asequibilidad del ejercicio del derecho a la información y el libre acceso a la misma como elementos fundamentales para promover la transparencia de la gestión pública, siendo aquel un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia;

Que, el derecho de acceso a la información ha sido reconocido como un derecho humano fundamental, debiéndose brindar mecanismos de accesibilidad a la información que se encuentra en poder de los órganos y entidades del Estado;

Que, así está consagrado en el artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 13° inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos con jerarquía constitucional;

Que, este Tribunal de Cuentas ha enfatizado la necesidad de desarrollar acciones relacionadas a la transparencia y al derecho de acceso a la información pública, conforme su relevancia institucional constitucional y su rol como responsable del Sistema de Control Externo del Sector Público Provincial no Financiero;

Que, en este sentido la Resolución N° 046/13 TCP reafirma la misión, visión y valores que deben orientar el desarrollo institucional, fijando entre estos últimos a la transparencia y la credibilidad;

Que, en la inteligencia que como Organismo encargado de aprobar o desaprobar la percepción e inversión de los caudales públicos y declarar las responsabilidades que resulten, se considera imprescindible establecer las directrices dentro del cual se desenvolverá efectivamente el ejercicio del derecho que se reconoce;

Que, sin embargo, a la par de velar por la observancia del derecho de acceso a la información pública, es necesario salvaguardar aquella que contenga datos personales, o cuya divulgación pueda afectar derechos o intereses públicos o de terceros, o contravenga expresas disposiciones legales;

Que, corresponde entonces avanzar en consagrar el mecanismo de acceso a la información pública que obre en este Tribunal de Cuentas, a fin de asegurar al ciudadano su utilización, de conformidad con los fines que tiene, resguardando el interés público y los derechos de terceros;

Que, asimismo, y en consonancia con las consideraciones realizadas en la presente, es conveniente modificar la Resolución N° 005/73 TCP en su artículo 8°, revocando el carácter secreto de los debates del Tribunal, disponiendo sean considerados como “información reservada”, con los alcances y limitaciones que se establecen en esta norma y las reglamentarias que en su consecuencia se dicten;

Por ello, de acuerdo a lo resuelto en Reunión Plenaria realizada en fecha 04-12-2013 y registrada en Acta N° 1390; de conformidad con la Ley N° 12510 y lo dispuesto por el artículo 13°, inciso b) del Reglamento Interno aprobado por Resolución N° 005/73 TCP;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1°: Aprobar las directrices generales bajo las cuales se desenvolverá el mecanismo de acceso a la información pública en el ámbito de este Tribunal de Cuentas que, como Anexo, forma parte de la presente.

Artículo 2°: Modificar el artículo 8° de la Resolución 005/73 TCP el que quedará redactado de la siguiente forma: “ARTICULO 8°: Los debates en el seno del Tribunal tendrán carácter reservado pudiendo ser consultadas las Actas que se labren con motivo de los mismos en los términos y condiciones que establezca la reglamentación”

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo.: CPN Germán L. Huber-Presidente

Dr. Mario C. Esquivel-Vocal

CPN Ma. del Carmen Crescimanno-Vocal

Dr. Gerardo Gasparrini-Vocal

CPN Ma. Cristina Ordíz de Dadea-Vocal Subrogante

CPN Estela Imhof-Dtora Gral Asuntos de Plenario

ANEXO - RESOLUCIÓN N° 051/13 - TCP

Artículo 1° - Objeto: El objeto del presente Anexo es regular el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública en el ámbito de este Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe, estableciendo el marco para su desenvolvimiento.

Artículo 2° - Descripción: Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, atendiendo al carácter de bien social que ostenta la información pública, en los términos y condiciones que se establecen en éste y en la reglamentación relacionada que se dicte. No es necesario que el peticionario acredite derecho subjetivo, ni interés legítimo, ni que cuente con patrocinio letrado.

Artículo 3° - Alcances: Se considera información pública a toda constancia que obre en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato que haya sido creada por este Tribunal de Cuentas como resultado de su actividad. En especial, los fallos dictados en los Juicios de Cuentas y Responsabilidad seguidos por este Tribunal de Cuentas siempre que se encuentren firmes, las decisiones emitidas respecto del control de legalidad de los actos administrativos controlados por este Tribunal de Cuentas conforme lo establece la Ley N° 12510 y su reglamentación, el informe relativo a la Cuenta de Inversión una vez que esté elevado a la Legislatura, las conclusiones finales de auditorías y las resoluciones dictadas en oportunidad de realizar el examen de las rendiciones de cuentas, de percepción e inversión de los fondos públicos.

Artículo 4° - Directrices: En la aplicación se respetará el derecho individual que se reconoce, orientándose la interpretación a preservar el principio de transparencia de los actos del Estado, sujetándose para ello a las siguientes:

Integridad de la información a que el requirente tiene derecho, con las excepciones y límites previstos en el artículo 6° interpretados de buena fe, pudiéndose requerir este Organismo las precisiones necesarias en cuanto al alcance y contenido de la petición cuando no apareciera con claridad;

Veracidad de la información que se suministre;

Gratuidad del ejercicio de este derecho, no estando obligado el solicitante a efectuar pago por concepto alguno, con excepción de lo que requiera la reproducción de la información que solicite, en cuyo caso deberá abonar ese costo exclusivamente.

Oportunidad, en cuanto a la obligatoriedad de brindar la información dentro de los plazos que se establezcan.

Artículo 5° - Modo de brindar la información: El acceso a la información comprende el derecho a consultar la misma u obtener constancia de ella. No hay obligación de crear o producir información con la que no cuente el Tribunal al momento de recibir el pedido, ni de procesar u ordenar la existente, ni realizar una investigación para responder la solicitud, ni contestar preguntas. En el supuesto de determinarse que es a cargo del peticionario solventar los costos de reproducción de la información, conforme establece el artículo 4° inciso c), se requerirá su pago previo a brindar el acceso solicitado. Cuando la información contenga datos personales o sensibles, éstos deben ser protegidos.

Artículo 6° - Excepciones: Se exceptúa de permitir el acceso a la información requerida cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada, por la existencia de un interés público prevaleciente debidamente fundado;
- b) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero.
- c) Información preparada por los estamentos jurídico, contable, informático y cualquier otro de carácter técnico que funciona en el ámbito de este Tribunal de Cuentas, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o cuando la información privare o afectare la garantía del debido proceso;
- d) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto.
- e) Cuando la información trate o contenga datos personales de carácter sensible en los términos de la Ley N° 25326, cuya publicidad vulnere el derecho a la intimidad o al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

- f) Los antecedentes o proyectos de actos normativos, hasta el momento de su dictado y registro en los Archivos respectivos de este Tribunal;
- g) Cuando por el tipo de información de que se trate, el acceso pueda afectar su conservación material;
- h) Cualquier tipo de información susceptible de ser aprovechada por el requirente en forma indebida o en desmedro del principio de igualdad o de la libre competencia respecto de otras personas;
- i) Los datos de domicilios o teléfonos o correos electrónicos o cualquier otro dato personal cuya divulgación pueda vulnerar al derecho a la intimidad, privacidad u honor de las personas, sean éstos terceros o personal del Tribunal;
- j) Las Resoluciones y actos administrativos enunciados en el artículo 3° de la presente que no se encuentren firmes.
- k) Lo actuado en el ámbito de sumarios administrativos y sanciones disciplinarias hasta tanto la Resolución que recaiga en los mismos no se encuentre firme;
- l) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, administrativas o de este Tribunal de Cuentas y su divulgación o uso pueda causar perjuicio al normal desarrollo del proceso en trámite;
- ll) Cuando la legislación vigente haya ordenado la confidencialidad de documentos o archivos, y así conste por escrito;
- m) Cuando se trate de contrataciones que las leyes vigentes y sus reglamentaciones así lo prevean, y cuando las actuaciones se hallen en estado previo a la adjudicación;
- n) En los demás casos que la Presidencia del Organismo así lo establezca por existir razones excepcionales que lo justifiquen, debiendo ser siempre fundada la decisión que así lo disponga;

Artículo 7° - Deber de información parcial: En el caso que un documento contenga información a la cual se pueda acceder parcialmente, se deberá permitir el acceso a la parte del mismo que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 6°.

Artículo 8° - Competencia para clasificar y decidir sobre la información: La atribución para clasificar la información y para expedirse sobre los requerimientos de acceso a la misma serán determinados en la Reglamentación que al efecto de se dicte.

Artículo 9° - Respuesta: El Tribunal de Cuentas, previo cumplimiento del trámite que indique la Reglamentación, deberá suministrar la información requerida o denegarla, según el caso, en el plazo de 20 días hábiles administrativos de este Tribunal. Dicho plazo sólo podrá prorrogarse por única vez, por un lapso máximo de 10 días hábiles y de modo excepcional, mediante resolución fundada dictada con anterioridad al vencimiento del plazo inicial, la que deberá ser notificada al peticionante.

Artículo 10° - Ejecución del acceso a la información: Si la decisión sobre el pedido de acceso a la información es positiva, la misma será brindada. Si se hubiera determinado que es a cargo del solicitante solventar previamente los gastos a que refiere el artículo 4° inc. c), se hará saber dicha circunstancia al mismo, con detalle del monto a abonar e indicando lugar y forma de pago. Si en el término de cinco días hábiles de notificado el peticionante no abona los gastos liquidados, se tendrá por desistida su presentación.

Artículo 11° - Denegatoria de acceso a la información: Sólo podrá denegarse el acceso a la información cuando la misma se encuentra comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 6°. El acto denegatorio contendrá los fundamentos del rechazo. No se considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad o en la dificultad para el acceso a la información requerida, tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento. Si el Tribunal de Cuentas no posee la información solicitada, se le comunicará esta circunstancia al requirente.

Artículo 12° - Información ya publicada: Cuando la información requerida conste en medios impresos o registros públicos del Tribunal de Cuentas o de la Administración Provincial o formatos electrónicos disponibles en internet, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá satisfecho el pedido efectuado.

Artículo 13° - Información disponible en forma permanente: Cuando la información a la cual se pretenda acceder esté permanentemente a disposición del público, cualquiera sea

el medio o el formato, el requirente deberá dirigirse directamente a quien la posea a fin de acceder a la misma.

Artículo 14° - Silencio: Si una vez cumplidos los plazos establecidos en la presente y su reglamentación, no se hubiera dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, o si la misma hubiese sido ambigua, parcial o inexacta, el requirente podrá considerar que existe negativa en brindarla, quedando expeditas las vías administrativas o judiciales correspondientes.

Artículo 15°: La presente Resolución será reglamentada por la Presidencia del Tribunal de Cuentas dentro del plazo máximo de 60 días hábiles a partir de su dictado. La reglamentación contendrá de manera clara y precisa el procedimiento que seguirá la solicitud de acceso a la información pública, determinando las dependencias y estamentos que intervendrán en su tramitación, plazos y demás circunstancias no previstas en ésta, cuidando de preservar las directrices enunciadas en el artículo 4° de la presente.

Fdo.: CPN Germán L. Huber-Presidente

Dr. Mario C. Esquivel-Vocal

CPN Ma. del Carmen Crescimanno-Vocal

Dr. Gerardo Gasparrini-Vocal

CPN Ma. Cristina Ordíz de Dadea-Vocal Subrogante

CPN Estela Imhof - Dtora. Gral. Asuntos de Plenario

RESOLUCION N° 013/14 PTCP

SANTA FE, 09 de Abril de 2014.

V I S T O:

El Expediente N° 00901-0063748-4 del Sistema de Información de Expedientes del Tribunal de Cuentas de la Provincia; y la Resolución N° 051/13 dictada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe el día 4 de diciembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante la aludida Resolución N° 051/13 TCP aprueba las directrices generales bajo las cuales se desenvolverá el mecanismo de acceso a la información pública en el ámbito del mismo;

Que dicha Resolución delega en la Presidencia del Tribunal la facultad de dictar su reglamentación, debiendo establecer de manera clara y precisa el procedimiento que seguirá la solicitud de acceso a la información pública, determinando las dependencias y estamentos que intervendrán en su tramitación, plazos y demás circunstancias no previstas en aquella;

Que la citada Resolución N° 051/13 TCP encomienda que en su reglamentación se preserven las directrices enunciadas en el artículo 4°;

Que en Reunión Plenaria iniciada en fecha 03-04-2014 (c.i. del 08-04-2014), registrada en Acta N° 1401- Continuación I, el Tribunal Colegiado presta su conformidad al proyecto de reglamentación presentado por la Presidencia y que forma parte integrante de la citada Acta;

Por ello, de acuerdo a la delegación efectuada por el Tribunal Pleno y de conformidad con la Ley N° 12510 y Reglamento Interno aprobado por Resolución N° 005/73 TCP y modificatorias;

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1°: Aprobar la reglamentación de la Resolución N° 051/13 TCP que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de este

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, que como Anexo I integra la presente.

Artículo 2º: Aprobar el formulario de solicitud de acceso a la Información Pública, que como Anexo II forma parte de esta Resolución.

Artículo 3º: Aprobar la reglamentación del artículo 8º de la Resolución 005/73 TCP según modificación establecida por el artículo 2º de la Resolución N° 051/13 TCP, que como Anexo III forma parte de la presente.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese, archívese.

Fdo.: CPN Germán L. Huber – Presidente.

ANEXO I - REGLAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 051/13 TCP

Artículo 1º: Procedimiento. Formulario. Toda persona legitimada de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del Anexo de la Resolución N° 051/13, que pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública en el ámbito de este Tribunal de Cuentas deberá presentar ante Mesa General de Entradas y Notificaciones el formulario de solicitud que se aprueba como Anexo II. Consignará obligatoriamente en el mismo su nombre, apellido, tipo y número de documento, domicilio y descripción de la información requerida en forma clara y precisa.

Si se trata de una persona jurídica, deberá indicar su razón social, domicilio, datos de inscripción y adjuntar una copia del instrumento de constitución. Además, el presentante precisará sus datos personales y acreditará la representación invocada.

En todos los casos se entregará al peticionante una constancia del requerimiento con indicación de lugar, fecha y número de expediente.

El expediente ingresado por Mesa General de Entradas y Notificaciones será remitido a la Dirección General de Asuntos de Plenario.

Artículo 2º: Principio de Gratuidad. La presentación del formulario de acceso a la información pública es gratuita. Sin perjuicio de ello, serán a cargo del solicitante los costos de su reproducción cuando ésta fuera pedida.

Artículo 3º: Control formal. Recibido el expediente por la Dirección General de Asuntos de Plenario, ésta realizará dentro del plazo de tres días hábiles el control de los requisitos formales a que alude el artículo 1º del presente.

Si la solicitud no reúne los requisitos indicados precedentemente, intimará al solicitante que subsane el defecto de presentación en el plazo de cinco días hábiles desde que fuera notificado con prevención de que si así no lo hiciera se tendrá por desistido el pedido.

Hasta tanto se cumplimente lo requerido, quedan suspendidos los plazos de tramitación.

Una vez completados los requisitos formales, remitirá las actuaciones a la dependencia de este Tribunal en la que obre la información peticionada.

Artículo 4º: Control de admisibilidad. La dependencia requerida debe emitir opinión en relación a si la información solicitada cumple con los requisitos establecidos por el

artículo 3° del Anexo de la Resolución N° 051/13 TCP y si no configura una excepción de las que enumera el artículo 6° de dicha normativa. Con ello, más la información requerida, remitirá las actuaciones a la Dirección General de Asuntos de Plenario en el término de seis días hábiles.

En ningún caso la Dependencia que suministre la información remitirá a otro estamento, con motivo de este trámite, los expedientes originales en los que obre aquella.

Artículo 5°: Control de la Dirección General de Asuntos de Plenario. La Dirección General de Asuntos de Plenario controlará que la información agregada se adecue a los términos de la Resolución N° 051/13 TCP y a lo solicitado por el peticionante, en cuyo caso remitirá el expediente a Mesa General de Entradas y Notificaciones, dentro de los tres días, para que notifique al interesado la conclusión del trámite, haciendo saber que se encuentra disponible la información e indicar días y horarios en que la misma podrá ser consultada. El requirente dejará constancia en las actuaciones de haber accedido a la información.

Artículo 6°: Intervención de Fiscalía Jurídica. Sólo en el supuesto que alguna de las áreas intervinientes en el trámite advierta que el pedido no encuadra en las disposiciones de la Resolución N° 051/13 TCP, remitirá las actuaciones a Fiscalía Jurídica para que dictamine en un plazo de seis días hábiles aconsejando sobre la procedencia o rechazo de la solicitud, retornando el expediente a la Dirección General de Asuntos de Plenario.

Artículo 7°: Negativa Fundada. Si el Cuerpo Plenario resolviera rechazar la solicitud de acceso a la información pública, dictará Resolución fundada que así lo disponga, la que se notificará al interesado. Caso contrario, ordenará se brinde la información procediendo conforme lo establecido en el artículo 5° in fine.

Artículo 8°: Información ya publicada o disponible en forma permanente. En los casos de los supuestos regulados en los artículos 12° y 13° de la Resolución 051/13 TCP, la Dirección General de Asuntos de Plenario comunicará al solicitante la fuente, el lugar o la forma en que puede tener acceso a la información con lo cual se entenderá cumplida la obligación de informar de este Tribunal de Cuentas.

Artículo 9°: Prórroga de plazos. Los plazos serán prorrogables ante circunstancias excepcionales que impidan poner a disposición del requirente la información solicitada en el término previsto por la Resolución 051/13 TCP, en cuyo caso y ante la

justificación de tales extremos, Dirección General de Asuntos de Plenario podrá extender el mismo, por única vez, por un lapso máximo de diez días hábiles, notificando por Nota al interesado antes del vencimiento del plazo regular.

Artículo 10º: Competencia para clasificar información. La atribución para clasificar la información le corresponde al Cuerpo Plenario. La clasificación puede hacerse mediante un acto general o particular, previo o posterior al momento de producirse la información, o bien mediante un acto especial ante el pedido concreto de acceso a la misma.

ANEXO II



Anexo II – Resolución N° 0013/14 PTCP

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TCP-IP-01

Resolución N° 051/13 TCP

v1.0

Datos del Solicitante

PERSONA FÍSICA (1)

Nombre y Apellido:	<input type="text"/>		
Tipo de Documento:	Número de Documento:	<input type="text"/>	
Domicilio:	<input type="text"/>		
Ciudad:	<input type="text"/>	Código Postal:	<input type="text"/>
Provincia:	<input type="text"/>		
Correo Electrónico:	<input type="text"/>	Teléfono:	<input type="text"/>

PERSONA JURÍDICA (2)

Razón Social:	<input type="text"/>		
Domicilio:	<input type="text"/>		
Ciudad:	<input type="text"/>	Código Postal:	<input type="text"/>
Provincia:	<input type="text"/>		
Correo Electrónico:	<input type="text"/>	Teléfono:	<input type="text"/>

REPRESENTANTE (3)

Nombre y Apellido:	<input type="text"/>		
Tipo de Documento:	Número de Documento:	<input type="text"/>	
Domicilio:	<input type="text"/>		
Ciudad:	<input type="text"/>	Código Postal:	<input type="text"/>
Correo Electrónico:	<input type="text"/>	Teléfono:	<input type="text"/>

Información Solicitada:

- (1) Presentar copia de Documento de Identidad.
- (2) Adjuntar copia de Instrumento de Constitución.
- (3) Acreditar representación adjuntando copia de Acta de Designación o Poder.

Firma Solicitante
.....
Firma del Solicitante



Anexo II – Resolución N° 0013/14 PTCP
TRIBUNAL DE CUENTAS
Provincia de Santa Fe

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Resolución N° 051/13 TCP

TCP-IP-01

v1.0

Comprobante para el Solicitante:

Fecha de presentación: N° de Expediente:

Recepción



TRIBUNAL DE CUENTAS
Provincia de Santa Fe

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Resolución N° 051/13 TCP

TCP-IP-01

v1.0

Comprobante para Mesa de Entradas:

Fecha de presentación: N° de Expediente:

Recepción

ANEXO III- REGLAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 051/13 TCP

Artículo 1º: Consulta de las Actas de debate del Tribunal. Atento el carácter “reservado” que tienen las Actas que se labran con motivo de los debates producidos en el seno del Tribunal, conforme lo establece el artículo 2º de la Resolución N° 051/13 TCP, la Dirección General de Asuntos de Plenario brindará el acceso a las mismas en las condiciones que se establecen en la presente.

Artículo 2º: Versión reservada. Ante un pedido de acceso a las Actas, la información que se brinde contendrá todo lo actuado en la reunión plenaria preservando sólo las opiniones vertidas por los vocales en el debate.

Artículo 3º: Trámite. La solicitud de consulta de las Actas será presentada ante Mesa General de Entradas y Notificaciones y será remitida a la Dirección General de Asuntos de Plenario, quien extenderá al solicitante la versión reservada del Acta requerida.

Artículo 4º: Plazo de reserva. Las Actas de debate del Tribunal tendrán carácter reservado por el plazo de diez (10) años desde su suscripción pudiendo ser prorrogado el mismo en casos excepcionales y por resolución fundada del Cuerpo Plenario.

Una vez cumplido el plazo de reserva o su prórroga, las Actas serán consideradas como información pública pudiendo ser consultadas en su totalidad en los términos y con las excepciones que prevé la Resolución N° 051/13 TCP.

Anexo III.

Entrevista

Cargo que ocupa o ha ocupado dentro del TCP:

- 1) ¿Conoce con profundidad la Tarea que desarrolla el TCP? Si – No
- 2) ¿Tiene conocimiento acerca de la normativa sobre acceso a la información pública que regula la actividad en la Provincia? Y específicamente en el TCP?
- 3) ¿Considera que la implementación que desarrolló el TCP en relación a la normativa que regula el acceso a la información pública, resulta suficiente?
En caso negativo: ¿qué puntos incluiría?
- 4) ¿Tiene una opinión formada acerca de la transparencia y el acceso a la información en los organismos públicos?
- 5) ¿Conoce la Página Web del TCP?
- 6) ¿Cuál es su opinión acerca de las publicaciones que de manera proactiva realiza en su portal web? La pregunta se orienta a las funciones sustantivas del TCP: fiscalizadora y jurisdiccional.
- 7) A su entender, ¿considera que las mismas son suficientes para permitirle a la ciudadanía conocer acerca de su labor y de los resultados que de la misma se obtienen (informes, dictámenes, etc.)?
En caso de negativa: ¿Cuáles cree que podrían ser los *motivos u obstáculos* por los cuáles la información no es del todo completa?
- 8) En su opinión, en relación a los informes de auditoría que emite el TCP, ¿por qué cree que no se publican de manera completa? (vale recordar que sólo se lleva adelante una publicación resumida a través de cuadros)
A su entender: ¿Qué medidas se podrían tomar para mejorar en este aspecto?
- 9) En relación al tema de la ejecución de los recursos por parte del TCP, ¿cree que el organismo debería llevar adelante una publicación acerca de la utilización que hace de los recursos?
En caso afirmativo: ¿de qué manera?
En caso negativo: ¿por qué?
- 10) ¿Cuál o cuáles considera que pueden ser los motivos por los cuales el TCP no lleva una publicación actualizada acerca de la ejecución de los recursos?
- 11) De acuerdo a su opinión y experiencia de trabajo dentro del organismo, ¿cree que el TCP debería ampliar su apertura a la sociedad a partir de mayor

difusión de la información que internamente genera el organismo? ¿De qué modo?